



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 964

Bogotá, D. C., martes, 13 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 64 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2011 ACUMULADO CON EL 10 DE 2011

por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2011

Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado

Asunto: Informe Comisión Accidental. **Proyecto de ley número 142 de 2011 acumulado con el número 10 de 2011, por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.**

Honorable Presidente:

A continuación presentamos el informe de la Comisión Accidental creada para analizar las disposiciones del Proyecto de ley número 142 de 2011, luego del debate realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado el pasado 7 de diciembre.

La Comisión Accidental fue citada para sesionar los días viernes 9 de diciembre y lunes 12 de diciembre. En ella participaron algunos de los asesores de los Senadores designados, así como representantes del movimiento MIRA y del Gobierno Nacional.

1. Al finalizar la reunión de ayer se acordaron los siguientes criterios con el propósito de presentar un pliego de modificaciones que mejore el texto originalmente radicado y contribuya al debate de la iniciativa:

a) Los artículos que fueron analizados durante la mesa de trabajo conformada por los Senadores (autores y ponentes), sus asesores y miembros del Gobierno Nacional, serán presentados como parte del pliego de modificaciones.

b) Los artículos analizados por los Senadores miembros de la Comisión Accidental y autores del proyecto (y sus asesores), harán parte del pliego de modificaciones.

c) Los artículos que no fueron analizados en estos espacios pero que tienen cambios propuestos en la ponencia para primer debate serán recogidos en el pliego de modificaciones.

d) Los artículos propuestos por el movimiento MIRA sobre testigos electorales serán incorporados al pliego para permitir su discusión por la Comisión Primera del Senado. Igual tratamiento se dará al articulado propuesto por el Senador Luis Carlos Avellaneda T. (PDA) respecto de la disolución y escisión de partidos políticos.

e) Las demás observaciones hechas por los Senadores, ciudadanos y gremios serán recogidas en este informe y se dejarán como constancia, salvo que los Senadores consideren pertinente radicarlas como proposiciones. El informe no hace referencia a aquellas observaciones que se hicieron y que fueron acogidas o suficientemente debatidas por la mesa de trabajo o la Comisión Accidental.

2. Los Senadores, miembros de la Comisión Accidental, convinimos en proponer a la Comisión Primera mantener vigente la Comisión Accidental para efectos de realizar un estudio pormenorizado del proyecto durante los meses de enero y febrero. La Comisión deberá preparar la ponencia para segundo debate y promover la participación de los

diversos sectores de la sociedad en la discusión de esta iniciativa.

3. De conformidad con lo acordado en la mesa de trabajo, se reitera la solicitud al Ministerio del Interior para que a través de la Oficina de Asuntos Electorales de la ONU se puedan conocer comentarios al articulado tendientes a facilitar la implementación del voto electrónico en Colombia.

4. Así mismo, se reitera la solicitud verbal que hizo el Senador Juan Manuel Galán Pachón (PLC) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cuanto a la viabilidad fiscal de la implementación del voto electrónico en las elecciones del año 2014.

5. Respecto al articulado, y siguiendo los criterios mencionados en el numeral 1 se tienen las siguientes conclusiones:

Siguiendo la numeración del proyecto originalmente radicado:

a) Artículos eliminados:

Se eliminan los siguientes artículos del proyecto original: 45, 134, el título IX (conformado por el artículo 140), los artículos 141 a 153, y 236 a 239.

Siguiendo la numeración propuesta en este informe:

a) Artículos **no** modificados:

Los siguientes artículos no presentan modificaciones en su contenido. En el informe se establece su equivalencia frente a la numeración del proyecto originalmente radicado:

3°, 4°, 12, 13, 15, 19, 20, 24, 25, 35, 36, 37, 40, 43, 46, 50, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 76, 77, 82, 84, 85, 87, 88, 91, 92, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 143, 144, 145, 146, 147, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 198, 201, 203, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225 y 226.

b) Artículos nuevos:

Los siguientes artículos son nuevos respecto del proyecto original:

5°, 75, 122, 136 a 142 (sustituyen el Capítulo VI del Título VIII, de la Segunda Parte, sobre Testigos Electorales del proyecto original, conformado por el artículo 135), 148 a 173 (sustituyen el título XI de la segunda parte, sobre escrutinio del proyecto original) 174 a 188 (sustituyen la tercera parte del proyecto original, conformada por el artículo 204) y la séptima parte conformada por el artículo 223.

c) Artículos **con** modificaciones:

1°, 2°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 57, 59, 62, 64, 66, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 86, 89, 90, 93, 94,

95, 96, 97, 98, 102, 117, 118, 120, 121, 123, 130, 195, 196, 197, 199, 200, 202, 204, 205, 206 y 227.

6. Finalmente, la Comisión Accidental presenta el siguiente articulado consensuado para ser sometido a consideración de los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente:

PROYECTO DE LEY

por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y DERECHOS

Artículo 1°. Objeto. El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional al sufragio **y al voto, el componente electoral** de los mecanismos de participación del pueblo, los procedimientos y recursos para su protección, así como la organización y funcionamiento de las autoridades públicas en relación con el ejercicio de estos derechos.

Artículo 2°. Principios de interpretación. Las disposiciones de este código tienen por finalidad garantizar la efectiva participación de los ciudadanos en la conformación, ejercicio y control del poder político, razón por la que cuando existan vacíos normativos, disposiciones que admitan varias interpretaciones o reglas contradictorias, se aplicarán los siguientes principios:

Favorabilidad. En virtud de este principio se debe acudir a la disposición o interpretación más favorable al ejercicio de los derechos.

Interpretación restrictiva. Las disposiciones que limiten o restrinjan el ejercicio de los derechos regulados en este código, se aplicarán a los supuestos expresamente previstos en ellas y, por tanto, queda prohibida su aplicación extensiva o analógica.

Eficacia del voto. En todos los casos se preferirá aquella norma que reconozca validez al voto que exprese la libre voluntad del elector. Todo voto emitido conforme a las disposiciones legales debe ser contabilizado.

Integridad electoral. Toda norma, procedimiento, intervención y decisión electoral asegurará el desarrollo y los resultados de elecciones que procuren, garanticen, y respeten la voluntad ciudadana expresada en los procesos electorales.

Parágrafo. Las actuaciones de las autoridades electorales estarán sujetas a los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución y la ley.

Artículo 3°. Derecho al sufragio. Es el derecho a participar en la conformación del poder político mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido.

Artículo 4°. Derecho al voto. Es el derecho de los ciudadanos a expresar en las urnas, mediante el instrumento que determine la autoridad electoral, su decisión en relación con las candidaturas o asuntos sometidos a votación popular. Constituye un derecho y un deber de todos los ciudadanos en ejercicio y debe ejercerse en forma directa y secreta, en condiciones de libertad e igualdad, de conformidad con la Constitución y este código.

Artículo 5°. Agrupaciones políticas. Para efectos de este código se denominan agrupaciones políticas: los movimientos sociales o políticos, grupos significativos de ciudadanos, y organizaciones sociales. Todos estos sin personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política.

CAPÍTULO I

De las calidades y requisitos generales

Artículo 6°. Nacionalidad. Los derechos al sufragio y al voto están reservados a los nacionales, excepto el derecho al voto que se reconoce a los extranjeros de conformidad con el artículo 13 de este código.

Los nacionales por adopción no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:

1. Presidente o Vicepresidente de la República.
2. Miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.
- 3. Parlamento Andino.**
4. Senadores de la República.
5. Miembros del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil ni registradores distritales, municipales, auxiliares o zonales.

Los nacionales por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán ser Representantes a la Cámara.

Los nacionales por nacimiento o por adopción que tengan doble nacionalidad no podrán ser gobernadores ni alcaldes en las entidades territoriales fronterizas.

Artículo 7°. Ciudadanía. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho al sufragio y a participar en los mecanismos de participación del pueblo.

Los ciudadanos que se encuentren privados de la libertad y que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán ejercer estos derechos pero no podrán realizar campaña electoral en los centros de reclusión. La Registraduría

Nacional del Estado Civil les facilitará los medios para el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 8°. Residencia electoral. Para efectos del artículo 316 de la Constitución residencia corresponde al municipio en donde el ciudadano habita con el ánimo de permanecer en él.

En aquellos eventos en los cuales el ciudadano tenga más de una residencia podrá escoger una de ellas, para el ejercicio de sus derechos políticos. Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, la Registraduría Nacional del Estado Civil dejará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago San Andrés y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto 2762 de 1991.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará los trámites necesarios para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos en situación de desplazamiento.

CAPÍTULO II

De los votantes

Artículo 9°. Requisitos específicos. Para ejercer el derecho al voto se requiere estar inscrito en el registro electoral.

En las votaciones que se realicen para la elección de alcaldes, concejales, ediles o miembros de juntas administradoras locales, representantes en las juntas de las empresas de servicios públicos, jueces de paz y jueces de paz de reconsideración demás autoridades distritales o municipales, así como para la decisión de asuntos del mismo carácter, solo podrán participar los ciudadanos residentes en la respectiva circunscripción electoral.

En las votaciones que se realicen en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la elección de representantes a la Cámara, gobernador, diputados, alcaldes, concejales y demás autoridades locales, así como para la decisión de asuntos o mecanismos de participación de carácter departamental o municipal, solo podrán participar los ciudadanos residentes en dicha circunscripción electoral, de conformidad con el régimen especial de residencia adoptado en desarrollo del artículo 310 de la Constitución Política.

Artículo 10. Lugar de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil asignará a cada ciudadano la zona, puesto y mesa de votación, garantizando que corresponda al lugar más cercano a la dirección de su habitación.

Artículo 11. Estímulos a los electores. El ciudadano que ejerza el derecho al voto en elecciones

de cargos y corporaciones de elección popular, gozará de los siguientes beneficios:

1. **Undía** de descanso compensatorio remunerado dentro del mes siguiente al día de la votación, de la cual hará uso de común acuerdo con el empleador, quien está en todo caso obligado a concederlo siempre que se le solicite dentro del término señalado.

2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

3. Preferencia frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho:

a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

4. Descuento del 10%:

a) Del valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior financiadas con recursos de la Nación.

Este porcentaje se hará efectivo por una sola vez no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las elecciones siguientes en que el estudiante pueda participar.

Las instituciones de educación superior que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.

b) Del valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

c) Del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.

d) Del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía.

Parágrafo 1°. Los colombianos residentes en el exterior que ejerzan el derecho al voto tendrán los siguientes incentivos especiales:

1. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluida la expedición del pasaporte.

2. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Parágrafo 2°. Se considera justificado el no ejercicio del derecho al voto en una determinada elección cuando dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la votación, el interesado demuestre ante el Registrador Distrital o Municipal o ante el Cónsul del lugar donde se encuentre inscrita su cédula, que no votó por fuerza mayor o caso fortuito. Si el Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o el Cónsul, según el caso, aceptare la excusa, el ciudadano adquirirá derecho a los beneficios consagrados en el artículo anterior. Si la excusa no fuere aceptada, el interesado podrá apelar la decisión ante el superior inmediato.

Parágrafo 3°. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de cada votación, la Organización Electoral y los Gobiernos Nacional, Departamentales, distritales y municipales divulgarán en sus respectivas páginas de internet, los estímulos consagrados en este artículo

Artículo 12. Certificado electoral. Es la constancia expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado en el sentido de que el ciudadano ejerció el derecho al voto en la correspondiente elección.

El certificado electoral constituye plena prueba del cumplimiento del deber ciudadano y con base en él se reconocerán los beneficios y estímulos señalados en el artículo anterior, a partir del día siguiente a la fecha de la votación y hasta el día anterior a la fecha en que se realice una nueva elección en la correspondiente circunscripción electoral.

El Registrador Nacional del Estado Civil podrá sustituir el certificado en medio físico, caso en el cual reglamentará e implementará el procedimiento a seguir para la expedición del correspondiente certificado electoral a través de la página web de la entidad.

Las entidades o autoridades ante las que se pretenda el reconocimiento de alguno de los beneficios consagrados a favor de los electores, verificará directamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el cumplimiento del deber de votar por parte del solicitante.

CAPÍTULO III

Derecho al voto de los extranjeros

Artículo 13. Derecho de los extranjeros. Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años residentes en Colombia podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones de alcaldes, concejales, ediles o miembros de juntas administradoras locales, representantes en las juntas de las empresas de servicios públicos, jueces de paz y demás autoridades distritales o municipales, y en las consultas popu-

lares del mismo nivel, para lo cual deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener Cédula de Extranjería.
2. Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de residencia en la respectiva circunscripción distrital o municipal.
3. Estar inscrito en el respectivo Registro Electoral.
4. No encontrarse incurso en ninguna causal de restricción del derecho al voto aplicable a los ciudadanos colombianos.

Parágrafo. Las disposiciones que regulan el derecho al voto de los ciudadanos se aplicarán en lo que fuere pertinente a los extranjeros habilitados para votar.

TÍTULO II DEL REGISTRO ELECTORAL

CAPÍTULO I

Concepto y conformación

Artículo 14. Registro electoral. El Registro Electoral es el conjunto organizado de inscripciones de los ciudadanos, habilitados por la Constitución y la ley para votar y, en su caso, para participar en los demás mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía en una determinada circunscripción.

El Registro Electoral es administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y comprende los nombres y apellidos de los ciudadanos, fecha y lugar de nacimiento, huellas dactilares, sexo, nacionalidad, lugar de residencia y **dirección del lugar de habitación**, el número de cédula de ciudadanía, número de pasaporte **para los nacionales residentes en el exterior, cédula de extranjería para los extranjeros residentes en el territorio nacional** y, pérdida o suspensión de los derechos políticos. **Así como la doble nacionalidad y el país de naturalización.**

Artículo 15. Conformación del registro electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo la conformación, actualización y depuración permanente del registro electoral, para lo cual adoptará los reglamentos necesarios.

La inscripción de los ciudadanos en el Registro Electoral y su actualización será realizada de oficio por la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de iniciar el trámite para la expedición por primera vez, o para la renovación, de una cédula de ciudadanía.

A partir de la entrada en vigencia de este código, el Registro Electoral se conformará con la información que trata el artículo anterior y que aparece en la Registraduría Nacional del Estado Civil y que fue consignada por los ciudadanos colombianos al momento de renovar la cédula de ciudadanía, que se encuentre vigente; la información inscrita en el Registro Electoral por los

ciudadanos extranjeros residentes en Colombia y con derecho al voto; la actualización, realizada bajo la gravedad del juramento, de la información contentiva del Registro Electoral hecha ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente al lugar de residencia permanente de los ciudadanos nacionales o extranjeros; el registro del cambio de residencia permanente de los nacionales colombianos que vivan en el extranjero realizada ante el respectivo funcionario consular cercano a la nueva dirección y la información pertinente que aparece en las bases de datos que manejan las autoridades de derecho público o las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios o las entidades de seguridad social.

Artículo 16. Registro electoral de colombianos residentes en el exterior y de ciudadanos extranjeros. Los colombianos residentes en el exterior deberán registrar la dirección de su residencia **a través de Internet ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el evento de no ser posible podrá hacerlo** ante el respectivo embajador o cónsul. Para efectos de ejercer el derecho al voto que la Constitución y la ley les reconoce, los extranjeros deberán registrar su residencia ante la Registraduría del Estado Civil de su municipio o localidad.

Parágrafo. Previa autorización del Registrador Nacional del Estado Civil el Embajador o Cónsul podrá designar, ad honórem, miembro de la comunidad de colombianos en el exterior para que adelanten este trámite en lugares diferentes a la sede de la representación diplomática o consular.

Artículo 17. Actualización del registro electoral. Los ciudadanos deberán actualizar y acreditar la información contentiva del Registro Electoral mediante los procedimientos determinados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluirán medios tecnológicos.

El registro o actualización de la información contentiva del Registro Electoral se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

Los colombianos residentes en el exterior deberán registrar el cambio de residencia ante el respectivo funcionario consular cercano a la nueva dirección. Dichos funcionarios deberán informar el penúltimo día hábil de cada mes las actualizaciones de la información del Registro Electoral que se sucedieron durante el mes, en la forma que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Serán incluidos en el censo electoral los ciudadanos que hubieren sido excluidos temporalmente, cuando dejen de pertenecer a la Fuerza Pública y cuando cese la interdicción de derechos o funciones públicas, para lo cual el Ministerio de Defensa Nacional y las correspondientes autoridades judiciales enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el penúltimo día hábil de cada mes

las actualizaciones de la información del Registro Electoral que se sucedieron durante el mes de la información pertinente.

Parágrafo. Los ciudadanos podrán verificar, en cualquier tiempo, los datos consignados en el registro electoral y solicitar su actualización, para lo cual deberán justificar dichos cambios.

Artículo 18. Registro electoral en nuevos municipios. El artículo 17 del proyecto originalmente radicado quedará así:

Artículo 18. Registro electoral en nuevos municipios. Los registros electorales de los núcleos urbanos, corregimientos e inspecciones de policía que formen parte de un nuevo municipio, seguirán vigentes sin que se requiera actualizar la dirección de **habitación** de los ciudadanos que en ellos residan. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará la forma como quedará conformado el registro del nuevo municipio.

Artículo 19. Responsabilidad por la actualización del registro electoral. La actualización del Registro Electoral se hará mensualmente, para lo cual los Registradores municipales, distritales o locales deberán enviar hasta el penúltimo día de cada mes, en la forma prevista por la Registraduría Nacional del Estado Civil todas las modificaciones justificadas y realizadas a la información contentiva del Registro Electoral en dicho mes.

La Registraduría Delegada en lo Electoral realizará mensualmente las altas y bajas de los ciudadanos que corresponden a cada circunscripción electoral, así como también las actualizaciones conforme con la información reportada.

De incumplir los Registradores municipales, distritales o locales con este envío la Registraduría Delegada en lo Electoral tomará las medidas pertinentes y solicitará las investigaciones a que haya lugar.

La Registraduría Nacional del Estado Civil es la responsable de mantener actualizado el Registro Electoral.

Artículo 20. Depuración del registro electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil en forma permanente verificará la información que aparece en el Registro Electoral. Para tal efecto, podrá valerse de las bases de datos que administran las autoridades o las personas de derecho público o las empresas de servicios públicos domiciliarios o las de seguridad social y que contengan información correspondiente al Registro Electoral.

Artículo 21. Registro electoral irregular. En caso de que la Registraduría Nacional del Estado Civil detecte inconsistencias en el lugar de residencia inscrita en el Registro Electoral, deberá suspender los efectos del Registro Electoral para lo relacionado con el proceso electoral que corresponda y adelantará un procedimiento, garantizando el debido proceso del ciudadano afectado con la medida, tendiente a establecer la residencia real

permanente y con base en sus resultados anotará en el Registro Electoral el lugar de residencia que realmente corresponda.

Artículo 22. Elaboración de listas de ciudadanos habilitados para votar en cada mesa. Con la información que reposa en el Registro Electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará la lista de **ciudadanos habilitados para votar en cada mesa** con los números de las cédulas de los ciudadanos habilitados para votar en cada puesto de votación que corresponda a cada área urbana y zona rural, teniendo en cuenta el lugar de **habitación**.

Artículo 23. Información para la elaboración de la lista de los ciudadanos habilitados para votar en cada mesa. Para efectos de la elaboración de las listas de **ciudadanos habilitados para votar** solo se tendrán en cuenta las actualizaciones del **lugar de residencia** hechas hasta **tres (3)** meses antes de la correspondiente votación.

Artículo 24. Reserva de los datos personales que aparecen en el registro electoral. La información que corresponde al Registro Electoral tiene el carácter de reservado y únicamente podrá ser suministrada a las autoridades competentes para que obren en investigaciones judiciales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil será responsable por la custodia, protección de datos, consulta y conservación de las bases de datos personales y la información contenida en el Registro Electoral.

Artículo 25. Información pública del registro electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil debe garantizar la publicidad de la lista de sufragantes, que no revelen datos personales y que incluya los números de cédula de ciudadanía de una determinada circunscripción electoral. En consecuencia, podrá expedir copia de esta lista, a costa de cualquier solicitante.

Artículo 26. Exclusión de ciudadanos del registro electoral. Serán excluidos del **registro electoral**, temporal o permanentemente, los ciudadanos que lo conforman, en los siguientes eventos:

1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano, casos en los cuales los Notarios o la respectiva autoridad judicial, enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los diez (10) días siguientes, copia del registro civil de defunción o el documento en el que conste tal hecho o copia de la sentencia ejecutoriada.

2. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil revoque la expedición de una cédula de ciudadanía por incumplimiento de los requisitos necesarios para su expedición.

3. Cuando haya quedado en firme la sentencia judicial que imponga como pena la interdicción de derechos y funciones públicas a un ciudadano. En este caso la autoridad respectiva enviará copia de

la sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

4. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la Fuerza Pública. Para este efecto el Ministerio de Defensa Nacional enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tres (3) meses antes de cada proceso electoral y con carácter reservado, una relación del personal vinculado y retirado como miembro en servicio activo de cada una de las fuerzas.

5. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. Para tal efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tres (3) meses antes de cada proceso electoral, una relación de las personas que se encuentren en esta situación.

Parágrafo. El notario o funcionario correspondiente que incumpla con los términos establecidos en este artículo incurrirá en causal de mala conducta.

CAPÍTULO II

Lista de ciudadanos habilitados para votar en cada mesa

Artículo 27. Impugnación. Rectificación en la lista de ciudadanos habilitados para votar en el período electoral. Para cada elección la lista de ciudadanos habilitados para votar en cada mesa vigente deberá cerrarse el día primero hábil del mes anterior a la convocatoria.

Desde la convocatoria a elecciones hasta el primer día hábil del segundo mes anterior a la elección cualquier ciudadano previamente identificado podrá presentar reclamación dirigida a la Registraduría Delegada en lo Electoral sobre la información que reposa en el Registro Electoral, pero para la respectiva elección solo se tendrán en cuenta los errores en los datos personales. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia permanente de una circunscripción a la otra, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su residencia permanente anterior.

Dentro del mismo plazo, podrán los representantes de los candidatos impugnar la lista de sufragantes de las circunscripciones que en los seis (6) meses anteriores a las elecciones haya registrado un incremento de residentes significativo. El Consejo Nacional Electoral a través de un procedimiento breve y sumario resolverá estas reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, debiendo comunicar su decisión en forma masiva al público, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información y se notificará el acto correspondiente a cada uno de los reclamantes y a la Registraduría Delegada en lo Electoral, quien deberá informar a la Registraduría municipal, distrital o local, para que procedan a realizar las depuraciones y correcciones correspondientes.

Antes de la elección la Registraduría Delegada en lo Electoral comunicará a los electores los datos actualizados de su registro electoral y a los electores afectados con las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral.

Las decisiones que resuelvan las impugnaciones deberán estar resueltas y ejecutoriadas treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

TÍTULO III

PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 28. Participación en actividades políticas o electorales. Los servidores públicos que se desempeñen en la rama judicial o en los órganos electorales, de control o de seguridad, no pueden tomar parte en las actividades de los partidos, movimientos políticos **y agrupaciones políticas**, ni en controversias políticas o electorales, ni contribuir a su financiamiento, pero pueden ejercer libremente el derecho al voto.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo tampoco pueden elegir, ser elegidos, intervenir en las actividades de los partidos o movimientos políticos, ni en controversias políticas o electorales, ni en los mecanismos de participación ciudadana, ni contribuir al financiamiento de partidos, movimientos o campañas de carácter político o electoral, ni ejercer el derecho al voto.

Quienes desempeñan los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República podrán participar en actividades políticas o electorales en las condiciones que determinan la Constitución y este código.

Los empleados públicos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 127 de la Constitución Política, pueden participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos o en controversias políticas, en las siguientes condiciones:

a) Que la actividad o controversia, en **la que intervenga activamente** tenga relación directa con la divulgación que con carácter institucional realicen **los** partidos o movimientos políticos, con el objeto de informar públicamente sobre la gestión realizada, o cuando se trate de intervenir en foros, conferencias u otras actividades académicas organizadas por los partidos, movimientos o **agrupaciones políticas**.

b) Que la actividad consista en **asistir** a la organización de manifestaciones o movilizaciones **propias de la campaña electoral, siempre que no actúe como organizador**, ni en pronunciar discursos en ellas, ni integrar los órganos de dirección, administración o control de los partidos, movimientos **y agrupaciones políticas y de las campañas**.

c) En ningún caso los servidores públicos podrán utilizar bienes del Estado, información reservada o recursos del tesoro público, a favor o en contra de ningún partido, movimiento, **agrupación**, candidato o campaña.

Los miembros de las corporaciones públicas **y los empleados vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo y a las Unidades de Apoyo Normativo** pueden participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, en controversias políticas y electorales. Podrán igualmente contribuir al financiamiento de los partidos y movimientos políticos a los que pertenecen y a las campañas electorales que estos adelanten, **excepto los miembros de las corporaciones públicas** inscritos por **agrupaciones políticas**, quienes podrán hacerlo respecto de las campañas electorales que decidan apoyar.

Artículo 29. Prohibiciones a los servidores públicos. A los servidores públicos les está prohibido:

1. Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma a subalternos o ciudadanos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política, o contribuyan a su financiamiento.

2. Favorecer de cualquier forma a quienes participan en su misma causa política o apoyan a su mismo candidato, sin perjuicio de las formas de selección objetiva realizadas en condiciones de igualdad e imparcialidad.

3. Adoptar decisiones, o amenazar con hacerlo, que afecten a los ciudadanos o subalternos que no comparten su causa política o no apoyan a su candidato.

4. Celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de cualquier votación.

5. Utilizar bienes públicos para actividades proselitistas, para el alojamiento o el transporte de votantes, con ocasión de cualquier votación popular, excepto aquellos bienes que forman parte del espacio público o que conforme a reglamentaciones de carácter general puedan ser utilizados en condiciones de igualdad por los partidos, movimientos, campañas o candidatos.

6. Modificar la nómina de la respectiva entidad u organismo, o realizar nombramientos o desvinculaciones de personal, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de las votaciones para la elección de cargos o corporaciones de elección popular, salvo en las áreas de defensa y seguridad nacional, prevención y atención de desastres y en los casos de faltas absolutas o en desarrollo de disposiciones de carrera administrativa. El personal supernumerario que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil con ocasión de los procesos electorales se seleccionará mediante concurso público de méritos, excepto el que provenga del servicio electoral.

7. Inaugurar obras públicas, dar inicio a programas de carácter social o presentar balances de su gestión, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de las votaciones para la elección de cargos o corporaciones de elección popular. Tales actividades no podrán realizarse en ningún tiempo con el objeto de favorecer una determinada opción en una votación popular.

8. Realizar o difundir propaganda electoral, así como participar en reuniones para promover una determinada opción en una votación popular.

9. Incrementar el gasto en publicidad oficial durante los diez (10) meses anteriores a la fecha de cualquier votación popular en la respectiva circunscripción electoral. Durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de toda votación queda prohibida la publicación en los medios de comunicación social de los resultados de la gestión o de cualquier forma de publicidad en materia de rendición de cuentas.

10. Contribuir a la financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas electorales, excepto los miembros de las corporaciones públicas de elección popular quienes podrán hacerlo a través de las organizaciones políticas a las que pertenezcan o directamente a las campañas electorales y dentro de los límites establecidos para tal fin. En estos casos el servidor informará su filiación política y el monto de sus aportes en las correspondientes hojas de vida y declaraciones de bienes, de conformidad con los formatos que diseña el Departamento Administrativo de la Función Pública.

La violación de las anteriores prohibiciones constituye causal de mala conducta y falta gravísima sancionable con la destitución e inhabilidad general, de conformidad con el Código Disciplinario Único, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 30. Restricciones a la contratación directa. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la elección presidencial, queda prohibida la contratación directa por parte de las entidades del Estado.

En las elecciones de autoridades territoriales queda prohibida la contratación durante el mismo periodo respecto de las entidades del Estado ubicadas dentro de la correspondiente circunscripción.

Se exceptúan de la anterior prohibición los contratos que se deban celebrar en virtud de un mandato legal; los que se ofrecen a la comunidad en condiciones de igualdad; los relacionados con adquisición de bienes y servicios necesarios para adelantar los procesos electorales; los relacionados con la defensa y seguridad del Estado, la seguridad aérea y la reconstrucción de infraestructura afectada en casos de atentados terroristas; prevención y atención de desastres; garantizar la prestación de los servicios de educación, salud, justicia, y los servicios públicos domiciliarios; los que se requieran para la adquisición de bienes y servicios para atender programas de reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, del programa de protección de derechos humanos y del programa de desmovilizados; para cumplir con lo ordenado en una providencia judicial; los de crédito público.

Artículo 31. Prohibiciones especiales en caso de reelección Presidencial. En los eventos en que quienes ejercen la Presidencia y la Vicepresidencia de la República aspiren a ser elegidos para el período siguiente, **además de las prohibiciones contenidas en el artículo 28 de este código**, no podrán durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la votación en primera vuelta y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso:

1. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier suma de dinero proveniente del erario o de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.

2. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas en su condición de Presidente.

3. Transmitir por el Canal Institucional del Estado las actividades o reuniones que, bajo cualquier denominación, se convoquen con el objeto de planificar o coordinar la gestión del Gobierno.

4. Utilizar los medios de comunicación social del Estado para transmitir actividades del Gobierno Nacional o difundir sus realizaciones. El Presidente y el Vicepresidente de la República solo podrán utilizar dichos medios para dirigirse al país en los estados de excepción y en situaciones de grave perturbación del orden público o grave calamidad pública.

5. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad que realicen los órganos de la rama ejecutiva del poder público.

6. Utilizar bienes del Estado, diferentes de aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de campaña presidencial.

SEGUNDA PARTE

DE LAS ELECCIONES POPULARES

TÍTULO I

CARGOS Y CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 32. Cargos y corporaciones de elección popular. Los ciudadanos eligen directamente Presidente y Vicepresidente de la República; Senadores, representantes a la Cámara; Gobernadores; Diputados; Alcaldes; Concejales, Ediles y miembros de juntas administradores locales.

Podrán igualmente elegir miembros del Parlamento Andino, del Parlamento Latinoamericano y, en su oportunidad, miembros de la Asamblea Constituyente, jueces de paz **y jueces de paz de reconsideración**, representantes en las juntas de las empresas de servicios públicos.

Artículo 33. Determinación del número de miembros de corporaciones públicas de elección popular. El número de Senadores, Representantes a la Cámara por circunscripciones especiales y de Concejales del Distrito Capital de Bogotá será

el señalado en los artículos 171, 176 y 323 de la Constitución Política, respectivamente.

El número de miembros de una asamblea constituyente, del parlamento andino y latinoamericano, será fijado por el legislador.

El número de Representantes a la Cámara por circunscripciones territoriales será determinado al menos seis (6) meses antes de cada elección por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la regla prevista en el artículo 176 de la Constitución.

Igualmente, corresponde al Consejo Nacional Electoral, dentro del mismo término, señalar el número de diputados y de concejales a elegir en cada circunscripción electoral, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Para determinar el número de diputados: en los departamentos cuya población no sea superior a 300.000 habitantes se elegirán 15 diputados y en aquellos cuya población sea superior a dicha cifra, se elegirá uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a 75.000, hasta completar un máximo de 30 diputados.

2. Para determinar el número de concejales: en los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, se elegirán siete (7); en los que tengan cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) habitantes, se elegirán nueve (9); en los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) habitantes, se elegirán once (11); en los que tengan veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) habitantes, se elegirán trece (13); en los de cincuenta mil uno (50.001) hasta cien mil (100.000) habitantes, se elegirán quince (15); en los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) habitantes, se elegirán diecisiete (17); en los de doscientos cincuenta mil uno (250.001) a un millón (1.000.000) de habitantes, se elegirán diecinueve (19); en los de un millón uno (1.000.001) en adelante, se elegirán veintiuno (21).

3. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare. Para efectos de la población se tendrá en cuenta el último censo de población realizado y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

4. El número de ediles y miembros de juntas administradoras locales será fijado por los concejos en el respectivo acto de creación de comunas o corregimientos y **en todo caso no podrá ser inferior a (5) ni superior a (9). En el caso de las localidades del Distrito Capital de Bogotá se fijará en los términos del artículo 323 de la Constitución Política.**

Parágrafo. En los eventos en los cuales se crean nuevas entidades territoriales, localidades, comunas y corregimientos en acto de creación será comunicado a la Registraduría Nacio-

nal del Estado Civil a efectos de la organización del proceso electoral.

TÍTULO II

CONDICIONES Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A SER ELEGIDO

Artículo 34. Calidades y requisitos de los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular. Para ser elegido en cargos o corporaciones de elección popular es indispensable reunir las calidades y requisitos que se indican a continuación:

1. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República.

Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección.

2. Para ser Miembro de una Asamblea Constituyente.

Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección.

3. Para ser Senador de la República.

Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección.

Para ser Senador por las comunidades indígenas se requiere, además, haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena.

4. Para ser Representante a la Cámara.

Ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco (25) años de edad en la fecha de la elección, **Tratándose de nacionales por adopción no podrán tener doble nacionalidad de conformidad con el artículo 5° del presente código.**

Para ser Representante a la Cámara por las comunidades indígenas se requiere, además, haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena.

Para ser Representante a la Cámara por las ne-ritudes se requiere, además, pertenecer a la respectiva comunidad.

Para ser Representante a la Cámara por los colombianos residentes en el exterior se requiere, además, haber residido al menos cinco (5) años continuos en el exterior en la fecha de la elección.

5. Para ser Miembro del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

Las mismas calidades y requisitos señalados para ser Senador de la República.

6. Para ser Servidor Público de elección popular en las Entidades Territoriales.

Para ser Gobernador, Alcalde o Concejal Distrital o Municipal, se requiere ser ciudadano en

ejercicio y haber nacido en la respectiva circunscripción o haber residido en ella durante el año anterior a la fecha de la elección o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época antes de la misma fecha.

Para ser gobernador o alcalde mayor del Distrito Capital de Bogotá se requiere, además, ser mayor de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección.

Para ser alcalde distrital o municipal se requiere, además, ser mayor de veinticinco (25) años de edad en la fecha de la elección.

Para ser edil o miembro de junta administradora local es requisito ser ciudadano en ejercicio y haber nacido en el distrito o municipio del cual forme parte la respectiva localidad, comuna o corregimiento, o haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la localidad, comuna o corregimiento, al menos durante un (1) año antes de la fecha de la elección.

Para ser gobernador, alcalde y concejal en las entidades territoriales que integran el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la respectiva circunscripción electoral, durante los 10 años anteriores a la fecha de la elección, de conformidad con las normas de control de densidad poblacional y residencia adoptadas en desarrollo del artículo 310 de la Constitución. Además, hablar y escribir los idiomas castellano e inglés.

7. Para ser juez de paz o de reconsideración.

Se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la respectiva circunscripción durante un (1) año antes de la elección.

Artículo 35. Inhabilidades generales para cargos y corporaciones de elección popular. No podrán ser inscritos como candidatos, ni elegidos, ni designados, ni llamados a ocupar vacancias temporales o absolutas en cargos o corporaciones de elección popular, quienes se encuentren incurso en las causales señaladas en los incisos quinto y sexto del artículo 122 de la Constitución.

Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente, salvo que se le haya aceptado la renuncia antes de la nueva inscripción.

Artículo 36. Inhabilidades específicas para ser Presidente o Vicepresidente. No podrán ser elegidos quienes se encuentren en cualquiera de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 197 de la Constitución.

El Vicepresidente en ejercicio se encuentra sometido además al régimen especial de inhabilidades establecido del artículo 204 de la Constitución.

Artículo 37. Inhabilidades específicas para ser Congresista, miembro del parlamento andino o latinoamericano y miembro de una asamblea constituyente. No podrán ser elegidos quienes se encuentren en cualquiera de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 179 de la Constitución.

Artículo 38. Inhabilidades específicas para ser servidor público de elección popular en las entidades territoriales. No podrán ser elegidos quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes causales:

1. Quienes, en cualquier tiempo, hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos diferentes de los contenidos en los incisos 5° y 6° del artículo 122 de la Constitución.

2. Quienes, al momento de la inscripción, se encuentren bajo interdicción judicial, o inhabilitación por discapacidad mental relativa, incluso como medida provisional; suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía o inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas en virtud de decisión judicial o sanción disciplinaria ejecutoriada.

3. Quienes en cualquier tiempo hayan perdido la investidura de Congresista, diputado o concejal, o hayan perdido el cargo por violación de los **límites** máximos de financiación de las campañas.

4. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente tres o más veces por faltas graves o leves dolosas, destituidos de un cargo público, suspendidos o excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la elección, sin perjuicio de la eficacia de la pena accesoria.

5. Quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente dentro de los veinte (20) años anteriores a la elección.

6. Quienes, dentro de los cinco (5) años anteriores a la elección, hayan sido sancionados administrativamente por la comisión de faltas gravísimas en materia de financiación de campañas electorales, propaganda electoral y acceso a medios de comunicación **social**.

7. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con candidatos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular cuya elección deba realizarse en la misma fecha y en la misma circunscripción electoral.

8. Quienes dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección hubieren ejercido, como empleados públicos de cualquier nivel, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa, policiva o militar, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

9. Quienes dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección hayan intervenido en la gestión de negocios particulares ante la respectiva entidad territorial o sus entidades descentralizadas.

10. Quienes dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección hayan celebrado contratos estatales o financiados con recursos públicos, en nombre propio o de terceros, cuyo objeto deba celebrarse en la correspondiente circunscripción, excepto cuando se trate de contratos que recaigan sobre bienes o servicios públicos que se ofrezcan en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos o en cumplimiento de una obligación legal.

11. Quienes dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección, **hayan actuado como** representantes legales de entidades que hayan administrado **recursos públicos** o hayan prestado servicios públicos domiciliarios, de educación o de seguridad social en salud, **excepto los prestadores independientes**, del **servicio de salud**, en la respectiva circunscripción electoral.

12. Quienes tengan o hayan tenido vínculo por matrimonio, unión permanente o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con empleados públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección hayan ejercido jurisdicción o autoridad civil, política, administrativa, policiva o militar, en la respectiva circunscripción electoral; o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, contribuciones o recursos parafiscales, o que presten servicios públicos domiciliarios, de educación o de seguridad social en salud, en la respectiva circunscripción electoral.

Se exceptúan de lo previsto en este numeral las organizaciones señaladas en el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

13. Quienes dentro del año anterior a la **inscripción** hayan desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Política.

Las causales de inhabilidad a que se refieren los numerales 9, 10, 11 y 12, se ampliarán a un año antes de la elección cuando se trate de candidatos a los cargos de gobernadores y alcaldes.

Parágrafo 1°. En los Departamentos, Distritos y Municipios, tampoco podrán ser designados para ocupar vacancias absolutas en cargos uninominales de elección popular, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren las causales 1 a 6 del presente artículo, ni los cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, del titular del cargo cuya vacancia se provee.

Para efectos de la provisión de vacancias temporales o absolutas en las corporaciones de elección popular, se aplicarán las causales de inhabilidad a que se refiere esta disposición tomando como

referencia la fecha de la elección de la corporación de que se trate.

Parágrafo 2°. La circunscripción departamental coincide con los distritos, capitales de departamento aquellas circunscripciones electorales en donde el número de ciudadanos inscritos en el registro electoral sea igual o superior al 20%

Artículo 39. *Concepto y formas de autoridad.* Para efectos de la aplicación del régimen de inhabilidades, adóptense las siguientes definiciones:

Jurisdicción: es la función de administrar justicia que corresponde a las corporaciones y personas dotadas de investidura para ejercer la función jurisdiccional, de conformidad con la Constitución y la Ley 270 de 1996.

Autoridad civil: Es la capacidad legal o reglamentaria que ostenta un empleado público para ejercer el poder público en función de mando que obliga al acatamiento de los particulares y, en caso de desobediencia, con facultades de compulsión o coacción por medio de la Fuerza Pública.

a) Ejercer el poder público en función de mando que obliga al acatamiento de los particulares y, en caso de desobediencia, con facultades de compulsión o coacción por medio de la Fuerza Pública.

b) Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, por sí mismo o por delegación.

c) Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

Autoridad política: Es la que ejerce el Presidente de la República, los Ministros, los Directores de los Departamentos Administrativos, los gobernadores, los alcaldes distritales y municipales, los secretarios de despacho y los jefes de departamentos administrativos de los departamentos y municipios.

Autoridad administrativa: es la facultad que tienen los empleados públicos de ordenar gastos, celebrar contratos en función del cargo o por delegación, administrar personal de la entidad, ejercer facultades disciplinarias en función del cargo o por delegación, vigilar la prestación de los servicios prestados por la entidad.

Autoridad de Policía: es, además de la que corresponde a las autoridades investidas de función policiva, la que ejercen los oficiales en servicio activo de la policía y los suboficiales con rango de comandantes con jurisdicción en la respectiva entidad territorial.

Autoridad Militar: es la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes con jurisdicción en la respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Tales formas de autoridad también se predicán de quienes ejerzan mediante encargo,

en los casos de faltas temporales, los cargos señalados en esta disposición.

TÍTULO III

DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 40. *Circunscripción electoral.* La elección de Senadores de la República, Congresistas en representación de las minorías étnicas, Presidente de la República, Vicepresidente, miembros de la Asamblea Constituyente, miembros del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano, se realiza en circunscripción nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el presente código.

Los ciudadanos residentes en el exterior constituyen una circunscripción electoral internacional para efectos de elegir un Representante a la Cámara; tienen derecho a participar en la elección de Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República, así como en los mecanismos de participación de conformidad con lo dispuesto en este código.

La elección de los demás cargos y corporaciones se realiza en circunscripciones electorales territoriales, así:

Cada departamento constituye una circunscripción electoral para la elección de Representantes a la Cámara, Diputados y Gobernadores, de los respectivos departamentos.

El Distrito Capital de Bogotá constituye una circunscripción electoral para la elección de Representantes a la Cámara, Concejales y Alcalde Mayor del Distrito Capital.

Cada municipio constituye una circunscripción electoral para la elección de concejales y alcaldes de los respectivos municipios.

Las votaciones que se convoquen en desarrollo de los mecanismos de participación del pueblo se realizarán en circunscripción nacional o territorial, según el carácter del mecanismo de que se trate.

Cada localidad, comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral para la elección de ediles o miembros de juntas administradoras locales.

En el caso de jueces de paz y de reconsideración la circunscripción electoral será definida por el concejo municipal mediante el Acuerdo que convoca a su elección.

Artículo 41. *Listas y candidatos únicos.* **Cuando los partidos, movimientos y agrupaciones políticas decidan participar en procesos de elección popular, solo podrán inscribir una lista o un candidato por cada corporación o cargo a elegir.**

Las listas de candidatos a corporaciones públicas no podrán estar integradas por un número mayor al de curules a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta

dos (2) miembros, caso en el cual podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Cuando se trate de corporaciones en las que se elijan cinco (5) o más curules, las listas no podrán estar integradas en más de un **cincuenta por ciento (50%)** por candidatos pertenecientes a un mismo género.

Parágrafo. En el caso de listas impares la mayoría de los candidatos serán mujeres.

Artículo 42. *Umbral.* Es el número mínimo de votos válidos necesarios para que un partido, movimiento o agrupación política, participe en la distribución de curules a proveer en la corporación de elección popular en la respectiva circunscripción, de acuerdo con el sistema de asignación de curules.

Cuando se trate de la elección de Senado de la República el umbral será la cifra que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al total de votos válidos depositados para dicha corporación.

En la elección de las demás corporaciones públicas el umbral será la cifra que resulte de aplicar el 50% al cociente electoral en la respectiva circunscripción, excepto en las circunscripciones en las que se eligen dos curules, caso en el cual el umbral será la cifra que supere el 30% de dicho cociente.

Cuando el umbral sea un número con fracción decimal sólo se tendrá en cuenta el número entero.

Artículo 43. *Voto preferente.* Es el que se emite a favor de uno de los candidatos que integran una lista inscrita con dicha opción, con la única y exclusiva finalidad de reordenarla.

La utilización del voto preferente es opcional tanto para el partido, movimiento, organización social o grupo significativo de ciudadanos que inscribe la lista, como para el elector que vota por ella.

En ningún caso se contabilizarán simultáneamente los votos preferentes y los votos por el partido o por la lista.

Artículo 44. *Fórmula electoral.* En la elección de Presidente y Vicepresidente de la República se aplica la regla de mayoría absoluta de los votos válidos depositados en la respectiva votación; en caso de ser necesaria una segunda vuelta, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución, se aplica la regla de la mayoría simple.

En la elección de los demás cargos uninominales y en las circunscripciones en las que se elige un miembro, se aplicará la regla de la mayoría simple.

En las elecciones de corporaciones públicas el sistema de asignación de curules es el de cifra repartidora, excepto cuando se trate de proveer dos curules, caso en el cual se aplica el sistema de cociente electoral.

Cifra repartidora: Es el número que resulta de dividir el total de votos obtenidos por cada lista sucesivamente por uno, dos, tres o más hasta

el número de **curules a proveer**, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor, **incluida la fracción decimal**, se llamará cifra repartidora.

Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si aplicada la cifra repartidora resultare que varias listas obtuvieren derecho a la última curul a proveer, esta se asignará a la que tenga la mayor fracción decimal. Si persiste el empate, se asignará a la lista con mayor número de mujeres inscritas y en último caso por sorteo.

Cuociente electoral: El cociente electoral resulta de dividir el número total de votos válidos depositados en la respectiva circunscripción por el de curules a proveer. **Cuando el cociente sea un número con fracción decimal sólo se tendrá en cuenta el número entero.**

TÍTULO IV

DE LAS CONSULTAS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 45. *Definición.* Las consultas son mecanismos de participación democrática que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el registro electoral.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos o movimientos políticos con personería jurídica y/o agrupaciones políticas sin personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos, de conformidad con sus estatutos.

La decisión de celebrar consultas y definir su modalidad, es de competencia exclusiva de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 46. *Inscripción de precandidatos o propuestas de decisión.* Los precandidatos a los cargos de elección popular cuya selección se someta a consulta y las propuestas de decisión que se pretendan adoptar mediante dicho mecanismo, se inscribirán ante las autoridades estatutarias que determinen los partidos y movimientos políticos, de lo cual se informará al Consejo Nacional Elec-

toral a más tardar tres (3) meses antes de la correspondiente consulta popular o interna.

Artículo 47. Normas aplicables a las consultas. En las consultas populares para la selección de candidatos a cargos de elección popular se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias en materia de financiación, propaganda, acceso a medios de comunicación que hacen uso del espectro electromagnético, jurados, registro electoral y escrutinios. En las internas, las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen.

En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se **fixarán por el Consejo Nacional Electoral** para cada partido, movimiento o **agrupación política** en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos.

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y candidatos que participen en ellas, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1. Si las consultas no coinciden con una votación general, los jurados de mesa serán designados por la Registraduría Nacional del Estado Civil de las listas presentadas, al menos un (1) mes antes de la fecha de su celebración, por los partidos, movimientos políticos o coaliciones que las convoquen. Si estos no las enviaren, los jurados de votación serán designados de entre los integrantes del servicio electoral.

2. En las consultas internas se utilizarán los listados de los miembros de las respectivas agrupaciones políticas que formen parte del registro de sus afiliados que lleva el Consejo Nacional Electoral.

3. En las consultas que se realicen por fuera del calendario electoral ordinario, los puestos y mesas de votación serán determinados por el Registrador Nacional del Estado Civil de común acuerdo con los partidos y movimientos políticos que hayan convocado las consultas.

4. En las consultas internas, el escrutinio posterior al que realizan los jurados de mesa corresponderá a las comisiones escrutadoras que designen los partidos y movimientos políticos que las hayan convocado, las cuales contarán con la asesoría de la Organización Electoral.

5. Los resultados de las consultas populares serán declarados por las respectivas comisiones escrutadoras generales, según el nivel de la consulta. Los actos declaratorios de resultados de consultas departamentales o municipales podrán ser impugnados ante el Consejo Nacional Electoral.

6. Los resultados de las consultas internas serán declarados por la comisión escrutadora que haya designado la respectiva agrupación política y podrán ser impugnados ante el Consejo Nacional Electoral.

7. **En caso de desistimiento o retiro injustificado de las consultas los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la Organización Electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.**

Artículo 48. Obligatoriedad de los resultados. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento político o integrantes de la coalición que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos **no podrán** inscribirse como candidatos en **la misma** circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos o coaliciones distintas. Los partidos, movimientos políticos, sus directivos, las coaliciones y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto será causal de revocatoria de la inscripción del candidato que se inscriba diferente al seleccionado en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la Organización Electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

Artículo 49. Apoyo estatal. El Estado estimulará y apoyará la realización de consultas populares o internas por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. El Consejo Nacional Electoral podrá disponer, a solicitud de parte, que la Registraduría Nacional del Estado Civil suministre los instrumentos y la logística necesaria para el ejercicio del voto y para la realización de los correspondientes escrutinios.

Las solicitudes de apoyo deberán ser presentadas por los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica a más tardar seis (6) meses antes de la realización de la correspondiente consulta.

TÍTULO V

DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I

Verificación y acreditación de calidades y requisitos

Artículo 50. Verificación y acreditación de condiciones y limitaciones. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, antes de la realización de los mecanismos de selección o de inscripción de candidatos o listas, verificarán que reúnen las calidades y requisitos, así como que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos.

Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República deberán acreditar las calidades y requisitos constitucionales requeridos para el cargo, ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Esta Sala expedirá la correspondiente certificación dentro de los seis (6) días siguientes a la petición del candidato la cual deberá anexarse a la solicitud de inscripción de la candidatura.

Artículo 51. Ventanilla única. Créase el Sistema Único de Verificación de inhabilidades y prohibiciones electorales a cargo de la Procuraduría General de la Nación para **recibir** y tramitar las **siguientes** solicitudes:

- 1. Antecedentes penales.**
- 2. Antecedentes disciplinarios**
- 3. Antecedentes de responsabilidad fiscal.**
- 4. Decisiones de pérdida de investidura**
- 5. Decisiones judiciales en las que se declare la interdicción o inhabilitación por discapacidad mental relativa.**
- 6. Decisiones judiciales por pérdida del cargo por violación de límites máximos de financiación de campañas.**
- 7. Decisiones administrativas por la comisión de faltas gravísimas en materia de financiación de campaña electoral, propaganda electoral y acceso a medios de comunicación.**

8. Vinculación a investigaciones penales en calidad de acusado o imputado, según corresponda.

9. Órdenes de captura proferidas por autoridades e internacionales.

10. Inhabilidades para contratar.

11. Sanciones proferidas por los tribunales de ética de las diferentes profesiones.

Esta información estará a disposición de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas con el fin de ejercer el derecho de postulación y debe ser entregada por la Procuraduría, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la solicitud.

El Sistema operará dentro de los tres (3) meses anteriores al inicio del periodo de inscripción hasta el último plazo para su modificación según sea el caso.

Parágrafo. La entidades públicas o privadas responsables de la información que debe suministrar el Sistema están obligadas a entregarla a la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de la normatividad que regule la administración de dicha información.

La no entrega de esta información por los servidores públicos constituye falta gravísima sancionable con destitución del cargo. En el caso de las organizaciones privadas la sanción consistirá en multa de 50 salarios mínimos legales vigentes.

CAPÍTULO II

Titulares, requisitos y procedimientos de inscripción

Artículo 52. Inscripción. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que reúnan los requisitos de ley, podrán inscribir, en cada circunscripción electoral, excepto para la elección de Congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas, un candidato por cada cargo y una lista por cada corporación a elegir popularmente.

Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica deberán inscribir sus candidatos por intermedio de sus representantes legales o de quien ellos deleguen, debidamente acreditados, y así lo harán constar en el respectivo documento que será presentado ante la autoridad electoral ante la cual se solicita la inscripción.

Los candidatos independientes a cargos o corporaciones de elección popular inscribirán su candidatura por intermedio de un partido, movimiento o agrupación política sin personería jurídica, para lo cual deberán registrar previamente, ante la correspondiente autoridad electoral, un comité **de promotores** integrado por tres (3) ciudadanos cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo

a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité **de promotores**, así como la de los candidatos que se postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Artículo 53. Candidatos de coalición. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, coaligados entre sí o con este tipo de organizaciones sin personería jurídica que previamente hayan inscrito los respectivos comités de promotores, podrán inscribir candidatos de coalición a cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que públicamente, después de la primera vuelta, manifiesten su apoyo al candidato mediante escrito que se presentará ante el Consejo Nacional Electoral.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

Parágrafo 1°. Antes de la inscripción del candidato, la coalición determinará los siguientes aspectos: mecanismo mediante el cual se efectúa la selección del candidato, el programa de gobierno que el candidato de coalición someterá a consideración de los ciudadanos, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

Parágrafo 2°. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y, por tanto, los partidos y movimientos políticos, sus directivos y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos, no podrán inscribir candidato distinto al que fue seleccionado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se inscriba, diferente al designado en la coalición.

Artículo 54. Periodos de inscripción. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación.

En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días

hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección de un cargo por falta absoluta de su titular, de elección complementaria por desintegración del quórum decisorio en las corporaciones públicas o pérdida de la representación territorial en la Cámara de Representantes, el periodo de inscripción durará diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

Cuando los votos en blanco constituyan la mayoría, la inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados por la correspondiente comisión escrutadora.

Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Artículo 55. Autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción. Los candidatos a cargos y corporaciones que se elijan en circunscripción nacional se inscribirán ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos a la Cámara de Representantes en representación de los colombianos residentes en el exterior, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o ante las Embajadas de Colombia en el país de su residencia. Los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las Gobernaciones y a las Asambleas Departamentales, ante los Delegados Departamentales del Registrador de la correspondiente circunscripción. Los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales ante el respectivo registrador distrital o municipal. Los candidatos a juntas administradoras locales, ante el respectivo Registrador Zonal o Auxiliar.

Artículo 56. Formulario para la inscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, elaborará los formularios para la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, los cuales deberán contener como mínimo espacios para consignar la siguiente información:

1. Cargo o corporación para la cual se inscriben los candidatos.

2. Nombres del partido, movimiento o agrupación política que realiza la solicitud de inscripción, y de quienes actúan en su nombre, con indicación de su número de cédula de ciudadanía. Cuando se trate de agrupaciones políticas sin personería jurídica, nombre de los integrantes del comité promotor.

3. Nombres, apellidos, seudónimos que se deseen utilizar, y números de cédula de ciudadanía de los candidatos cuya inscripción se solicita.

4. Si se trata de listas a corporaciones públicas, indicación de si se opta o no por el voto preferente.

5. Si los candidatos se encuentran fuera del lugar de inscripción, indicación de la Registraduría o Consulado en donde presentarán la correspondiente aceptación.

6. Nombre, cédula de ciudadanía y dirección del gerente de campaña o del responsable de la rendición pública de las cuentas de ingresos y gastos de la campaña.

7. Dirección para notificaciones a los partidos, movimientos, agrupaciones políticas o comités de promotores que realizan la inscripción, y a los candidatos.

La notificación de los actos que las autoridades electorales expidan dentro del proceso electoral se realizará mediante comunicación dirigida a la dirección urbana, rural o de correo electrónico, que se indique en el formulario de inscripción.

8. Firma de la autoridad electoral ante quien se realiza la inscripción en señal de aceptación de la misma.

Artículo 57. Requisitos. Anexo al formulario de solicitud de inscripción, los inscriptores deberán presentar los siguientes documentos:

1. Si se trata de un partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica y la inscripción la realiza directamente el representante legal, la autoridad electoral verificará tales circunstancias directamente en los archivos de la entidad. Si la inscripción se realiza por conducto de delegados especialmente autorizados para el efecto, se requerirá el aval expedido por el representante legal de la respectiva organización política, quien podrá delegar en los directivos regionales la competencia para expedir avales para la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones del nivel distrital y municipal.

2. Cuando se trate de partidos, movimientos o agrupaciones políticas sin personería jurídica, lista de ciudadanos que apoyan la inscripción, en la que se incluirá el nombre, número de cédula y firma. El apoyo ciudadano en estos casos no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos que integran el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral por el número de curules a proveer. Para el caso de candidatos a cargos uninominales se exigirá un número de firmas equivalente al cinco por ciento (5%) del número de ciudadanos inscritos en el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral, excepto para la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República en cuyo caso se exigirá un respaldo no inferior al **tres por ciento (3%)** del total de votos válidos depositados en la última elección de Presidente de la República.

3. Si se trata de organizaciones de comunidades indígenas o de negritudes, la inscripción deberá

ser realizada por el representante legal de la correspondiente organización, acompañando certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre existencia y representación legal de la misma.

4. En caso de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, constancia sobre cumplimiento de calidades y requisitos.

5. Aceptación de la candidatura suscrita por el o los candidatos inscritos.

6. Programa de gobierno en el caso de candidatos a gobernaciones y alcaldías, así como en los demás casos que señale la ley.

Artículo 58. Inscripción de candidatos secuestrados. Los miembros de corporaciones públicas de elección popular que se encuentren secuestrados podrán ser inscritos para el período siguiente por los partidos, movimientos o agrupaciones políticas que los hayan inscrito en la elección anterior.

A la solicitud de inscripción se deberá acompañar certificación expedida por la autoridad judicial que conozca de la respectiva denuncia de secuestro. En estos casos el escrito de aceptación de la candidatura se sustituirá por la manifestación que harán los inscriptores en el sentido de que el ciudadano inscrito no se halla incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición y de que reúne las calidades exigidas.

En el formulario de la solicitud de inscripción se dejará constancia de que el ciudadano postulado se encuentra secuestrado.

Artículo 59. Prohibición a inscriptores. Ningún partido, movimiento o agrupación política, podrá inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan las calidades y requisitos, o se encuentren incursos en las causales de inhabilidad o incompatibilidad. Tampoco a quienes hayan participado en las consultas internas o populares de partidos, movimientos, agrupaciones o coaliciones distintos al que los inscribe, o a quienes ya se encuentren inscritos como candidatos, a menos que se trate de la modificación de una inscripción.

CAPÍTULO III

Aceptación o rechazo de candidaturas y de inscripciones

Artículo 60. Aceptación de las candidaturas. Los candidatos deberán aceptar su candidatura por medio de un escrito en el que manifestarán, bajo la gravedad del juramento:

1. Filiación política.

2. Que reúnen las calidades y requisitos exigidos para el cargo o corporación.

3. Que no se encuentran incursos en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.

4. Que no han aceptado ser candidatos a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y,

5. Que no ha participado en consultas de partidos, movimientos, agrupaciones o coaliciones diferentes al que lo inscribe.

Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar de la inscripción, podrán hacer presentación personal de su aceptación ante el Registrador del Estado Civil o funcionario Diplomático o consular del lugar donde estuvieren, antes del vencimiento del término de la inscripción, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral.

Artículo 61. Aceptación o rechazo de las inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. En caso contrario la inadmitirá, e indicará a los suscriptores las razones de su inadmisión con la advertencia de que una vez reúnan los requisitos podrán presentar de nuevo la solicitud antes del cierre del término de inscripciones y devolverá a los suscriptores los documentos acompañados a la solicitud.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento, agrupación política o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

Parágrafo. Finalizado el plazo para la modificación de las inscripciones, la autoridad electoral de que se trate informará a su superior jerárquico dentro de la Registraduría sobre los candidatos y listas inscritas.

CAPÍTULO IV

Modificación de las inscripciones

Artículo 62. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Igualmente podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente elección, en los siguientes casos:

- i) Pérdida de los derechos políticos;
- ii) Inhabilidad sobreviniente o conocida con posterioridad a la inscripción;
- iii) Haber obtenido el candidato la inscripción mediante error, fuerza o dolo;
- iv) Acusación o imputación en un proceso penal por delitos **que generen responsabilidad a partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución y la ley, v) doble militancia o por violación de los códigos de ética, debidamente probada y declarada de conformidad con los Estatutos.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días **hábiles** antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permitiere la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

Artículo 63. Divulgación. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término la Registraduría Nacional del Estado Civil las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en el registro de sanciones de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, informe al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, y publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.

CAPÍTULO V

Impugnación y revocatoria de las inscripciones

Artículo 64. Impugnación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, las inscripciones podrán ser impugnadas por cualquier persona, **natural o jurídica**, ante el Consejo Nacional Electoral por conducto del registrador ante quien se hizo la correspondiente inscripción, por las siguientes causales:

1. Falta de calidades o requisitos exigidos para el cargo o corporación de que se trate.

2. Encontrarse el candidato incurso en una o varias causales de inhabilidad o incompatibilidad.

3. Cuando la inscripción se hubiere aceptado no obstante el incumplimiento de los requisitos exigibles en el momento de la inscripción.

4. Cuando el candidato participó en la consulta de un partido, movimiento o coalición y se haya inscrito por uno distinto en el mismo proceso electoral.

Al escrito el impugnante deberá acompañar las pruebas documentales de que disponga o pedir que se recauden por el Consejo Nacional Electoral, cuando quiera que le haya resultado imposible aportarlas dentro de la oportunidad para la impugnación, indicando la dependencia donde se encuentre el documento que sirva de prueba de la causa alegada.

El Consejo Nacional Electoral sólo admitirá impugnaciones o iniciará de oficio su revisión cuando existan pruebas documentales directamente relacionadas con la causa alegada y para que prosperen se requerirá que de las pruebas allegadas mediante procedimiento breve y sumario surja de manera objetiva y manifiesta, mediante confrontación directa, una infracción del régimen de calidades, requisitos, inhabilidades o incompatibilidades, sin que para ello sea necesario acudir a interpretaciones que impliquen análisis de las disposiciones supuestamente quebrantadas.

En los casos en que encuentre probadas las inhabilidades alegadas procederá a la revocatoria de la correspondiente inscripción. En los demás casos dejará sin efecto la inscripción y la comunicará a la Registraduría para que proceda a su revocatoria.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral deberá resolver las impugnaciones o las revisiones iniciadas de oficio, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles. **En todo caso las decisiones deberán ser resueltas y quedar ejecutoriadas un mes antes de la elección.**

Artículo 65. Notificaciones. Los actos administrativos por medio de los cuales se inadmita una solicitud de inscripción, se decida una impugnación o una revisión de oficio, deberán ser notificados al candidato interesado, al partido, movimiento o agrupación política que realizó la inscripción y a la persona que presentó la impugnación, según el caso. La notificación se realizará en audiencia pública y se entenderá surtida el mismo día de la audiencia.

Contra el acto que inadmita la solicitud de inscripción procede el recurso de apelación. Contra el que resuelva una impugnación sólo procederá el recurso de reposición. Estos recursos podrán ser interpuestos por el candidato cuya candidatura ha sido impugnada, por el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o por el delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, por cualquiera de los miembros del Comité de inscriptores o por el ciudadano que

presentó la impugnación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

El recurso será decidido en el término de cinco días por los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando el acto apelado haya sido proferido por los registradores distritales, municipales, especiales o auxiliares. Cuando el acto haya sido proferido por el Registrador Nacional del Estado Civil, por los delegados departamentales o por los Registradores del Distrito Capital, conocerá del recurso de apelación el Consejo Nacional Electoral en pleno y lo resolverá en un término no superior a cinco (5) días hábiles.

Las decisiones proferidas en segunda instancia por los delegados departamentales serán enviadas al Consejo Nacional Electoral para su eventual revisión.

TÍTULO VI

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 66. Definición. Campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas con el propósito de obtener apoyo electoral a favor de candidatos o listas a cargos o corporaciones de elección popular, o de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

Este tipo de campaña sólo podrá realizarse dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la elección cuando se trate de campañas para cargos o corporaciones que se elijan en circunscripción nacional **y en el caso de la Cámara de Representantes.** Las demás campañas electorales para cargos o corporaciones que se elijan en circunscripción territorial sólo podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva elección.

En el caso de las campañas presidenciales, la campaña electoral se prolongará hasta la fecha de la votación en segunda vuelta, cuando a ella hubiere lugar.

Artículo 67. Promotores del voto en blanco. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, así como los comités de promotores del voto en blanco en las campañas en los mecanismos de participación ciudadana, tendrán, en lo que fuere pertinente y en las condiciones señaladas en este código, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales en materia de financiación privada, acceso a medios de comunicación social y propaganda electoral.

CAPÍTULO I

De la propaganda electoral

Artículo 68. Definición de propaganda electoral. **Entiéndase** por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos, movimientos, candidatos o listas a cargos o corporaciones de elección popular, del voto en blanco, o

de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña electoral y cumple la función de promover masivamente proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

Artículo 69. Plazos. La propaganda electoral, incluida la que se realiza utilizando internet o redes sociales, podrá realizarse durante el tiempo de la campaña, excepto la que se realiza a través de los medios de comunicación social y del espacio público, la cual únicamente podrá realizarse durante los dos (2) meses anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 70. Utilización de símbolos, emblemas o logotipos. En la propaganda electoral los partidos y movimientos políticos con personería jurídica sólo podrán utilizar los símbolos, emblemas o logotipos, previamente registrados en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin personería jurídica, las coaliciones o los comités de promotores de mecanismos de participación, sólo los que hubieren registrado ante la correspondiente autoridad electoral en el momento de inscribir el comité, candidato o lista de coalición.

Los símbolos, emblemas o logotipos no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos, movimientos o agrupaciones políticas, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Artículo 71. Propaganda en los medios de comunicación social. Los medios de comunicación social escritos y la radio sólo podrán publicar propaganda electoral contratada por partidos, movimientos, agrupaciones políticas y candidatos, por conducto de sus representantes legales o de los gerentes de campaña, según el caso, en condiciones de igualdad entre quienes lo soliciten, durante el lapso y en las condiciones señaladas en este código. La propaganda electoral en televisión será gratuita de conformidad con lo dispuesto en este código.

Los concesionarios de las frecuencias de radio que contraten publicidad estarán en la obligación de hacerlo a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que hayan cobrado durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación.

De la propaganda gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación a la respectiva campaña, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.

Los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, cualquiera que sea su modalidad, no podrán difundir propagan-

da electoral transmitida en canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia.

Artículo 72. Propaganda en el espacio público. Corresponde a los Concejos Distritales y Municipales, de conformidad con las disposiciones locales sobre uso del espacio público y preservación del ambiente, regular la forma, características, lugares y condiciones, para la fijación de carteles, pasacalles, afiches, vallas y cualquier otro medio de divulgación utilizado para la propaganda electoral, con el fin de garantizar el acceso equitativo de las campañas, a la utilización de este medio en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del espacio público y a la preservación del ambiente.

Los Alcaldes autorizarán esta clase de propaganda previa consulta con un comité integrado por representantes de las diferentes opciones electorales en la respectiva circunscripción electoral, con el fin de asegurar una equitativa distribución.

No se podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización previa y escrita del propietario.

El Alcalde, como primera autoridad de policía, **exigirá** a los responsables de las campañas que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido y además imponer las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones locales de policía. Igualmente podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Parágrafo. Si el Alcalde no cumpliera con la obligación prevista en el inciso anterior incurrirá en falta gravísima.

Artículo 73. Número máximo de emisiones, avisos y vallas. El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas, y el número de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que hayan inscrito candidatos. Los partidos, movimientos y comités de promotores de candidatos y listas independientes, distribuirán entre sus candidatos las emisiones, avisos y vallas que se les hubieren asignado.

Artículo 74. Espacios gratuitos en radio y televisión. Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación de la jornada de votación, los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que hayan inscrito candidatos, listas o la opción del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético para la realización de la campaña, de sus listas al Senado de la República o a Corporaciones a elegir en circunscripción nacional.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de la Comisión Nacional de Televisión u organismo que haga sus veces, según el caso, el Consejo Nacional Electoral podrá asignarles gratuitamente espacios en radio y televisión con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto **del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada. Para efectos de la asignación de estos espacios los promotores del voto en blanco representarán una sola opción y los espacios asignados se distribuirán mediante sorteo entre los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que la promuevan.

2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección o votación.

3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.

4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.

5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.

6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral. El pago por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral, si a ello hubiere lugar, se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

Artículo 75. Obligación de reporte. Los medios de comunicación social están obligados a

reportar al Consejo Nacional Electoral el número de cuñas radiales y avisos, según el caso, que contraten los partidos, movimientos o agrupaciones políticas, y candidatos. Así como el valor total contratado por los partidos, movimientos o agrupaciones políticas y candidatos.

CAPÍTULO II

Garantías en la información

Artículo 76. Garantías en la información. Los medios de comunicación social tienen la obligación de contribuir al fortalecimiento de la democracia. Durante la campaña electoral deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad y el trato equitativo en la divulgación de las propuestas programáticas de los partidos, movimientos, agrupaciones políticas y candidatos o listas que participan en la campaña.

Durante el período de la campaña, los concesionarios de espacios en televisión distintos a los noticieros y espacios de opinión, no podrán presentar, en ningún caso, candidatos a cargos o corporaciones de elección popular.

Artículo 77. Prohibición. Ningún candidato, desde el momento de su inscripción, podrá contratar, alquilar, producir y/o dirigir, directa o indirectamente, programas de género periodístico en medios de comunicación social.

CAPÍTULO III

De las encuestas electorales

Artículo 78. De las encuestas electorales. Se entiende que una encuesta tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intención de voto, opinión sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.

Toda encuesta de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación social, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó, la que la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las que los encuestados sean seleccionados probabilísticamente.

Se prohíbe la publicación de encuestas electorales o sondeos de opinión durante **quince días anteriores** a la fecha de toda votación. También queda prohibida la divulgación en cualquier medio de comunicación social, de encuestas o sondeos,

durante el mismo término, que difundan los medios de comunicación social internacionales.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas electorales, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 79. Comisión Asesora de Encuestas Electorales. Créase la Comisión Asesora de Encuestas Electorales con el objeto de asesorar al Consejo Nacional Electoral en el ejercicio de su función de asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, la cual estará integrada por:

1. El Presidente del Consejo Nacional Electoral o el Vicepresidente.
2. El director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.
3. Un decano de Facultad de Comunicación.
4. Un decano de Facultad de Ciencias Económicas.
5. Un representante de los encuestadores inscritos en el Consejo Nacional Electoral.
6. Un director de medio de comunicación social.
7. Un decano de **Facultad de Matemáticas y Estadísticas.**

Parágrafo 1°. Los miembros de esta comisión prestarán sus servicios ad honorem, pero la Organización Electoral reconocerá los viáticos y gastos de transporte en los casos de desplazamiento fuera de Bogotá.

Parágrafo 2°. Los miembros de esta comisión serán elegidos por los decanos de las facultades de Comunicación, de Ciencias Económicas **y de Matemáticas y Estadística**, debidamente reconocidas por el Estado, por los encuestadores inscritos ante el Consejo Nacional Electoral y por los medios de comunicación del país, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO IV

Financiación de las campañas electorales

Artículo 80. Naturaleza y oportunidad de la financiación de las campañas. A la financiación

de las campañas electorales concurrirán el Estado y los particulares, de conformidad con las reglas previstas en este código.

Los partidos, movimientos políticos con personería jurídica podrán recaudar en cualquier tiempo recursos con destino a las campañas políticas.

Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin personería jurídica podrán **recaudar contribuciones y donaciones**, con destino a la financiación de la campaña de recolección de firmas, desde el momento en que inscriban el Comité Promotor. Los candidatos, por su parte, **solo** podrán recaudar contribuciones y donaciones a partir de la inscripción de su candidatura.

Artículo 81. Fuentes de financiación. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que inscriban candidatos o listas a cargos o corporaciones de elección popular y los candidatos inscritos, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos propios de origen privado que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, destinen para la financiación de las campañas electorales en las que participen.
2. Los aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges, compañeros permanentes y de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
3. Las contribuciones y donaciones que, con destino a la campaña, realicen los particulares.
4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa de la campaña.
5. **Las donaciones que se realicen a través** del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con las reglas señaladas en este código.
6. Los intereses y rendimientos de inversiones temporales que se realicen con recursos de las campañas. Estas inversiones temporales tienen como término el período de duración de la campaña respectiva y a ellas les son aplicables las normas sobre contribuciones prohibidas en esta ley.
7. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Los recursos que destinen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los aportes de los candidatos y las contribuciones o donaciones de las demás personas naturales o jurídicas, podrán ser en dinero o en especie. En consecuencia, se tendrán como recursos de las campañas electorales todos los bienes y servicios destinados a ella, cuantificables en dinero, que puedan ser registrados como ingresos, excepto los bienes y servicios aportados a las campañas que de conformidad con el Código Civil no constituyen donación.

Parágrafo 1°. Los Comités de Promotores de mecanismos de participación ciudadana también podrán recurrir a las fuentes de financiación privada señaladas en esta disposición con destino a la financiación de las diferentes campañas que pueden adelantar.

Parágrafo 2°. Las donaciones en dinero que realicen los particulares a las campañas electorales o a las campañas de los mecanismos de participación ciudadana podrán ser deducidas hasta en un 30% de la renta líquida del donante, determinada antes de restar el valor de la donación, siempre que cumplan los requisitos y modalidades previstos en los artículos 125 y siguientes del Estatuto **Tributario**. Tales donaciones pueden ser realizadas a los partidos, movimientos o agrupaciones políticas con personería jurídica o directamente a las campañas por conducto de sus respectivos gerentes.

Las donaciones realizadas al Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales podrán ser deducidas hasta en un 50% de la renta líquida del donante.

Artículo 82. Créditos. Los partidos, movimientos, agrupaciones políticas, candidatos y campañas, podrán recurrir al crédito para satisfacer sus necesidades de liquidez, los cuales podrán obtenerse en entidades financieras legalmente autorizadas, personas naturales o jurídicas privadas, provenientes de su propio patrimonio o, en el caso de los candidatos, de sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Los créditos otorgados por entidades financieras no podrán superar el valor total de gastos de la respectiva campaña. El valor de los créditos provenientes de personas naturales o jurídicas privadas, no podrá superar el límite de las contribuciones o donaciones individuales ni, en su conjunto, el total de gastos de la correspondiente campaña. Los créditos propios del cónyuge, compañero permanente o de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, no estarán sometidos a límites individuales, pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña.

La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a las instituciones financieras abrir líneas especiales de crédito cuando menos seis (6) meses antes de la fecha de las votaciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos, movimientos, agrupaciones políticas, campañas o candidatos independientes que participen en las campañas electorales, los cuales podrán ser garantizados con la pignoración del derecho a la reposición estatal de gastos o mediante otras garantías que acuerden la entidad financiera y los destinatarios del crédito.

Parágrafo. Si la reposición no se efectuare por parte del Estado en el término establecido en este código, el Estado reconocerá el valor de los intereses acordados con los acreedores.

Artículo 83. Financiación prohibida. Se prohíben las siguientes contribuciones, donaciones o créditos con destino a las campañas electorales:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.

2. Las que se originen en actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

3. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales; de narcotráfico; contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad; **y la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.**

4. Las personas titulares del derecho de dominio real, personal, aparente o presunto, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

5. Las que provengan de servidores públicos, excepto las que hagan los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios o créditos a las organizaciones políticas a las que pertenezcan con destino a la financiación de su funcionamiento, o a las campañas electorales en las que **aquellas** participen, dentro de los límites a la financiación privada previstos en este código.

6. Las contribuciones anónimas.

7. Las que se financien directa o indirectamente con recursos públicos, mediante apropiaciones o contratos que tengan por destino final, en todo o en parte, apoyar campañas electorales.

8. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hubieren originado en más de un cincuenta por ciento (50%) en contratos o subsidios estatales, excepto los contratos de prestación de servicios; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

Artículo 84. Financiación estatal. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales y de las consultas populares mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos. La financiación de las campañas presidenciales será preponderantemente estatal.

El derecho a la financiación estatal de las campañas se adquirirá cuando se obtengan los siguientes porcentajes de votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, cuando la lista obtenga el cincuenta por ciento (50%) o más del umbral determinado para la res-

pectiva corporación. Cuando ninguna lista supere el umbral, tendrán derecho aquellas listas que hayan obtenido curul.

2. En las elecciones para Presidente, gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

3. En las consultas populares para cargos uninominales, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el 50% del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha consulta. En las consultas para corporaciones públicas, tendrán derecho los candidatos que obtengan más del 10% del total de votos válidos depositados en la consulta de cada partido o movimiento. En las consultas, la financiación será equivalente al 50% del valor del voto previsto para la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos, movimientos o agrupaciones políticas con personería jurídica, razón por la que para efectos de la reposición se sumarán los gastos de tales organizaciones políticas y las de sus candidatos.

Parágrafo 1°. El valor de reposición por voto será fijado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.

Parágrafo 2°. Los distritos y municipios contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con el monto fijado por el respectivo Concejo Municipal.

Artículo 85. De los anticipos. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada ante el Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación estatal de las consultas populares o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor.

Si el partido, movimiento, o agrupación política no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y acepta-

ción de la garantía correspondiente, de conformidad con la reglamentación que adopte el Consejo Nacional Electoral, en la cual se podrá prever que la garantía consista en la pignoración de la financiación estatal de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, en la constitución de depósitos bancarios o en cualquier otro instrumento de garantía previsto en la legislación comercial.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido, movimiento, agrupación política o campaña, por concepto de reposición estatal de gastos de la campaña. Si no obtuvieren derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente garantía.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación, el beneficiario del mismo deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva garantía.

Artículo 86. Aportes del fondo de financiación de partidos y campañas electorales. Las donaciones que realicen las personas naturales o jurídicas al Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales con destino a la financiación de las campañas, se distribuirán de conformidad con uno o varios de los criterios indicados a continuación, en las circunscripciones y en los porcentajes señalados por el donante:

1. Entre todos los candidatos a los cargos uninominales que indique el donante.
2. Entre todas las listas a las corporaciones públicas que indique el donante.
3. Entre todos los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica que inscribieron candidatos en una determinada circunscripción electoral.
4. Entre todas las listas inscritas al Senado de la República o a la Cámara de Representantes que indique el donante.
5. Entre todos los candidatos o listas independientes.
6. Entre todas las mujeres candidatas a cargos uninominales en una determinada circunscripción.
7. Entre los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, en proporción al número de mujeres inscritas en listas a corporaciones públicas, en una determinada circunscripción.
8. Entre los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, en proporción al número de jóvenes inscritos en listas a corporaciones públicas, en una determinada circunscripción.

Los recursos serán distribuidos por el Gerente del Fondo respecto de cada uno de los cargos y corporaciones de elección popular **y dentro de los**

límites establecidos a las donaciones individuales en cada una de las circunscripciones electorales, mediante resolución motivada en la que se indicarán los criterios señalados por los donantes. El incumplimiento de las indicaciones y criterios señalados por los donantes o la indebida asignación de recursos con el objeto de favorecer u obstaculizar alguna campaña, será causal de mala conducta sancionable con la destitución y la inhabilidad por 10 años para desempeñar cargos públicos.

Los remanentes, si los hubiere, se destinarán a financiar planes, programas o proyectos propios del objeto del Fondo, de conformidad con la reglamentación que al efecto adopte su Junta Directiva.

Artículo 87. Financiación privada. Las personas naturales o jurídicas podrán hacer contribuciones o donaciones, en dinero o en especie, para financiar las consultas o las campañas electorales, dentro de los límites fijados en este código.

Las donaciones de las personas jurídicas a favor de las campañas electorales, deberán contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago podrán ser canceladas con la condonación de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada, dentro de los límites individuales señalados en la ley, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones, no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.

Artículo 88. Límites a la financiación privada. Ningún partido, movimiento, agrupación política, candidato o campaña, podrá recaudar financiación por valor superior al total de gastos fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña. Tampoco podrá recibir contribuciones ni donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrán superar en conjunto el 20% del dicho monto de gastos. La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

La financiación originada en créditos o recursos propios del cónyuge, compañero permanente, o de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no estará sometida a límites individuales, pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña.

Artículo 89. Límites al monto de gastos. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popu-

lar, serán fijados por el Consejo Nacional Electoral, al menos seis (6) meses antes de cada elección, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El **registro** electoral de la respectiva circunscripción, los costos reales de las campañas y la apropiación que el Estado realice para reponer parcialmente los gastos efectuados en ellas.

2. El monto máximo de gastos para las campañas a cargos o corporaciones que se elijan en circunscripción nacional no será superior al establecido para la campaña presidencial que se realice el mismo año o la última que se hubiere realizado, según el caso. El monto máximo de gastos para las campañas a cargos o corporaciones que se elijan en circunscripción departamental no podrá exceder el monto máximo definido para la campaña de los candidatos a Gobernador en la última elección realizada, actualizado según el índice de precios al consumidor. El monto máximo de gastos para las campañas a cargos o corporaciones que se elijan en circunscripción municipal o distrital no podrá exceder el monto máximo definido para la elección del alcalde.

3. El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan, con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de gastos que se pueden realizar en los procesos de recolección de firmas de apoyo a candidaturas o listas independientes, los cuales en ningún caso podrán ser superiores al cuarenta por ciento (40%) ni inferiores al veinte por ciento (20%) de los montos señalados para las correspondientes campañas.

Artículo 90. Gastos de campaña. Para efectos de la rendición pública de cuentas y de verificar el cumplimiento de los límites de gastos, sólo se tendrán como tales los que tengan relación directa con las actividades propias de la campaña electoral. Se tendrán como gastos electorales los siguientes:

1. Los gastos de sedes, oficinas y demás gastos relacionados con la organización y funcionamiento de la campaña.

2. Los gastos de propaganda electoral en los medios de comunicación social, **Internet** y en el espacio público.

3. Los gastos en comunicaciones, publicaciones, material publicitario, avisos en medios de comunicación e **Internet**, publicidad exterior visual, camisetas y distintivos.

4. Los gastos logísticos relacionados con la realización de actividades de campaña, concentraciones o movilizaciones ciudadanas.

5. Los gastos de las encuestas electorales contratadas por las campañas y que se utilicen para ser difundidas como parte de la estrategia de propaganda electoral.

6. Las remuneraciones por conceptos laborales y de prestación de servicios del personal permanente u ocasional que presta sus servicios personales en forma remunerada a la campaña.

7. Los gastos de transporte para la movilización del candidato, de los directivos de la campaña y de los simpatizantes, seguidores o electores del candidato.

8. Los costos de **la jornada de votación**.

Se prohíbe todo tipo de donación, regalo o dádiva, a los votantes y a sus familias, efectuado directamente por las campañas o por interpuestas personas. Si se llegaren a realizar tales gastos se computarán para efectos de establecer el cumplimiento de los límites de gastos y, en todo caso, se sancionará adicionalmente con una multa equivalente a diez (10) veces el valor de los mismos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

No constituyen gastos de campaña los costos financieros originados en los créditos obtenidos; los pagos de impuestos y demás obligaciones fiscales y parafiscales; las sedes, oficinas, vehículos, equipos y muebles, de propiedad de los **candidatos o de los partidos**, movimientos o agrupaciones políticas **que los hubieren inscrito**; los gastos necesarios para la inscripción de la candidatura y el cumplimiento de las obligaciones de la campaña frente a las autoridades electorales, **el sistema de auditoría, el manejo de la contabilidad**, la asesoría jurídica y la rendición pública de cuentas; **los gastos necesarios para el control de los escrutinios**, ni los bienes y servicios aportados en forma gratuita **por personas naturales vinculadas a la campaña** y que de conformidad con el Código Civil no constituyen donación. Estos gastos, sin embargo, deberán ser reportados en el informe de ingresos y gastos.

Tampoco los gastos de los mecanismos de selección de sus candidatos que realicen los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, ni de la recolección de firmas de apoyo para la inscripción de candidatos y listas independientes.

Parágrafo 1°. Toda erogación de una campaña electoral se deberá reportar en el informe final de gastos de campaña, y se deberá realizar con cargo a los recursos que se depositen en la cuenta única a que se refiere este código. En consecuencia, toda persona que preste o suministre cualquier servicio o bien a una campaña electoral, se deberá abstener de recibir pagos de terceras personas.

Parágrafo 2°. La contratación de cualquier bien o servicio cuya prestación, entrega, ejecución o suministro, sea realizada total o parcialmente dentro del período de la campaña electoral, y todas aquellas erogaciones relacionadas con actividades desarrolladas durante el mismo término, se considerarán como un gasto de campaña aunque su pago total o parcial se realice por fuera de él.

Artículo 91. Administración de los recursos. Los recursos públicos y privados de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a cargos uninominales. Cuando se trate de listas de candidatos a corporaciones públicas, los gerentes de campaña serán designados así:

i) En el caso de listas con voto preferente cuyos candidatos hubieren sido autorizados por el respectivo partido, movimiento o agrupación política para realizar campaña individual, los gerentes podrán ser designados por cada uno de tales candidatos;

ii) En el caso de listas cerradas el gerente único será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o agrupación política que los hubiere inscrito. Cualquier modificación en la designación del gerente o el auditor de las campañas deberá ser informada al Consejo Nacional Electoral.

Cuando se trate de campañas nacionales, el gerente podrá designar subgerentes en cada circunscripción territorial, según lo considere. Ningún servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como gerente de campaña.

Los gerentes serán los responsables de la administración de los ingresos y gastos de las campañas y las representarán ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la misma, la presentación de informes, el trámite y recepción de la financiación estatal.

Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica podrán adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

Artículo 92. Cuenta única de campaña. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña.

Las cuentas bancarias a que se refiere esta disposición serán abiertas por los partidos, movimientos o agrupaciones políticas con personería jurídica, cuando ellos administren directamente las campañas para las cuales solicitan su apertura. En los demás casos serán abiertas directamente por los gerentes de campaña, bajo un nombre que identifique la cuenta, acreditando mediante certificación expedida por la correspondiente autoridad electoral que el candidato o lista se encuentra debidamente inscrita. Las campañas electorales tendrán personería jurídica para efectos de la apertura y manejo de estas cuentas.

Entre la entidad financiera y el representante legal o gerente de campaña, se acordarán las reglas específicas de manejo de tales cuentas, las cuales estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias.

En ningún caso podrán las entidades del sector financiero exigir que las mismas se abran a nombre de los candidatos o algún tipo de requisitos o garantías distintas a las que señale la Superintendencia Financiera para la apertura de estas cuentas directamente por los gerentes de campaña o los representantes legales de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas con personería jurídica. La Superintendencia Financiera igualmente establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice el cumplimiento de las disposiciones que las regulan y la transparencia en el manejo de las mismas.

Artículo 93. Libros de contabilidad y soportes. Los responsables de la administración de los recursos en las campañas cuyo monto máximo de gastos sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, deberán llevar un libro de contabilidad, registrado ante la Registraduría al momento de la inscripción de los candidatos o listas. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales o jurídicas que las realizaron, la cual podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas electorales.

Los recaudos de contribuciones y donaciones hechos con anterioridad a la inscripción de las candidaturas se reportarán a la autoridad electoral al momento del registro del correspondiente libro de contabilidad, mediante una relación escrita de los mismos, con indicación de los nombres, identificación y valor de los recaudos.

La preparación del informe de ingresos y gastos se hará con base en los libros de contabilidad, soportes contables y extractos bancarios.

Parágrafo. Los libros de contabilidad, en medio físico o electrónico, se registrarán conforme a las reglamentaciones que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 94. Rendición pública de cuentas. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos, créditos y gastos de campaña electoral por cada corporación a la que hubieren inscrito candidatos, dentro de los dos meses (2) siguientes a la fecha de la votación, con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y candidatos. Los gerentes de campaña o candidatos, según el caso, deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica los informes individuales de ingresos, créditos y gastos de sus campañas, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

En los casos de campañas cuyo monto máximo de gastos no sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, los informes de ingresos, créditos y gastos **serán presentados por los candidatos** ante el partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica que los hubiere inscrito.

Cuando **se trate de candidatos a cargos uninominales**, los informes serán presentados **directamente ante el Consejo Nacional Electoral dentro del mes siguiente a la fecha de la elección** por los respectivos gerentes de campaña.

En el caso de listas o candidatos independientes inscritos por partidos, movimientos o agrupaciones políticas sin personería jurídica, los informes serán presentados por los respectivos gerentes de campaña, a menos que se trate de campañas electorales cuyo monto máximo de gastos no hubiere sido superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, caso en el cual los informes serán presentados directamente por los candidatos.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos, créditos y gastos de las campañas, en el que establecerán las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, agrupaciones políticas, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Se deberán mantener a disposición del Consejo Nacional Electoral los libros de contabilidad y todos los documentos que soporten el

informe de ingresos, créditos y egresos de la campaña. Los libros irregularmente llevados no serán medio de prueba y la lista perderá el derecho a la financiación estatal.

Si el responsable de la administración de los recursos no puede rendir en forma completa el informe de ingresos y gastos por causa atribuible a alguno de los candidatos, podrá rendir su informe con el valor parcial de ingresos, créditos y egresos que le hubieren sido reportados, indicando al Consejo Nacional Electoral los nombres de los candidatos que no han cumplido con su obligación interna de rendición de cuentas. El Consejo Nacional Electoral adelantará las investigaciones a que hubiere lugar en relación con tales candidatos.

Al día siguiente de su presentación, los informes serán publicados por el Consejo Nacional Electoral en la página en internet de la corporación.

Cualquier persona podrá presentar observaciones a los informes de ingresos y gastos o solicitar que los mismos sean investigados mediante escrito debidamente motivado e indicando las pruebas que pretenda hacer valer.

En todo caso, la presentación de los informes de ingresos, créditos y gastos de campaña, será requisito para tomar posesión en el cargo o corporación en que los candidatos hubieren resultado elegidos o fueren llamados a ocupar vacancias temporales o absolutas.

Parágrafo. Los medios de comunicación que difundan propaganda electoral, deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del mes siguiente al día de las votaciones, informe sobre los partidos, movimientos, agrupaciones políticas y campañas que contrataron propaganda electoral o que fueron objeto de donación de este tipo de propaganda, con indicación del valor total de la misma. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral diseñará el formato correspondiente.

Artículo 95. Informes de ingresos y gastos de campaña. Los informes públicos deberán presentarse en el formato autorizado por el Consejo Nacional Electoral el cual contendrá como mínimo la siguiente información, con base en los libros de contabilidad de la campaña:

1. En relación con los ingresos, todos los originados en fuentes de financiación autorizadas en este código.

2. Los créditos otorgados por los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, así como los otorgados por el sector financiero, los originados en recursos propios o de la familia y los provenientes de personas naturales o jurídicas privadas;

3. En relación con los gastos, todos los constitutivos de gastos de campaña de conformidad con este código.

4. Los demás gastos que deban ser reportados y que no constituyan gastos de campaña.

Parágrafo. A los informes se anexará:

1. **Una lista de los particulares que realicen las contribuciones o donaciones con indicación del importe en cada caso.**

2. **Una relación con los créditos recibidos y obligaciones pendientes de pago, con indicación del importe de cada uno.**

3. **El dictamen de auditoría interna de conformidad con los parámetros que señale el Consejo Nacional Electoral.**

Artículo 96. *Sistema de auditoría.* Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos, créditos y gastos de sus campañas y las de sus candidatos. Dicha acreditación será condición para iniciar la recaudación de contribuciones, créditos y donaciones, así como para recibir los recursos de financiación estatal.

En el caso de las campañas de candidatos y listas independientes inscritas por partidos, movimientos o agrupaciones políticas sin personería jurídica, el sistema de auditoría deberá ser acreditado por los gerentes de campaña, igualmente antes de iniciar la recaudación de contribuciones, créditos y donaciones.

Los auditores serán solidariamente responsables del manejo que se haga de los ingresos, créditos y gastos de las campañas, así como de los recursos de financiación estatal, si no informan al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.

El Consejo Nacional Electoral, por conducto del Fondo de Financiación de partidos y campañas electorales, creará, organizará y reglamentará un sistema de auditoría externa sobre la financiación de las campañas electorales. Dicho sistema deberá garantizar una cobertura nacional y podrá ser contratado con cargo al monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal, en el porcentaje que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados. El objeto del contrato deberá comenzar a ejecutarse desde el inicio de la campaña electoral.

El auditor externo entregará al final del proceso de auditoría un informe ejecutivo sobre la financiación de la campaña conforme a los criterios señalados por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 97. *Pago de la reposición estatal.* La reposición de gastos deberá efectuarse dentro **de los dos meses** siguientes a la **presentación** del in-

forme de ingresos y gastos o de la **respuesta** al requerimiento que hubiere hecho el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral, antes de efectuar el reconocimiento y pago de la reposición, podrá requerir por una sola vez a los responsables de la rendición de cuentas, quienes estarán obligados a responder dentro de los 30 días siguientes al requerimiento. Trascurrido dicho plazo o el que fije el Consejo Nacional Electoral a solicitud del requerido, se perderá el derecho a la financiación estatal.

La reposición **de gastos**, en los casos de campañas a cargos uninominales se hará a través de los gerentes de campaña, y en los casos de campañas de listas a corporaciones públicas a través de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas con personería jurídica que las hubieren inscrito.

Los partidos, movimientos **y agrupaciones políticas con personería jurídica** distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos **a las corporaciones públicas** y el partido, movimiento **o agrupación**, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, **previa deducción de los correspondientes anticipos. El descuento que realicen no podrá ser superior en ningún caso a lo invertido por la organización política en la correspondiente campaña electoral, cuyo monto se distribuirá proporcionalmente entre todos los candidatos inscritos.**

Parágrafo. En ningún caso el valor total de la reposición **estatal** podrá ser superior **al monto de lo efectivamente gastado y acreditado en el informe de ingresos y gastos. Para efectos de la reposición no se tendrán en cuenta el monto de gastos financiado a través de las donaciones o contribuciones.**

Artículo 98. Transparencia. Toda persona tiene derecho a información sobre la financiación de las campañas electorales.

Sin perjuicio del derecho de petición que para obtener dicha información pueden ejercer los interesados, los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica mantendrán en sus respectivos sitios en internet, información permanente y actualizada sobre sus ingresos y gastos, con indicación detallada de las personas naturales y jurídicas que les hacen aportes, contribuciones o donaciones, en dinero o en especie, con destino a las campañas electorales, por valor individual superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Esta información se publicará en sus respectivos sitios en internet en forma separada de la información relacionada con su funcionamiento, a partir del día siguiente de la inscripción de sus candidatos o listas, y se mantendrá actualizada, con la periodicidad que indique el Consejo Nacional Electoral, durante toda la campaña y hasta seis (6)

meses después de la fecha de la correspondiente votación. Los candidatos estarán obligados a publicar esta misma información en los sitios en internet de los partidos o movimientos que los hayan inscrito, en los casos en que estuvieren autorizados para realizar sus respectivas campañas.

Así mismo, los candidatos inscritos por partidos, movimientos y agrupaciones políticas **con o** sin personería jurídica, tendrán la obligación de informar sobre sus ingresos y gastos de campaña en los términos previstos en esta disposición, a través de la página en internet del Consejo Nacional Electoral.

Al día siguiente de su presentación, los informes serán publicados por los responsables de su presentación, en un diario de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral. El Consejo Nacional Electoral los publicará en la página web de la corporación.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral reglamentará e implementará el mecanismo de publicidad a que se refiere este artículo promoviendo el uso de las nuevas tecnologías de la información.

TÍTULO VII

REGLAS ESPECIALES APLICABLES A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

CAPÍTULO I

De la postulación

Artículo 99. Postulación del Presidente o Vicepresidente en ejercicio. El Presidente de la República en ejercicio que aspire a la reelección estará sujeto a las siguientes condiciones, como requisitos para su participación como candidato:

1. Deberá declarar públicamente y por escrito ante el Consejo Nacional Electoral su interés de presentarse como candidato a la Presidencia de la República, cuando menos seis (6) meses antes de la correspondiente votación en primera vuelta o un (1) mes antes de la realización del mecanismo de selección en el que desee participar.
2. Efectuada la declaración a que se refiere el numeral anterior, podrá iniciar el proceso de recolección de firmas para inscribirse como candidato independiente o participar en el mecanismo de selección que haya adoptado el partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica, por la cual desea aspirar a la reelección.
3. Podrá realizar campaña electoral dentro del mes anterior a la consulta popular, si a ello hubiere lugar, o dentro de los dos (2) meses anteriores a la votación en primera vuelta.

Parágrafo. Las anteriores reglas se aplicarán al Vicepresidente de la República en ejercicio cuando dicho servidor público aspire a su elección como Presidente de la República para el período siguiente.

CAPÍTULO II

Acceso a medios de comunicación social

Artículo 100. Acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético. El Estado asignará a los candidatos a la Presidencia de la República para que divulguen sus programas de gobierno, espacios diarios de dos (2) minutos en televisión en horario triple A y de cuatro (4) minutos diarios en radio en el horario de mayor audiencia, incluso en franjas de televisión y radiodifusión comunitaria.

Estos espacios se asignarán por el Consejo Nacional Electoral mediante sorteo, de conformidad con las reglas previstas en este código, durante un mes y en días hábiles de la semana, dentro del período comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de la votación en primera vuelta y ocho (8) días antes de la misma.

Los costos de producción de estos programas serán asumidos respectivamente por cada una de las campañas presidenciales.

Parágrafo. En el caso del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Televisión reservará dichos espacios, previo concepto del Consejo Nacional Electoral. En el caso del servicio de radiodifusión, dicha reserva deberá ser hecha por el Ministerio de Comunicaciones, en los mismos términos.

Artículo 101. Acceso al canal institucional y a la radiodifusora nacional. Durante la campaña presidencial los candidatos a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos o algunos de los candidatos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.
2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno.
3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos, ocho (8) días antes de la fecha de la votación en primera vuelta, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña.

Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.

CAPÍTULO III

Garantías en la información

Artículo 102. Garantía de equilibrio informativo entre las campañas presidenciales. Los concesionarios y operadores de radio y televisión deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio in-

formativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las propuestas programáticas de las campañas presidenciales. Para estos efectos, remitirán un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichos medios se les otorgaron a las propuestas o programas de gobierno de cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones o publicaciones sea equitativa.

Si de estos informes el Consejo Nacional Electoral deduce que no se ha dado un trato equitativo en la información, la entidad solicitará al respectivo medio de comunicación social que restablezca el equilibrio informativo, y podrá acordar dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes con el respectivo medio y la Comisión Nacional de Televisión, o el Ministerio de Comunicaciones, según sea el caso, las medidas que se requieran.

Las campañas presidenciales suministrarán diariamente material audiovisual y escrito suficiente sobre las actividades de campaña de sus candidatos a los medios de comunicación social, quienes seleccionarán libremente los aspectos que consideren pertinentes para la información noticiosa.

CAPÍTULO IV

Financiación de las campañas

Artículo 103. Financiación estatal de las campañas presidenciales. La financiación de las campañas electorales de los candidatos a la Presidencia de la República se regirá por las siguientes reglas:

1. Las de los candidatos que reúnan los requisitos de ley será preponderantemente estatal, en las siguientes condiciones:
 - i) Recibirán a título de anticipo en la primera vuelta aportes estatales iguales equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del valor total de gastos, del cual destinarán cuando menos el cincuenta por ciento (50%) de lo recibido a gastos de propaganda electoral. Estos recursos serán girados a las campañas dentro de los diez (10) días siguientes a la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral sobre cumplimiento de los requisitos y la aceptación de la garantía correspondiente.
 - ii) Si hubiere segunda vuelta, los candidatos que pasen a ella recibirán como anticipo aportes estatales igualitarios equivalentes al cuarenta por ciento (40%) del valor total de gastos de la segunda vuelta, los cuales serán girados a las campañas dentro de los diez (10) días siguientes al de la votación en primera vuelta.
 - iii) Recibirán adicionalmente, mediante el sistema de reposición de gastos, tanto en primera como en segunda vuelta, el cincuenta por ciento (50%) del valor que corresponda por cada voto válido depositado a su favor.

2. Las de los candidatos que no cumplan los requisitos se financiarán exclusivamente mediante el sistema de reposición de gastos.

3. El valor de reposición por voto será fijado por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los gastos reales de las campañas, el registro electoral y la apropiación estatal para la financiación de este tipo de campañas.

4. Los anticipos deberán ser solicitados por los gerentes de campaña y para su giro deberán constituir previamente garantía a favor del Estado, de conformidad con la reglamentación que adopte el Consejo Nacional Electoral, la cual podrá consistir en la pignoración de los recursos futuros de financiación estatal para el funcionamiento de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas con personería jurídica.

5. Ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado según los informes presentados ante el Consejo Nacional Electoral, menos la financiación proveniente de fuentes privadas y el anticipo estatal efectivamente girado.

6. El derecho a financiación estatal lo adquirirán las campañas que obtengan una votación igual o superior al cuatro por ciento (4%) del total de votos válidos depositados. No obstante, no habrá lugar a la devolución del valor del anticipo cuando se demuestre que fue invertido de conformidad con la ley.

Parágrafo. El candidato presidencial que haya accedido a financiación estatal previa y retire su nombre o desista de su candidatura antes de la votación en primera vuelta, deberá devolver la totalidad de lo recibido a título de anticipo, dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro. Vencido este término sin que se hubieren reintegrado tales sumas, el Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales hará efectiva la garantía que se hubiere otorgado.

Artículo 104. Condiciones de ley. Los candidatos inscritos a la Presidencia de la República que cumplan los siguientes requisitos, podrán acceder a financiación estatal anticipada:

1. Haber sido inscritos por partidos, movimientos o agrupaciones políticas con personería jurídica, o por una alianza entre estos, que hayan obtenido como mínimo el cuatro por ciento (4%) del total de votos válidos depositados en la última elección de Senado o de Cámara de Representantes.

2. Haber sido inscritos por partidos, movimientos o agrupaciones políticas sin personería jurídica con respaldo ciudadano expresado en firmas no inferior al tres por ciento (3%) del total de votos válidos depositados en la última elección de Presidente de la República.

El Consejo Nacional Electoral certificará los totales a que se refiere esta disposición. En el caso de las últimas elecciones de Presidente de la República, al menos seis (6) meses antes de la fecha de la nueva elección, y en el caso de la última elección de Congreso, dentro de los ocho (8) días siguientes

a dicha elección, de acuerdo al resultado de los escrutinios de mesa.

Artículo 105. Límites al monto de gastos. El monto de gastos de las campañas presidenciales será fijado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con las reglas establecidas para las demás campañas electorales, pero su monto no podrá ser inferior a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales para la primera vuelta, ni inferior a doce mil (12.000) salarios mínimos legales mensuales para la segunda vuelta, si la hubiere.

Artículo 106. Límites a la financiación privada. Las contribuciones y donaciones individuales de particulares no podrán ser superiores al dos por ciento (2%) del monto máximo de gastos fijado por el Consejo Nacional Electoral, sin que en ningún caso la sumatoria de tales contribuciones y donaciones individuales pueda ser superior al veinte por ciento (20%) de dicho monto.

Los créditos o aportes individuales con recursos propios del candidato, de su cónyuge, compañero permanente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser superiores al cuatro por ciento (4%) del monto de gastos de la campaña.

Artículo 107. Rendición pública de cuentas. El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública del informe de ingresos, créditos y gastos. El candidato presidencial, el gerente y el auditor de la campaña, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes y por el debido cumplimiento del régimen de financiación aplicable a la campaña

CAPÍTULO V

Derecho de réplica

Artículo 108. Derecho de réplica. Cuando el Presidente de la República o miembros del Gobierno Nacional, durante el período de la campaña presidencial, realicen afirmaciones que atenten contra el buen nombre y la dignidad de los demás candidatos presidenciales o los partidos, movimientos o agrupaciones políticas que los hubieren inscrito, y las mismas fueren difundidas en medios de comunicación social que utilicen el espectro electromagnético, el afectado podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, la cual será concedida en todos los casos en que los medios de comunicación que las difundieron no le hubieren dado la oportunidad de controvertirlas.

El Consejo Nacional Electoral resolverá la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, mediante un procedimiento breve y sumario en el que se deberá solicitar a los medios de comunicación implicados las pruebas correspondientes. En caso de ser concedida la réplica, el Consejo Nacional Electoral dispondrá que la misma se realice de manera oportuna, mediante la asignación de un espacio en televisión o radio,

según el caso, en un tiempo y área de cubrimiento similar al que suscitó su ejercicio.

TÍTULO VIII

DE LAS VOTACIONES

CAPÍTULO I

Fecha, suspensión y convocatoria a nuevas votaciones

Artículo 109. Fecha de las votaciones. La votación para elegir Presidente y Vicepresidente de la República se realizará el último domingo del mes de mayo del año en que se inicia el período constitucional correspondiente. En el evento de realizarse una segunda vuelta, esta tendrá lugar tres semanas después.

La votación para elegir Senadores, Representantes a la Cámara y miembros del Parlamento Andino, se realizará el segundo domingo del mes de marzo del año en que se inicia el período constitucional respectivo.

La votación para elegir gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, ediles y miembros de juntas administradoras locales, se realizará el último domingo del mes de octubre del año anterior a aquel en que se inicia el período constitucional.

La votación para elegir los demás cargos de elección popular se realizará en la fecha que indique la ley o acto administrativo que convoque su elección.

Artículo 110. Suspensión de votaciones. En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las campañas o de las votaciones, el Consejo Nacional Electoral podrá suspender la votación en una determinada circunscripción electoral o en parte de ella, caso en el cual fijará una nueva fecha previa consulta con la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministro del Interior. En tal evento, el Consejo Nacional Electoral comunicará su decisión al Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

CAPÍTULO II

Zonas, puestos y mesas de votación

Artículo 111. Definiciones. Para efectos del presente código, se adoptan las siguientes definiciones:

Mesa: Es el sitio habilitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde el ciudadano debe votar. Cada mesa de votación estará identificada con un número único nacional.

Puesto: Es el sitio que determina la Registraduría Nacional del Estado Civil para que funcionen las mesas de votación.

Zona: Es la división territorial de una circunscripción electoral distrital o municipal con más de veinte mil ciudadanos aptos para votar, realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 112. Puestos y mesas de votación. Los Registradores Distritales y Municipales determinarán el número y ubicación de los puestos y mesas de votación que funcionarán dentro de la circunscripción, a más tardar sesenta (60) días antes de la votación respectiva, señalando su ubicación precisa para facilitar a los jurados y votantes su localización, de conformidad con los criterios trazados por el Registrador Nacional del Estado Civil. Deberán ubicarse preferencialmente en instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, así como en centros deportivos, cuyas características arquitectónicas y de localización garanticen el acceso y la seguridad de los ciudadanos y el control del orden público.

Las mesas de votación se identificarán con un número único, en orden consecutivo, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular adopte el Registrador Nacional del Estado Civil, el cual se aplicará, también, a los documentos electorales de la respectiva mesa.

Parágrafo. Deberán instalarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que disten más de cinco kilómetros de la cabecera municipal o que tengan registro electoral mayor de cuatrocientas cédulas de ciudadanía.

Artículo 113. Suspensión de puestos de votación. El Registrador Nacional del Estado Civil ordenará la supresión de puestos de votación en aquellos corregimientos e inspecciones de policía en donde hubiere votado un número inferior a cincuenta ciudadanos en dos elecciones consecutivas.

El registro electoral correspondiente a los puestos de votación que se suprimen, se adicionará al puesto de votación más cercano dentro del mismo municipio.

Artículo 114. Traslado de puestos de votación. Los registradores distritales o municipales podrán trasladar puestos de votación cuando, a juicio de la comisión de seguimiento electoral de la respectiva circunscripción, existan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible su funcionamiento.

El acto administrativo mediante el cual se adopte la decisión deberá indicar la nueva ubicación, se divulgará ampliamente y del mismo se enviarán copias a los Delegados Departamentales y al Registrador Nacional del Estado Civil en forma inmediata.

De manera excepcional, cuando dentro de las veinticuatro (24) horas anteriores a la iniciación de la votación se presentaren las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, los registradores distritales y municipales podrán dictar el acto administrativo de traslado sin previo concepto de la comisión.

Artículo 115. Mesas de votación en establecimientos carcelarios. La Registraduría Nacional del Estado Civil instalará mesas de votación en los

establecimientos carcelarios para que los ciudadanos privados de la libertad que reúnan los requisitos de ley, puedan ejercer el derecho al voto.

Artículo 116. Puestos y mesas de votación en el exterior. El Registrador Nacional del Estado Civil autorizará a los embajadores y cónsules de Colombia para establecer puestos de votación en sitios diferentes a las sedes de las embajadas o consulados.

Los recintos que para el efecto se habiliten, deberán ser determinados en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil y atendidos por funcionarios adscritos a la respectiva embajada o consulado.

Artículo 117. Listas de ciudadanos habilitados para votar en cada mesa. El Registrador Nacional del Estado Civil fijará el número de ciudadanos que podrán votar en cada mesa de votación y elaborará para cada una de ellas, con base en las direcciones de residencia actualizadas hasta tres (3) meses antes de la correspondiente votación, las listas de ciudadanos habilitados para votar. Si después de elaboradas las listas se cancelaren o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado Civil o su Delegado enviarán a las respectivas mesas de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar.

De cada una de las listas de sufragantes se sacarán tres (3) ejemplares: uno para el archivo del respectivo Registrador del Estado Civil o de su Delegado, otro para la mesa de votación y el otro para fijar en lugar público inmediato a la mesa de que se trate.

Artículo 118. Listas de ciudadanos habilitados para votar en establecimientos carcelarios. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o quien haga sus veces, enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil tres (3) meses antes de cada votación, con carácter reservado, la lista de ciudadanos que se encuentren privados de la libertad a quienes no se les haya suspendido en el ejercicio de la ciudadanía, con el fin de asignarles mesa de votación dentro de los correspondientes establecimientos carcelarios.

CAPÍTULO III

Instalación de mesas de votación

Artículo 119. Instalación y apertura de mesas. Los jurados de votación principales y suplentes deberán presentarse por lo menos una hora antes de la apertura de la jornada electoral, con la finalidad de recibir las mesas de votación, los documentos electorales y, así mismo, verificar los instrumentos de votación que se hubieren dispuesto para la correspondiente votación.

Una vez realizadas las verificaciones anteriores y siempre que se hayan presentado al menos dos (2) jurados, procederán a la instalación de la mesa.

Si dentro de la hora siguiente a la apertura se presentaren menos de dos (2) jurados en una mesa

de votación o los designados estuvieren inhabilitados o no reunieren las calidades y requisitos, el correspondiente registrador podrá reemplazar a los ausentes acudiendo para ello a los jurados remanentes, es decir a los ciudadanos previamente seleccionados para los puestos de votación, de conformidad con las instrucciones que imparta el Registrador Nacional del Estado Civil.

Antes de comenzar las votaciones los jurados abrirán la urna y la mostrarán al público, a fin de que pueda cerciorarse de que está vacía y de que no contiene doble fondo ni artificios adecuados para el fraude.

Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible, adherido a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.

CAPÍTULO IV

Instrumentos de votación

Artículo 120. Terminales electrónicas y tarjetas electorales. El voto en Colombia será mediante instrumentos de votación electrónica. Excepcionalmente y en circunstancias debidamente justificadas podrán utilizarse tarjetas electorales.

En los instrumentos de votación electrónica o **en las tarjetas electorales**, según el caso, deberán garantizar que los partidos y movimientos políticos, las organizaciones y movimientos sociales, y los grupos significativos de ciudadanos que inscribieron candidatos, y los candidatos inscritos, aparezcan identificados con claridad y en igualdad de condiciones.

En el instrumento de votación igualmente se identificará el cargo o corporación por el cual se votará, la circunscripción electoral y, así mismo, se incluirá una casilla para el voto en blanco por cada circunscripción.

En los mecanismos de participación ciudadana, el mecanismo de votación electrónica o **la tarjeta electoral** contendrán las distintas opciones o textos que se sometan a consideración de los ciudadanos, incluido el voto en blanco. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los aspectos relacionados con el tipo de tarjeta electoral que se utilizará y sus formas de distribución, incluida la posibilidad de que la impresión y distribución la hagan directamente los medios de comunicación y los promotores de tales mecanismos.

Las entidades especializadas en la atención de la población discapacitada, colaborarán en el diseño de **las** terminales electrónicas o **tarjetas electorales** que faciliten el ejercicio del voto a ciudadanos con algún tipo de discapacidad.

Parágrafo. Para las elecciones del año 2014 el voto electrónico deberá estar en funcionamiento al menos en los municipios zonificados.

Artículo 121. **Reglamentación del voto electrónico.** El Consejo Nacional Electoral reglamentará el voto electrónico a iniciativa del Registrador Nacional del Estado Civil y previo concepto de la Comisión Asesora para la incorporación, implantación y diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral **y de los partidos y movimientos políticos.**

Artículo 121A. **Auditoría voto electrónico.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos, auditarán a través de sus delegados en las etapas preelectoral, electoral y poselectoral, las herramientas tecnológicas utilizadas en el proceso electoral, incluidas aquellas empleadas para la incorporación, implantación, y diseño del voto electrónico.

Dentro de las verificaciones previstas en este artículo se podrán adelantar las concernientes a la construcción de la plataforma tecnológica, conocimiento de códigos fuente y de los sistemas de seguridad y confiabilidad para el cargue, envío y consolidación de la información.

Artículo 122. Comisión asesora. Créase una Comisión Asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, la cual estará integrada así:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
2. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Ministro de las Tecnologías de la Información o su delegado.
5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena.
7. Un delegado de cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, designado por la Presidencia o Dirección General de la Colectividad.

Parágrafo. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se dará su propio reglamento, se reunirá por derecho propio cuando menos dos veces al mes, y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

Artículo 123. Ubicación dentro de la tarjeta electoral. La ubicación dentro de la tarjeta electoral de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, **las agrupaciones políticas,** las coaliciones o los candidatos, según el caso, se asignará por la Registraduría Nacional del Estado

Civil mediante sorteo de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Cuando se realice una segunda vuelta en la elección para Presidente y Vicepresidente de la República, los candidatos conservarán las mismas características con las que figuraron en la tarjeta electoral impresa o en el instrumento de votación electrónica de la primera vuelta.

CAPÍTULO V

Jornada de votación

Artículo 124. Horario de las votaciones. Las votaciones se iniciarán a las siete de la mañana (7:00 a. m.) y se cerrarán a las cinco de la tarde (4:00 p. m.).

Los ciudadanos que se encuentren dentro del recinto a la hora del cierre de la votación, ejercerán el derecho al sufragio hasta que se agoten los turnos de acceso a la mesa.

Artículo 125. Apertura de la votación. Para abrir el proceso de votación, previamente debe agotarse el siguiente procedimiento:

1. Los jurados de votación deben estar presentes en la mesa asignada para el desempeño de sus funciones a las seis de la mañana (6:00 a. m.).
2. Presentes por lo menos dos de los jurados en la mesa respectiva procederán a posesionarse firmando el Registro Único de Mesa.
3. Los jurados de votación portarán en lugar visible un distintivo con su nombre, el número de su cédula de ciudadanía y la identificación del puesto y de la mesa de votación en la cual ejercen el cargo.
4. Antes de comenzar la votación, el Presidente del jurado abrirá la urna y mostrará su interior al público con el fin de comprobar que está vacía y que no ha sufrido alteraciones. Posteriormente procederá a cerrarla y sellarla de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 126. Identificación del votante. En todo proceso de votación los ciudadanos se identificarán con la cédula de ciudadanía vigente o por medios tecnológicos o sistemas de identificación biométricos, que permitan la plena identificación del elector.

Artículo 127. Proceso de votación. Las votaciones se realizarán así:

1. El ciudadano se identificará ante los jurados de votación.
2. El Presidente del jurado verificará que el número de cédula y nombre del ciudadano figure en la lista de sufragantes de la mesa de que se trate.
3. Verificada plenamente la identidad del ciudadano y su derecho a votar en dicha mesa, los jurados autorizarán su acceso al cubículo de votación.

4. El votante podrá seleccionar la opción de su preferencia.

7. El registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil a los jurados, las que básicamente consisten en anotar los datos del elector en el Registro General de Votantes y en registrar la huella del dedo índice derecho, en su defecto del izquierdo o de otro dedo, dejando constancia de ello en el correspondiente registro de votantes.

8. Al llegar la hora de cierre de la votación, sólo quienes se encuentren en el recinto podrán ejercer su derecho al voto.

Artículo 128. Acompañante para votar. Los ciudadanos que padezcan limitaciones o dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, los mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de visión, podrán ejercer el derecho al voto acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas.

Artículo 129. Votación en el exterior. El Registrador Nacional del Estado Civil, adoptará las medidas que fueren necesarias para garantizar el normal desarrollo de las votaciones en el exterior y la remisión oportuna de los resultados electorales.

Para el cumplimiento de estos fines el Ministerio de Relaciones Exteriores, prestará la colaboración que le sea requerida.

Artículo 130. Votación de quienes no figuran en la lista de ciudadanos habilitados para votar en la mesa. El ciudadano apto para votar cuya cédula de ciudadanía no aparezca en la lista de **ciudadanos habilitados para votar en la mesa** por error u omisión, debidamente comprobado, tendrá derecho a votar en la mesa o urna electrónica que para el efecto disponga el Registrador Nacional del Estado Civil. El funcionario delegado expedirá la correspondiente autorización en la cual hará constar el motivo de la misma.

Artículo 131. Votación de quienes cumplen funciones electorales. Los ciudadanos que presten el servicio de jurados y los servidores públicos que se desplacen a lugares diferentes de su residencia electoral en cumplimiento de funciones electorales, podrán votar en la mesa o lugar en donde las estén desarrollando, siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción electoral en la que puedan ejercer su derecho.

Artículo 132. Procedimiento al cierre de la votación. El Presidente de mesa cerrará la votación en voz alta y procederá como se detalla a continuación:

1. Contabilizará las tarjetas electorales no utilizadas y las destruirá dejando constancia en el Registro Único de Mesa.

2. Totalizará en voz alta el número de sufragantes que aparezca en el registro único de Mesa.

3. Romperá los sellos y abrirá públicamente la urna.

4. Si se trata de votaciones para cargos o corporaciones públicas el jurado agrupará las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo o corporación a elegir y las contabilizará en voz alta.

5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de ciudadanos que sufragaron, las introducirá de nuevo en la urna y escogerá al azar un número de tarjetas igual al sobrante, que serán incineradas de inmediato en forma pública. De igual manera se procederá cuando se trate de votaciones en mecanismos de participación ciudadana.

6. Agrupadas las tarjetas electorales, procederán a hacer el cómputo de votos emitidos en favor de cada candidato a cargo uninominal. Para las corporaciones públicas contabilizarán los votos por cada partido, movimiento o agrupación política. Si se trata de listas con voto preferente contabilizarán los votos obtenidos por cada candidato. Si se trata de votaciones en mecanismos de participación ciudadana, incluirán el número de votos por cada opción de respuesta. Finalmente, sumarán los votos en blanco, los votos nulos y las tarjetas no marcadas.

Parágrafo 1°. Cuando la votación se realice por medios electrónicos, el Presidente de mesa procederá a bloquear el sistema electrónico de votación y los jurados de votación imprimirán y firmarán el acta de cómputo de mesa con la totalización de la votación obtenida.

Parágrafo 2°. Terminada la diligencia, en uno y otro caso, los documentos electorales se depositarán en un sobre que será sellado y remitido de inmediato con todas las medidas de seguridad a los responsables de la custodia de los documentos electorales, con constancia de recibo e indicación del día y la hora de entrega. En las cabeceras municipales la entrega no podrá efectuarse después de las 11:00 p. m. del día de las elecciones, en los corregimientos e inspecciones de policía se entregarán a los Delegados del Registrador Municipal dentro del horario establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando se trate de votación electrónica el sobre contendrá el acta de cómputo de mesa, el Registro Único de Mesa y el medio magnético.

Artículo 133. Medidas de apoyo. Las autoridades encargadas de preservar el orden público en las votaciones prestarán el apoyo necesario solicitado por el Presidente del jurado de mesa, con miras a garantizar el desarrollo normal del proceso electoral.

Artículo 134. Transporte. Las empresas de transporte de pasajeros que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligadas a prestar

el servicio durante las horas de votación y a la tarifa fijada por la autoridad competente. El Gobierno Nacional adoptará los mecanismos que aseguren la prestación del servicio.

Los gobernadores, los alcaldes distritales y municipales y las autoridades de tránsito, adoptarán las medidas necesarias para fijar rutas de carácter intermunicipal, urbana y veredal que garanticen la movilización y traslado de los ciudadanos a los centros de votación. Para tal efecto, el Ministerio de Transporte permitirá los cambios de ruta que fueren necesarios durante el día de elecciones. Las empresas de transporte podrán realizar viajes ocasionales para la movilización de los ciudadanos, en las rutas urbanas, veredales e intermunicipales.

Artículo 135. Inmunidades. Durante la jornada electoral ningún ciudadano con derecho a votar puede ser arrestado, detenido ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas, excepto los casos de flagrante delito u orden de captura proferida por Juez competente antes de la fecha de la elección. No obstante, el Presidente del Jurado ordenará que se retiren las personas que en cualquier forma perturben el ejercicio del sufragio y si no obedecieren podrá ordenar que sean retenidos hasta la culminación de la jornada electoral.

Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los responsables de la cadena de custodia de los documentos electorales, gozarán de inmunidad desde cuarenta y ocho (48) horas antes de iniciarse los respectivos escrutinios, durante estos y hasta veinticuatro (24) horas después de concluidos (artículo 127 del Código Electoral).

CAPÍTULO VI

De los testigos electorales

Artículo 136. Testigos electorales. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores.

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.

Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.

Para la vigilancia de la documentación electoral, los partidos y movimientos políticos podrán acreditar auditores de los procesos de custodia de la Documentación Electoral.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral reglamentará las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores y podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones.

Artículo 137. Número mínimo de testigos a acreditar. Por cada partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos se acreditará un testigo electoral por mesa de votación y dos (2) por cada comisión escrutadora.

Artículo 138. Deberes ante los testigos electorales. Los Registradores del Estado Civil o sus delegados y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral, cumplirán los siguientes deberes en relación con los testigos:

1. Permitir el ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las seis de la mañana (06:00 a. m.) hasta la terminación del escrutinio de mesa. En las comisiones escrutadoras se autorizará su ingreso a partir de la hora establecida por la ley.

2. Permitir durante la jornada electoral y postelectoral el uso de medios técnicos (grabadoras, cámaras fotográficas o de video) manuales o análogos, para el registro del desarrollo electoral, así como de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones con el fin de facilitar el cabal cumplimiento del encargo.

3. Facilitar su labor de verificación en la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el transporte, traslado o envío de los documentos electorales al arca triclave y a las comisiones escrutadoras y en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior.

4. Facilitar el acceso a los documentos y registros de los escrutinios, en audiencia pública e igualdad de condiciones.

Artículo 139. Atribuciones de los testigos el día de la elección. Antes de dar inicio a la jornada electoral, los testigos electorales podrán ubicar la mesa asignada para el cumplimiento de su función, verificar que los jurados de votación estén debidamente acreditados y se encuentren ubicados en la mesa para la cual fueron designados; constatar la existencia de los documentos electorales y los demás elementos requeridos para el desarrollo de la jornada electoral; y observar que la urna se encuentre totalmente vacía y que no se presentan circunstancias que impidan o limiten el libre ejercicio electoral.

Durante la jornada electoral los testigos podrán verificar que las tarjetas y certificados electorales no se entreguen, ni diligencien antes de las siete de la mañana (7:00 a. m.); que no se encuentren diligenciados previamente, que las votaciones inicien a las siete de la mañana (7:00 a. m.); que los documentos electorales sean utilizados en la oportunidad prevista para ello; que los ciudadanos voten con la cédula de ciudadanía y registren su fir-

ma y huella en el acta respectiva; que los votantes concurren libremente y sufraguen en secreto; que ninguna persona, jurado, testigo o autoridad obstaculice o interfiera indebidamente en los procesos de votación.

Una vez terminada la jornada electoral, los testigos podrán constatar que después de las cinco de la tarde (5:00 p. m.) sólo sufraguen los ciudadanos que se encuentran dentro de puesto de votación y hayan iniciado el proceso antes de esa hora; verificar que después de las cinco de la tarde (5:00 p. m.) no ingresen electores al puesto de votación; verificar que uno de los miembros del jurado destruya las tarjetas y certificados electorales sobrantes sin utilizar y en forma pública las introduzca en el sobre destinado para tal fin; así mismo, registrar la información que deba mencionar el jurado de votación; presenciar la apertura de la urna y el conteo de los votos; comprobar que los jurados firmen los documentos electorales; establecer que los jurados entreguen el estuche de seguridad de escrutinio de jurados; y acompañar al Registrador del Estado Civil o a sus delegados, contando con la vigilancia de la Fuerza Pública, en el traslado de la documentación electoral.

Artículo 140. Atribuciones de los testigos ante las comisiones escrutadoras. Los testigos electorales ante las comisiones escrutadoras están facultados para:

1. Acreditar su designación por parte del movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos.
2. Presentar peticiones respetuosas.
3. Formular reclamaciones y recursos.
4. Verificar el adecuado desarrollo del proceso electoral y solicitar los correctivos necesarios en caso de presentarse anomalías.
5. Solicitar copias en físico o en medio magnético de las actas parciales y finales de escrutinios, y de las actas generales que emitan las comisiones escrutadoras en cada una de sus instancias, documentos que no deberán ser negados.

Artículo 141. Prohibiciones de los testigos electorales. Los testigos electorales no podrán:

1. Acompañar a los sufragantes al cubículo o lugar de votación.
2. Hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados.
3. Realizar cualquier tipo de propaganda electoral.
4. Tomar o diligenciar los documentos electorales.
5. Portar camisetas o distintivos del partido o movimiento que representa.
6. Ceder a terceros la credencial de testigo electoral.

Artículo 142. Reclamaciones que pueden formular los testigos electorales el día de elecciones. Los testigos electorales podrán formular reclamaciones escritas ante los jurados de votación en los siguientes eventos:

1. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podrán votar en ella.
2. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos.
3. Cuando en el acta de escrutinio presente tachaduras, enmendaduras o borrones.
4. Cuando los ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de dos (2) de estos.
5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que efectivamente concurren a votar, de conformidad con el diligenciamiento del acta de instalación de mesa y registro general de votantes.

Las reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverán en los escrutinios.

Parágrafo. Los testigos electorales podrán solicitar el recuento de votos cuando adviertan inconsistencias en el conteo y registro correspondiente. De este requerimiento y de su aceptación o rechazo, el jurado dejará constancia en el Acta de Escrutinio de Mesa.

CAPÍTULO VII

Restricciones durante la jornada de votación

Artículo 143. Prohibición de propaganda política y electoral. Durante el día de la elección se prohíbe toda clase de propaganda electoral, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales. En consecuencia:

1. Los medios de comunicación social no podrán difundir este tipo de propaganda.
2. No se podrán portar prendas de vestir o distintivos con propaganda electoral, ni distribuir o colocar en lugares fijos o móviles: afiches, adhesivos, volantes, documentos u objetos que contengan propaganda electoral.
3. Durante el día de la elección no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas ni afiches destinados a difundir propaganda electoral. Tampoco podrá realizarse la difusión de estos materiales a través de cualquier tipo de vehículo, nave o aeronave. Los partidos, movimientos, agrupaciones políticas o candidatos, según el caso, retirarán las vallas y pasacalles un (1) día antes de la votación.
4. Durante el día de la elección y dentro de la zona aledaña a todo puesto de votación, en un estimado de doscientos (200) metros a la redonda, no podrán funcionar sedes, puestos de información o similares.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda que esté siendo distribuida el día de la jornada electoral, o que sea portada por cualquier medio durante su desarrollo, pero no podrá retener a las personas que la porten.

Artículo 144. Restricciones a la circulación. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo decidido en el respectivo Consejo Departamental o Municipal de Seguridad o en los correspondientes Comités de Orden Público, podrán restringir la circulación de vehículos automotores, embarcaciones, motocicletas, o de estas con acompañantes, durante el periodo que se estime conveniente, con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 145. Restricciones en materia de información. El día de la elección los medios de comunicación social no podrán publicar encuestas, sondeos ni proyecciones electorales.

Queda prohibida, igualmente, la divulgación de entrevistas, comunicados y programas de opinión que promocionen o apoyen a candidatos, partidos o movimientos políticos, o una determinada opción en mecanismos de participación ciudadana.

Durante la jornada electoral los medios de comunicación social sólo podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto, señalando la identificación de las correspondientes mesas de votación.

Después del cierre de la votación, los medios de comunicación social sólo podrán suministrar información sobre resultados electorales provenientes de las autoridades electorales. Cuando difundan datos parciales, deberán indicar la fuente oficial en los términos de este artículo, el número de mesas del cual proviene el resultado respectivo, el total de mesas de la circunscripción electoral y los porcentajes correspondientes al resultado que se ha suministrado.

Artículo 146. Restricciones en materia de encuestas. El día de la elección los medios de comunicación social no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma cómo piensan votar o han votado.

TÍTULO X

DE LOS ESCRUTINIOS Y DE LA DECLARACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 147. Divulgación de derechos y obligaciones de los ciudadanos. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de realización de cada evento de participación ciudadana de carácter nacional o territorial, deberá hacerse la divulgación de las normas que regulan los derechos y obligaciones de los ciudadanos en relación con el proceso electoral, a través de los medios de comunicación del estado, tanto por el Gobierno Nacio-

nal como por la Organización Electoral y las administraciones regionales o locales respectivas.

TÍTULO X

DE LOS ESCRUTINIOS Y DE LA DECLARACIÓN DE RESULTADOS

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 148. Voto válido. El voto válido es aquel que se expresa mediante el instrumento de votación legalmente autorizado que permite determinar con certeza la voluntad del elector.

Artículo 149. Voto nulo. El voto será nulo cuando el ciudadano marque dentro de las casillas correspondientes más de una opción, lista o candidato, de tal manera que resulte contradictorio el sentido de su voto.

En el caso de listas con voto preferente la anulación de este no afectará la validez del voto por la lista.

No habrá lugar a la anulación del voto por hechos tales como la adición o supresión de nombres, apellidos, alias, títulos, palabras o frases; o la inclusión de dibujos en el instrumento de votación, entre otros.

Artículo 150. Voto en blanco. Es voto en blanco aquel que se marca en la casilla correspondiente del instrumento de votación y que, como tal, constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución y este código.

Artículo 151. Instrumento de votación no marcado. El instrumento de votación no marcado es aquel en el cual el sufragante no señala ninguna opción y, por lo mismo, no se computará como voto para efectos de la aplicación del sistema electoral.

Artículo 152. Actas de escrutinio. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los formatos de las actas de escrutinio, las cuales contendrán como mínimo, según el caso:

1. Identificación del jurado o comisión escrutadora.
2. Departamento, Municipio, Mesa, puesto y/o zona.
3. Fecha de inicio y de terminación del escrutinio.
4. Campo para registrar la hora de inicio y de cierre de la jornada de votación.
5. Número total de ciudadanos habilitados para votar.
6. Campo para registrar el número de tarjetas destruidas por no haber sido utilizadas.
7. Campo para registrar el total de sufragantes.
8. Campo para registrar los resultados de la votación, de acuerdo con la naturaleza del proceso.

9. Campo para registrar el número de votos incinerados.

10. Campo para las observaciones del jurado de votación o de las comisiones escrutadoras.

11. Espacios para el nombre, firma, número de documento de identificación y huella de los miembros del jurado de mesa o de las comisiones escrutadoras.

Parágrafo. Las actas de escrutinio serán numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, e incluirá código de barras que permita la identificación única del documento.

Artículo 153. Publicidad de las actas. Las personas autorizadas escanearán y remitirán de inmediato con destino a su publicación en internet, de conformidad con el reglamento que sobre el particular adopte el Consejo Nacional Electoral las actas de escrutinio de mesa y de cada una de las actas al final de cada sesión durante los escrutinios parciales y generales que realizan las comisiones escrutadoras.

Las actas así publicadas permanecerán indefinidamente en la página en internet que determine el Consejo Nacional Electoral y tendrán el mismo valor probatorio de las originales.

Copias físicas de tales actas se fijarán en un lugar visible de las instalaciones en las que funcionen las comisiones escrutadoras y copia de las mismas será entregada, a su costa, a quienes las soliciten, quienes podrán igualmente utilizar para ello cámaras o cualquier otro medio electrónico.

Copias de las mismas serán entregadas, en medio magnético, a los auditores de sistemas y a los testigos electorales acreditados por los partidos, movimientos o agrupaciones políticas ante cada una de las comisiones escrutadoras.

Parágrafo. Las actas de escrutinio correspondientes a las mesas de votación ubicadas en el exterior serán igualmente escaneadas y publicadas en internet, conforme lo establezca el reglamento a que se refiere esta disposición.

CAPÍTULO II

Del escrutinio de mesa

Artículo 154. Procedimiento del escrutinio de mesa. A la hora señalada previamente de conformidad con este código, el Presidente de mesa cerrará la votación en voz alta. Enseguida los miembros del jurado, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán como se detalla a continuación:

1. Contarán las tarjetas electorales no utilizadas y las destruirán de inmediato. En el acta de escrutinio dejarán constancia del número de tarjetas destruidas.

2. Leerán en voz alta el número total de sufragantes y lo registrarán en el acta de escrutinio.

3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas en el orden de escrutinio definido por el Consejo Nacional Electoral.

4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo, y sin abrirlas las contarán en voz alta.

5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de ciudadanos que sufragaron en la mesa, las introducirán de nuevo en la urna y después de moverlas para alterar su colocación, sacarán al azar un número igual al excedente y sin abrirlas las incinerarán de inmediato en forma pública. En el acta de escrutinio se hará constar esta circunstancia con expresión del número de tarjetas incineradas.

6. Agrupadas las tarjetas electorales en la forma indicada, procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Si se trata de listas con voto preferente computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran. Finalmente, computarán los votos en blanco, los votos nulos y las tarjetas no marcadas. Los datos resultantes del escrutinio los anotarán en la correspondiente acta de mesa.

7. Procederá la verificación o recuento de las tarjetas electorales cuando a juicio de los miembros del jurado o a solicitud verbal, debidamente sustentada, de cualquiera de los testigos electorales acreditados ante la mesa, se requiera revisar la calificación, cómputo o contabilización de las mismas.

8. Concluido el escrutinio y firmada el acta por los miembros del jurado, leerán en voz alta los resultados y permitirán que los testigos electorales verifiquen los datos consignados en el acta.

9. El acta se cubrirá con un adhesivo de seguridad, que evite la adulteración de los resultados.

10. Enseguida se introducirán en un sobre las tarjetas electorales y demás documentos que hayan servido para la votación, separando en paquete especial las que hubieren sido anuladas, pero que deberán también introducirse en dicho sobre. El sobre estará dirigido al Registrador del Estado Civil o su Delegado mediante nota certificada y adherida al sobre acerca de su contenido firmada por el Presidente y el Vicepresidente del jurado de mesa.

11. Antes de introducir en el sobre el acta de escrutinio, las personas autorizadas la escanearán para efectos de su publicación de conformidad con el artículo XX de este código. Los testigos electorales podrán tomarle una copia mediante la utilización de medios electrónicos adecuados.

Parágrafo 1°. En cualquier momento del escrutinio los testigos podrán presentar reclamaciones de conformidad con este código.

Parágrafo 2°. Cuando la votación se realice por medios electrónicos, el escrutinio se realizará

conforme al procedimiento que adopte el Consejo Nacional Electoral, el cual dispondrá la entrega de copia del acta a los testigos debidamente acreditados ante la mesa.

Artículo 155. Remisión y entrega de documentos electorales. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en las zonas rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado que los haya recibido, con acompañamiento de la Fuerza Pública, y entregados a los responsables de su custodia dentro del término que se les haya señalado.

CAPÍTULO III

De la custodia de los documentos electorales

Artículo 156. Recepción y custodia de documentos electorales. A medida que se vayan recibiendo los sobres con las tarjetas y demás documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los responsables de su custodia los introducirán inmediatamente en el depósito destinado para el efecto y anotarán en un acta el día, la hora y el estado en que los reciben.

Una vez introducidos la totalidad de los documentos electorales, procederán a cerrar y sellar el depósito, y a firmar el acta general de recepción de documentos electorales en la que conste la fecha y hora de su comienzo, de su terminación y el estado del depósito.

Los responsables de la custodia de los documentos electorales volverán a reunirse en la fecha y hora en que deben comenzar los escrutinios de las comisiones escrutadoras zonales, o de las municipales y distritales cuando estas circunscripciones no se encuentren zonificadas, según el caso, y pondrán a su disposición uno por uno los sobres que contienen los documentos de las mesas de votación, hasta la terminación del correspondiente escrutinio.

CAPÍTULO IV

De los escrutinios parciales y generales

Artículo 157. Horario. Las comisiones escrutadoras zonales y las municipales y distritales cuando se trate de circunscripciones no zonificadas, comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación en el local que la respectiva Registraduría previamente haya señalado. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio desde las tres y media (3:30) de la tarde del día de la votación. Dicho escrutinio se desarrollará hasta

las doce (12) de la noche del mismo día. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las ocho (8) de la mañana del día siguiente hasta las ocho (8) de la noche, y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Las comisiones escrutadoras municipales y distritales de las circunscripciones zonificadas iniciarán el escrutinio que les corresponde el martes siguiente a la elección y las comisiones departamentales el sábado siguiente. Tales escrutinios comenzarán a las nueve (9) de la mañana del respectivo día en el local que la respectiva Registraduría previamente les hubiere señalado. Cuando no fuese posible terminar el escrutinio antes de las ocho de la noche (8:00 p. m.) del día en que se iniciaron, la audiencia se suspenderá y se reiniciará a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) del día siguiente. Si no hubieren terminado todavía, se suspenderá a las ocho de la noche (8:00 p. m.) y así sucesivamente hasta la finalización de la audiencia de escrutinio.

Artículo 158. Competencia de las comisiones zonales. Estas comisiones realizarán, con base en las actas de los escrutinios de mesa, el escrutinio general de los votos para elegir ediles, miembros de juntas administradoras locales y cualquier otro cargo a elegir o decisión a adoptar en la respectiva circunscripción, para lo cual les corresponde:

1. Resolver las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación y ante ellas mismas.
2. Decidir sobre los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.
3. Subsanan de oficio las irregularidades que adviertan con el objeto de garantizar la voluntad de los electores.
4. Computar y contabilizar los votos.
5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de reposición o se hubiere interpuesto el recurso de queja.
6. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

También le compete realizar el escrutinio parcial de las demás votaciones realizadas en la respectiva circunscripción, para lo cual les corresponde:

1. Resolver en primera instancia las reclamaciones que en relación con el escrutinio de toda votación de carácter municipal o distrital, se hayan presentado ante los jurados de votación y ante ellas mismas.
2. Computar, contabilizar y consolidar la votación en la respectiva zona, localidad, comuna o corregimiento.

Artículo 159. Competencia de las comisiones municipales y distritales. Estas comisiones realizarán, con base en las actas de los escrutinios de mesa cuando se trate de municipios o distritos no

zonificados, o con base en las actas de los escrutinios de las comisiones zonales en los demás casos, el escrutinio general de los votos para elegir alcaldes, concejales y cualquier otro cargo a elegir o decisión a adoptar en la respectiva circunscripción, para lo cual les compete:

1. Resolver las apelaciones y quejas que se hayan presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras zonales y, dado el caso, los desacuerdos que se hubieren presentado entre sus integrantes.

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presentan ante ellas en relación con dicho escrutinio.

3. Decidir sobre los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.

4. Subsanan de oficio las irregularidades que adviertan con el objeto de garantizar la voluntad de los electores.

5. Computar y contabilizar los votos.

6. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de reposición o se hubiere interpuesto el recurso de queja.

7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

También tienen a su cargo realizar el escrutinio parcial de las demás votaciones realizadas en el respectivo distrito o municipio, para lo cual podrá:

1. Resolver en primera instancia las reclamaciones que en relación con el escrutinio de toda votación de carácter departamental, se hayan presentado ante los jurados de votación, las comisiones zonales y ante ellas mismas.

2. Computar, contabilizar y consolidar la votación en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 160. Competencia de las comisiones departamentales. Estas comisiones realizarán, con base en el escrutinio de las comisiones municipales y distritales, el escrutinio general de los votos para elegir Representantes a la Cámara en circunscripción departamental, gobernadores, diputados y cualquier otro cargo a elegir o decisión a adoptar en la respectiva circunscripción, para lo cual les compete:

1. Resolver las apelaciones y quejas que se hayan presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales y distritales y, dado el caso, los desacuerdos que se hubieren presentado entre sus integrantes.

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio.

3. Decidir sobre los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.

4. Subsanan de oficio las irregularidades que adviertan con el objeto de garantizar la voluntad de los electores.

5. Computar y contabilizar los votos.

6. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de reposición o se hubiere interpuesto el recurso de queja.

7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

También le compete realizar el escrutinio parcial de toda votación en circunscripción nacional, para lo cual podrá:

1. Resolver en primera instancia las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, las comisiones escrutadoras zonales, municipales o distritales, y ante ellas mismas, en relación con dicho escrutinio.

2. Realizar el cómputo, contabilización y consolidación de la votación depositada en el respectivo departamento.

Artículo 161. Competencia de la comisión escrutadora del Distrito Capital de Bogotá. Esta Comisión realizará, con base en las actas de las comisiones zonales, el escrutinio general de los votos para elegir Alcalde Mayor, concejales, Representantes a la Cámara por la circunscripción del Distrito Capital de Bogotá y cualquier otro cargo a elegir o decisión a adoptar en el Distrito, para lo cual le corresponde:

1. Resolver las apelaciones y quejas que se hayan presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras zonales y, dado el caso, los desacuerdos que se hubieren presentado entre sus integrantes.

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presentan ante ella en relación con dicho escrutinio.

3. Decidir sobre los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.

4. Subsanan de oficio las irregularidades que advierta con el objeto de garantizar la voluntad de los electores.

5. Computar y contabilizar los votos.

6. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de reposición o se hubiere interpuesto el recurso de queja.

7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

También le compete resolver en primera instancia las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, las comisiones escrutadoras zonales y ante ella misma, en relación con el escrutinio de toda votación popular en el Distrito Capital para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Congresistas a elegir en circunscripción nacional y cualquier otra elección o votación de carácter nacional, y realizar el cómputo, contabilización y consolidación de dicha votación.

Artículo 162. Competencia de la comisión escrutadora internacional. Esta comisión realizará, con base en las actas de los escrutinios de mesa, el escrutinio parcial de las votaciones en el exterior, para lo cual les corresponde:

1. Resolver las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación y ante ella misma.
2. Decidir sobre los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.
3. Subsanan de oficio las irregularidades que adviertan con el objeto de garantizar la voluntad de los electores.
4. Computar y contabilizar los votos.

Artículo 163. Competencia del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá en materia de escrutinios las siguientes competencias:

1. Realizar el escrutinio general de los votos para Presidente y Vicepresidente de la República, Parlamento Andino, Congresistas a elegir en circunscripción internacional y nacional, y cualquier otro cargo a elegir o decisión a adoptar en dichas circunscripciones, para lo cual le corresponde:

- a) Resolver las apelaciones y quejas que se hayan presentado contra las decisiones la comisión escrutadora internacional, de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y, dado el caso, los desacuerdos que se hubieren presentado entre sus integrantes.
- b) Resolver las reclamaciones que por primera vez se presentan ante él en relación con dicho escrutinio.
- c) Subsanan de oficio las irregularidades que advierta con el objeto de garantizar la voluntad de los electores.
- d) Computar y contabilizar los votos.
- e) Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación.
- f) Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

2. También le compete realizar el escrutinio general de toda votación depositada en el exterior, para lo cual deberá resolver los recursos de apelación o de queja que se hubieren presentado contra las decisiones de la comisión escrutadora internacional, las reclamaciones que se presenten por primera vez ante la corporación, computar, contabilizar y declarar los resultados de la votación.

3. En desarrollo del numeral 4 del artículo 265 de la Constitución, podrá revisar de oficio o a petición de parte los escrutinios de que conozca y los correspondientes documentos electorales.

Parágrafo. Corresponde igualmente al Consejo Nacional Electoral realizar las actividades propias de los escrutinios que no se encuentren expresamente atribuidas a otra autoridad electoral. Además podrá subsanar los vacíos u omisiones en que

hubieren incurrido las comisiones escrutadoras al momento de la declaratoria de la elección o de los resultados de la correspondiente votación, cuando el competente por cualquier razón no pudiere ejercerla o no la hubiere ejercido.

Artículo 164. Omisión por parte de comisiones escrutadoras. Cuando por cualquier circunstancia una comisión escrutadora no hubiere realizado el escrutinio, declarado la elección o expedido las credenciales respectivas, o no hubiere proclamado los resultados, la comisión escrutadora de la instancia siguiente, de oficio o a petición de parte, solicitará los correspondientes documentos electorales y procederá a llenar la omisión, previa comunicación al Consejo Nacional Electoral, y, de ser el caso, declarará la elección y expedirá las respectivas credenciales o proclamará los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se encontraren pendientes.

Artículo 165. Causales de reclamación y efectos de las mismas. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar las siguientes causales de reclamación:

1. Cuando una mesa o un puesto de votación funcione en sitio no autorizado legalmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Cuando al menos dos de los miembros del jurado que suscriben el acta de escrutinio de mesa, no hayan sido escogidos conforme al procedimiento establecido en la Ley.
3. Cuando el acta de escrutinio de mesa no haya sido firmada al menos por dos de los jurados de mesa o no exista el acta.
4. Cuando los datos consignados en el acta de escrutinio de mesa, parcial o general, no coincidan con el acta publicada en la página de internet.
5. Cuando se hayan destruido o perdido los instrumentos de votación y no existiere acta de escrutinio de mesa.
6. Cuando aparezca que en el acta de escrutinio de mesa, parcial o general, se incurrió en error aritmético.
7. Cuando el acta de escrutinio de mesa, parcial o general, no se encuentre publicada en la página de internet.
8. Cuando el acta de escrutinio de mesa, parcial o general, correspondiente se hubiere extendido en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
9. Cuando el acta presente enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados.
10. Cuando hubieren sufragado en la mesa ciudadanos no residentes en el municipio o distrito.
11. Cuando hubiere duda razonable sobre la calificación de los votos hecha por el jurado de mesa.

12. Cuando exista duda razonable sobre la exactitud del cómputo o los datos anotados en el acta de escrutinio de mesa, parcial o general.

13. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas de escrutinio de mesa, parcial o general, y los registrados en las actas de las etapas subsiguientes del escrutinio.

14. Cuando se declaren resultados con desconocimiento de los elementos sistema electoral vigente, regulados en el título III de la segunda parte de este código.

15. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos extemporáneamente, salvo que medie justificación debidamente comprobada.

16. Cuando existan circunstancias que pongan de manifiesto la adulteración, carencia de originalidad, o de autenticidad, de los instrumentos de votación y demás documentos electorales.

17. Cuando los instrumentos de votación o los demás documentos electorales no correspondan, total o parcialmente, a los asignados a la mesa correspondiente, de acuerdo con la verificación de integridad documental.

18. Cuando se computen votos a favor de candidatos que no reúnen las calidades constitucionales o legales para ser electo.

19. Cuando en la mesa se presente la suplantación de votantes.

Si las comisiones escrutadoras encontraren probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 8, 15 y 16 procederán a excluir del cómputo las actas correspondientes. Cuando se tratare del numeral 10 y se comprobare que más del 50% de los sufragantes no son residentes, se procederá a su exclusión. Cuando se tratare del numeral 17 se procederá a la exclusión total o parcial según corresponda. Si encontraren fundadas las reclamaciones a que se refieren los numerales 3, 4, 9, 11 y 12 procederán a la verificación y al recuento de los votos depositados en la correspondiente mesa. Cuando se tratare de las causales previstas en los numerales 6 y 13, procederá la corrección del acta. En los casos en que el acta de escrutinio no se encuentre publicada en la página en internet indicada por el Consejo Nacional Electoral, se suspenderá el escrutinio de la correspondiente acta hasta 24 horas después de su publicación. Finalmente, cuando se trate de reclamaciones por desconocimiento del sistema electoral vigente, la comisión escrutadora se abstendrá de expedir las correspondientes credenciales y remitirá el expediente al Consejo Nacional Electoral para la revisión y corrección de las fórmulas aplicadas.

Parágrafo. Para pretender la nulidad de un acto de elección de carácter popular con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación o en el escrutinio, es requisito

de procedibilidad que cualquier persona las haya planteado por escrito durante el escrutinio.

Con estas reclamaciones la autoridad electoral conformará un expediente completo que sirva de antecedente en el eventual proceso de nulidad electoral. La omisión de esta obligación será causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Los jurados de mesa y los miembros de la comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá al órgano competente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de la causal 19 relacionada con la suplantación de electores, esta deberá ser resuelta durante el escrutinio general de la correspondiente votación. En caso de probarse su ocurrencia y que esta sea susceptible de afectar el resultado de la elección, la comisión escrutadora descontará los votos suplantados en proporción a los votos válidos obtenidos por la lista, candidato u opción, en las mesas en que se hubiere probado que la suplantación se presentó.

Artículo 166. Recuento de votos. Las comisiones escrutadoras no podrán negar el recuento de votos cuando se trate de reclamaciones con fundamento en los numerales 3, 4 y 9 del artículo anterior, eventos en los cuales procederán al recuento incluso de oficio ante la ausencia de reclamaciones. En los casos de las causales 11 y 12, verificarán parcialmente la reclamación y si la encontraren fundada procederán al recuento solicitado.

La petición deberá señalar de manera expresa la mesa cuyo recuento se solicita y no procederá un recuento indeterminado. Practicado el recuento total de votos por parte de una comisión escrutadora no procederá uno nuevo sobre la misma mesa.

Artículo 167. Legitimación. Las reclamaciones pueden ser presentadas:

1. Ante los jurados de mesa, por los testigos electorales.

2. Ante las demás corporaciones escrutadoras los candidatos o sus apoderados, los testigos electorales acreditados ante la respectiva corporación, los representantes legales o apoderados de los partidos o movimientos políticos.

3. Los inscriptores, para el caso de los grupos significativos de ciudadanos, o sus apoderados.

4. El Ministerio público.

Parágrafo. Cuando se trate en causales fundada en irregularidades durante el proceso de votación o de escrutinio, cualquier ciudadano podrá presentar las correspondientes reclamaciones ante las comisiones escrutadoras o por conducto del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el presente código.

Artículo 168. Requisitos. Las reclamaciones deben presentarse:

1. Por escrito, con excepción de las reclamación ante los jurados de votación de conformidad con este código.

2. Con fundamento en alguna de las causales señaladas en este código, y,

3. Debidamente motivadas, es decir, expresando las razones de hecho y de derecho que las fundamentan.

Cuando se solicita el recuento de votos es requisito señalar en forma clara y precisa la mesa o mesas en donde ello se pretende, ya que no es procedente hacer esta petición en forma genérica e indiscriminada.

Artículo 169. Oportunidad. Las reclamaciones que tienen por objeto el recuento de votos, sólo pueden presentarse durante el escrutinio zonal, municipal o distrital, ante la correspondiente comisión escrutadora.

Los testigos electorales podrán presentar reclamaciones escritas ante los jurados de votación por las siguientes causales:

1. El número de sufragantes de una mesa excede el de ciudadanos que podían votar en ella.

2. Aparece de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos.

3. Aparece de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellido de uno o más candidatos.

4. Los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación han sido firmadas por menos de dos (2) de estos.

5. Cuando el acta de escrutinio presente enmendaduras, tachaduras o borrones.

Las demás reclamaciones pueden presentarse en cualquiera de las etapas posteriores al escrutinio de mesa, ante las comisiones escrutadoras zonales, municipales o distritales, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral e, incluso, durante el escrutinio general que realiza el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 170. Procedimiento. El escrutinio se efectuará de la siguiente manera:

1. Los miembros de las comisiones escrutadoras zonales y de las municipales y distritales cuando se trate de circunscripciones no zonificadas, requerirán la entrega de los documentos electorales de los puestos de votación que no se hayan introducido en el depósito al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente la hora y el estado de los mismos al ser recibidos, de todo lo cual dejarán constancia en el acta de escrutinio.

2. Para iniciar la diligencia, la comisión escrutadora dará lectura al acta de ingreso de los documentos electorales al depósito.

3. En seguida, los responsables de la custodia procederán a abrir al depósito y a poner a disposición de la comisión escrutadora los documentos electorales que ingresaron a ella. En el acta se dejará constancia del estado en que se encuentran.

4. La comisión procederá a abrir los sobres, si a ello hubiere lugar, y procederá a resolver las reclamaciones y los recursos oportunamente presentados, así como a resolver los desacuerdos, y llenar los vacíos u omisiones que encuentren. El escrutinio se deberá adelantar con base en las actas. Si no se hubiere recibido la totalidad de los documentos electorales correspondientes, de ser necesario, se suspenderá la audiencia hasta que se reciban y publiquen los documentos y actas faltantes.

5. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada.

6. Cuando la comisión escrutadora no tuviere a su disposición un acta de escrutinio parcial previo, solicitará al registrador la expedición de una copia del acta publicada en Internet debidamente certificada. Entretanto se abstendrá de computar los correspondientes resultados.

7. Cualquiera que sea el sistema de votación empleado, durante la audiencia las personas legitimadas podrán presentar reclamaciones por escrito, las cuales serán resueltas mediante resolución motivada que se notificará en estrados.

8. La comisión decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que estime necesarias y, adoptará en audiencia pública las decisiones a que hubiere lugar.

9. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos, extemporáneamente o con fundamento en causales no previstas en este código, serán rechazadas de plano mediante resolución motivada a menos que la comisión encontrare fundadas las reclamaciones, caso en el cual procederá con fundamento en sus competencias oficiosas.

10. Las decisiones de las comisiones escrutadoras y del Consejo Nacional Electoral se adoptarán mediante resolución motivada, numerada y fechada.

11. Contrás las decisiones de las comisiones escrutadoras y del Consejo Nacional Electoral procederán los recursos previstos en el presente código.

12. Decididas las reclamaciones y demás cuestiones pendientes, declararán los resultados o la elección y expedirá las correspondientes las credenciales.

13. La declaración de la elección o de los resultados se comunicará las autoridades que tengan competencia para tomar decisiones y adoptar las medidas que sean del caso.

14. En los escrutinios que adelanta el Consejo Nacional Electoral la intervención de la Procuraduría General de la Nación será obligatoria. Para rendir el concepto previo, se le concederá un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en la cual se le corra traslado de la reclamación por parte del Consejero Ponente.

15. Una vez proferida la declaratoria de la elección o de los resultados, esta no podrá modificarse ni revocarse.

Contra la declaratoria de elección o de resultados no procede recurso alguno excepto la solicitud de revisión por irregularidades en la aplicación de las disposiciones que regulan el umbral, la cifra repartidora y el cociente electoral. Esta solicitud se interpondrá ante la comisión escrutadora que profirió la decisión en el mismo acto de su notificación. Su presentación suspende los efectos del acto y se remitirá a la instancia siguiente.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará en cada lugar en que funcionen comisiones escrutadoras, puestos únicos de recepción de reclamaciones y recursos, así como de entrega de documentos solicitados, los cuales funcionarán en forma permanente durante los escrutinios en el mismo horario en que de conformidad con la ley deben funcionar las comisiones escrutadoras.

Parágrafo 2°. Cuando las votaciones se hubieren realizado mediante sistemas electrónicos se aplicará el procedimiento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 171. Pruebas. Durante la audiencia de escrutinio se podrán aportar, pedir y practicar pruebas, de oficio o a petición del interesado. La resolución que las decreta se notificará en estrados; la decisión que las niegue será susceptible del recurso de apelación.

En materia probatoria se preferirán los documentos electorales expedidos por las autoridades competentes con el valor que les otorga la ley. Los documentos que reposen en archivos de la Registraduría y de las autoridades electorales se consultarán de oficio y no se requiere el aporte u orden previa. Cuando resulte imprescindible, procederá la consulta en línea y el uso de medios electrónicos y de consulta de bases de datos de entidades públicas. No serán admisibles el peritaje y el testimonio.

Las comisiones escrutadoras tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho y de derecho.

El Consejo Nacional Electoral, antes de resolver las apelaciones o quejas, oír a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y estas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para notificar en estrados su Acuerdo, una vez que haya sido discutido y aprobado en audiencias por sus miembros.

Parágrafo. Antes de resolver reclamaciones, apelaciones, desacuerdos y llenar vacíos u omisiones, las comisiones escrutadoras podrán solicitar al funcionario correspondiente los documentos públicos que hicieren falta para decidir.

Los documentos deberán ser remitidos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de solicitud. Estos podrán ser remitidos utilizando medios electrónicos si fuere necesario. El incumplimiento de esta disposición es falta disciplinaria grave.

Artículo 172. Recursos. Contra las decisiones que resuelvan reclamaciones procederá el recurso de apelación. En caso de que se rechace este último, procederá el de queja.

Los recursos deben presentarse por escrito dentro de los días siguientes a la notificación de la decisión y se concederán en el efecto suspensivo.

La sustentación del recurso se hará en el mismo escrito o ante la comisión competente para resolverlo, dentro de los dos días siguientes al inicio de la audiencia correspondiente, so pena de ser declarado desierto. Durante el trámite y sustentación de los recursos no podrán alegarse causales o motivos distintos a los del recurso mismo.

La concesión del recurso de apelación no exime a las comisiones de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el cual anotarán en el acta de escrutinio so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo XX de este código.

Contra las decisiones del Consejo Nacional Electoral sólo cabe el recurso de reposición.

Artículo 173. Notificaciones. Las decisiones y demás providencias adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.

TERCERA PARTE

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Régimen sancionatorio de los partidos políticos, de los movimientos políticos, y de las organizaciones sociales

Artículo 174. Competencia para imponer sanciones. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos políticos, a los movimientos políticos, a las organizaciones sociales, a los promotores de los grupos significativos de ciudadanos, a los promotores del voto en blanco; a los candidatos, a los gerentes de campaña, a los auditores internos, y a los medios de comunicación.

Artículo 175. Responsabilidad de los partidos políticos, de los movimientos políticos y de las organizaciones sociales. Los partidos, los movimientos políticos y las organizaciones sociales responderán por las siguientes faltas:

1. No acreditar oportunamente el sistema de auditoría interna.

2. Presentar los informes públicos de financiación estatal o de rendición de cuentas de las campañas electorales sin el lleno de los requisitos.

3. No presentar dentro del término de ley informes públicos de financiación estatal o de rendición de cuentas de las campañas electorales.

4. Desconocer en forma injustificada y grave la solicitud de alguna instancia u organismo interno.

5. Violar cualquier norma constitucional o legal sobre su organización, funcionamiento o financiación.

6. Permitir la financiación de la organización o de las campañas electorales con fuentes de financiación prohibidas.

7. Violar o permitir que se violen los toques o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

8. No acreditar el sistema de auditoría interna.

9. No auditar las campañas electorales de los candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas inscritas por el partido, movimiento político o por la coalición a la cual pertenezca el partido o movimiento político.

10. No presentar los informes públicos de financiación estatal o de rendición de cuentas de las campañas electorales.

11. No cumplir con la obligación de llevar contabilidad.

12. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, que se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o que hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el período para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

13. Inscribir candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

14. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

15. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

16. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

17. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos o tener conocimiento de estas situaciones, y no iniciar los procesos correspondientes o no realizar las denuncias del caso.

Artículo 176. Sanciones aplicables a los partidos políticos, a los movimientos políticos y a las organizaciones sociales. Los partidos políticos y los movimientos políticos con personería jurídica, las organizaciones sociales serán objeto de las siguientes sanciones, según la gravedad o reiteración de la falta, la categoría de las entidades territoriales; cuando ellas le sean imputables por acción o cuando no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 1 al 4 del artículo 2°.

2. Suspensión o privación de la financiación estatal o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 5 al 17 del artículo 2°.

3. Devolución de los recursos de financiación estatal correspondientes al último año, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 10 al 17 del artículo 2°.

4. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 7 del artículo 2°.

5. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se incurra en las faltas consagradas en los numerales 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del artículo 2°.

6. Cancelación de su personería jurídica, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del artículo 2°.

7. Disolución de la respectiva organización política, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 15, 16 y 17 del artículo 2°.

8. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circuns-

cripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los Congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5 del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el Congresista o Congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dicte medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.

Parágrafo 2°. En el caso de imposición de las sanciones de suspensión de la personería jurídica o de cancelación de la personería jurídica a una organización social, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la entidad que otorgó la personería jurídica para lo de su competencia.

CAPÍTULO II

De los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y de los promotores del voto en blanco

Artículo 177. *Faltas imputables a los promotores de los grupos significativos de ciudadanos.* Son faltas sancionables de los promotores de los grupos significativos de ciudadanos, las siguientes:

1. No acreditar oportunamente el sistema de auditoría interna.

2. Presentar los informes públicos de rendición de cuentas de las campañas electorales sin el lleno de los requisitos.

3. No presentar dentro del término de ley informes públicos de financiación estatal o de rendición de cuentas de las campañas electorales.

4. Violar cualquier norma constitucional o legal sobre su organización, funcionamiento o financiación.

5. Permitir la financiación de las campañas electorales con fuentes de financiación prohibidas.

6. Violar o permitir que se violen los toques o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

7. No acreditar el sistema de auditoría interna.

8. No auditar las campañas electorales de los candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas inscritas por el grupo significativo de ciudadanos.

9. No presentar los informes públicos de financiación estatal o de rendición de cuentas de las campañas electorales.

10. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, que se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o que hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el período para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Inscribir candidatos que hayan participado en las consultas internas o populares de partidos, movimientos, agrupaciones o coaliciones distintos al que los inscribe, o a quienes ya se encuentren inscritos como candidatos.

11. Inscribir candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

12. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

13. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

14. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

15. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos o tener conocimiento de estas situacio-

nes, y no iniciar los procesos correspondientes o no realizar las denuncias del caso.

Parágrafo. Son faltas sancionables de los promotores del voto en blanco las consagradas en los numerales 2, 3, 5, 6, 9, 12, 13, 14 y 15 del presente artículo.

Artículo 178. Sanciones aplicables a los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y a los promotores del voto en blanco en lo pertinente. Los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco, a quienes se demuestre que han incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las siguientes sanciones impuestas por el Consejo Nacional Electoral:

1. Multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 1 a 3 del artículo 6°.

2. Suspensión o privación de la financiación estatal o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 4 al 15 del artículo 6°.

3. Devolución de los recursos de reposición de votos cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 4 al 15 del artículo 6°.

4. Pérdida del derecho a la reposición de votos, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 4 al 14 del artículo 6°.

5. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, los promotores del significativo de ciudadanos que inscribió al condenado no podrán ser promotores de un grupo significativo de ciudadanos para la siguiente elección. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Cuando a la fecha de imposición de la sanción de suspensión o de privación de la financiación estatal, el grupo significativo de ciudadanos hubiere recibido los recursos de financiación, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

De los candidatos y de los gerentes de las campañas

Artículo 179. Faltas imputable a los candidatos y a los gerentes de campaña. Constituyen faltas sancionables de los candidatos y de los gerentes de campaña, las siguientes:

1. No acreditar oportunamente el sistema de auditoría interna en el evento de ser inscritos por un grupo significativo de ciudadanos.

2. No registrar oportunamente ante el Consejo Nacional Electoral los libros de contabilidad de la campaña o los directivos de la campaña de acuerdo con la ley.

3. Presentar los informes públicos de rendición de cuentas de las campañas electorales sin el lleno de los requisitos.

4. No presentar dentro del término de ley informes públicos de rendición de cuentas de las campañas electorales.

5. Violar los topes individuales o totales de las donaciones en dinero o en especie, de las donaciones de los familiares, de los recursos propios y de los créditos de particulares establecidos por la ley para las campañas electorales.

6. Recibir donaciones de personas jurídicas en las campañas presidenciales.

7. Violar los límites de publicidad en medios impresos, cuñas radiales y vallas, establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

8. Violar los límites de publicidad en televisión establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

9. Difundir propaganda electoral con anterioridad a las fechas permitidas.

10. No cancelar las obligaciones adquiridas por el candidato para la campaña electoral con los recursos provenientes de la reposición de votos.

11. No cancelar las obligaciones adquiridas por el candidato para la campaña electoral con los recursos provenientes de la reposición de votos.

12. No acreditar el sistema de auditoría interna en el evento de ser inscritos por un grupo significativo de ciudadanos.

13. No presentar los informes públicos de rendición de cuentas de las campañas electorales.

14. Permitir financiación prohibida en la campaña electoral.

15. Violar los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

16. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

17. No presentar la información solicitada por el Consejo Nacional Electoral durante el desarrollo de la auditoría a la campaña electoral.

18. No manejar los recursos en dinero de la campaña mediante una cuenta única, cuando existe obligación de su apertura.

19. Contratar, alquilar, producir o dirigir, directa o indirectamente, programas de género periodístico en medios de comunicación social.

Parágrafo 1°. Son faltas sancionables de los integrantes del comité financiero y del tesorero de las campañas presidenciales las consagradas en los numerales 14, 15, y 18 del presente artículo.

Parágrafo 2°. La presentación de cuentas de la campaña, será requisito para tomar posesión en el cargo o en corporación en que los candidatos hubieren resultado elegidos o fueren llamados a ocupar vacancias temporales o absolutas.

Artículo 180. Sanciones aplicables a los candidatos y gerentes de campaña. Los candidatos y los gerentes de campaña a quienes se demuestre que han incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las siguientes sanciones impuestas por el Consejo Nacional Electoral:

1. Multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 1 al 9 del artículo 8°.

2. Devolución de los recursos de financiación previa o de reposición de votos cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 10 a 16 del artículo 8°.

4. Pérdida del derecho a la reposición de votos, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 10 a 16 del artículo 8°.

5. La violación de la suma máxima de gastos y de ingresos que pueden invertir en las campañas los candidatos a cargos uninominales establecida por el Consejo Nacional Electoral se sancionará con la pérdida del cargo para el cual haya sido elegido, y la pérdida del derecho a la reposición estatal de los gastos, o la devolución de los recursos de financiación previa y de reposición recibidos.

En el caso del Presidente y Vicepresidente, de alcaldes y de gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección, y el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determine la violación de los límites al monto de gastos.

Una vez establecida la violación en el caso de los cargos uninominales, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente correspondiente demanda de nulidad de la elección.

La violación de la suma máxima de gastos y de ingresos que pueden invertir los candidatos a corporaciones públicas establecida por el Consejo Nacional Electoral, se sancionará con la pérdida de investidura de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley. En el evento de que el candidato responsable de esta violación no hubiere resultado elegido, será excluido de la lista para efectos de la provisión de vacancias en la respectiva corporación, y la pérdida del derecho a la reposición estatal de los gastos, o la devolución de los recursos de financiación previa y de reposición de votos recibidos.

En el evento de que todos los integrantes de la lista hubieren dado lugar a la violación de los topes, las curules obtenidas por ella se asignarán, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la nueva cifra repartidora que se elabore para el efecto, a las listas que hubieren superado el umbral.

Parágrafo. Los integrantes del comité financiero y el tesorero de las campañas presidenciales serán sancionados con multas en los términos del presente artículo, cuando incurran en las faltas consagradas en los numerales 12, 13, 14 y 16 del artículo 8°.

CAPÍTULO IV

De los auditores internos

Artículo 181. Faltas imputables de los auditores internos de los partidos y movimientos políticos, y de los grupos significativos de ciudadanos. Son faltas sancionables de los auditores internos de los partidos y movimientos políticos, y de los grupos significativos de ciudadanos las siguientes:

1. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades en el manejo de los ingresos, de los créditos y de los gastos de las campañas electorales.

2. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre el ingreso a la campaña electoral de donaciones prohibidas.

3. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre la violación de las sumas máximas a invertir en la campaña electoral de donaciones prohibidas.

4. No registrar el sistema de auditoría interna cuando el candidato sea inscrito por un grupo significativo de ciudadanos.

5. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre el no registro ante el Consejo Nacional Electoral de los libros de contabilidad de la campaña.

6. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre la no presentación de los informes públicos de rendición de cuentas de las campañas electorales.

7. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre la violación de los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

8. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre la violación de los topes individuales o totales de las donaciones en dinero o en especie, de las donaciones de los familiares, de los recursos propios y de los créditos de particulares establecidos por la ley para las campañas electorales.

9. No informar al Consejo Nacional Electoral el recibo de donaciones de personas jurídicas en las campañas presidenciales.

10. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre la no apertura de la cuenta única, cuando existe obligación tal obligación.

Artículo 182. Sanciones aplicables a los auditores internos de los partidos y movimientos políticos, y de los grupos significativos de ciudadanos. Los auditores internos de los partidos y movimientos políticos, y de los grupos significativos de ciudadanos, a quienes se demuestre que han incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las siguientes sanciones impuestas por el Consejo Nacional Electoral:

1. Multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se incurra en las faltas consagradas en el artículo anterior.

2. Registro de la sanción en el certificado de antecedentes expedido por la Junta Nacional de Contadores, por un término de cinco años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sanción.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral informará a la Junta Nacional de Contadores sobre la sanción impuesta a los auditores internos, para lo de su competencia.

CAPÍTULO V

De los medios de comunicación

Artículo 183. Faltas imputables a los medios de comunicación que difundan propaganda electoral de las campañas electorales. Son faltas sancionables de los medios de comunicación las siguientes:

1. Emitir, publicar, transmitir, o repartir propaganda electoral donada a los candidatos a cargos de elección popular o contratada por los candidatos, con violación de los límites establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

2. Emitir, publicar, transmitir o repartir propaganda electoral donada a los candidatos a cargos de elección popular o contratada por los candidatos, con anterioridad a la fecha permitida por la ley.

3. Omitir presentar al Consejo Nacional Electoral, dentro del mes siguiente al día de las votaciones, informe sobre los partidos, movimientos, agrupaciones políticas y campañas electorales que contrataron propaganda electoral o que fueron objeto de donación de este tipo de propaganda, con indicación del valor de la publicidad, su número, las fechas de su emisión, y en el caso de la publicidad radial el número diario y su duración. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral diseñará los formatos correspondientes.

4. Presentar, extemporáneamente o sin el cumplimiento de los requisitos, al Consejo Nacional Electoral el informe de que trata el numeral 3 del presente artículo.

5. Divulgar encuestas electorales con violación de las disposiciones legales.

6. Divulgar el día de las elecciones proyecciones con fundamento en los datos recibidos.

7. Divulgar el día de las elecciones resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma cómo piensan votar o han votado.

Artículo 184. Sanciones aplicables a los medios de comunicación. Los medios de comunicación a quienes se demuestre que han incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las siguientes sanciones impuestas por el Consejo Nacional Electoral:

1. Multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. No podrán contratar publicidad electoral con ningún candidato, gerente de campaña, partido político, movimiento político u organización social en la siguiente elección.

Parágrafo. Para efecto de este artículo la siguiente elección únicamente será la de Presidente y Vicepresidente, la de Congreso de la República o la de cargos uninominales y de corporaciones públicas en las entidades territoriales.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para imponer sanciones

Artículo 185. Procedimiento para imponer sanciones. En el procedimiento para imponer sanciones se aplicarán las siguientes reglas:

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al investigado o investigados, y al Ministerio Público.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, el representante legal del medio de comunicación, o las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas

pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En el caso de investigación contra partidos políticos o movimientos políticos, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el registro de partidos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela.

Artículo 186. Caducidad. El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá iniciar investigaciones e imponer sanciones, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha de ocurrencia de la falta.

La competencia para sancionar a los candidatos caducará, en todo caso, al vencimiento del período para el cual fue candidatizado o elegido el investigado.

Artículo 187. Concurrencia de sanciones. Las sanciones de suspensión o privación de la financiación estatal, de suspensión o privación de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, y de la devolución de los recursos de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el registro único de partidos y movimientos políticos.

La sanción de multa es concurrente con cualquiera de las demás sanciones consagradas en este código.

Artículo 188. Las multas impuestas por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo establecido en este código serán destinadas al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

CUARTA PARTE

MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS REGULADOS EN ESTE CÓDIGO

Artículo 189. De la tutela de los derechos regulados en este código. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela para proteger los derechos regulados en este código, a prevención, los jueces administrativos con jurisdicción en donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales administrativos.

A los jueces administrativos del circuito, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

Parágrafo 1°. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

Parágrafo 2°. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquel en que, conforme al artículo anterior, resulte competente para conocer de la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad.

Realizado el reparto se remitirá inmediatamente la solicitud al funcionario competente.

En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, en acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud al funcionario de reparto con el fin de que proceda a efectuar el mismo.

En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto, que permita su trámite por el mismo juez competente.

Artículo 190. El juez que aboque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.

Cuando se presente una o más acciones de tutela con identidad de objeto respecto de una acción ya fallada, el juez podrá resolver aquella estándose a lo resuelto en la sentencia dictada bien por el mismo juez o por otra autoridad judicial, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada.

Artículo 191. El reglamento interno del Consejo de Estado podrá determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el inciso 2° del numeral 2 del artículo 1° del presente decreto.

QUINTA PARTE

DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

Integración y fines

Artículo 192. Integración. La Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Jurados de Votación, las Comisiones Escrutadoras, los Tribunales de Garantías y las demás personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que permanente o transitoriamente ejerzan funciones electorales.

Artículo 193. Finalidad. Los órganos y autoridades que integran la organización electoral ejercerán las funciones que la Constitución y la ley les atribuyen en forma autónoma e independiente, teniendo en cuenta que su finalidad es garantizar y proteger la efectividad de los derechos de participación en la vida democrática de la Nación y el ejercicio libre y secreto del derecho al voto.

La organización electoral suministrará igualmente a los ciudadanos la información, los medios logísticos y los instrumentos necesarios para el ejercicio de tales derechos.

CAPÍTULO II

Jurados de votación

Artículo 194. Naturaleza del cargo y calidades. Los jurados de votación ejercen funciones públicas transitorias. Para ser jurado de votación se requiere ser ciudadano en ejercicio, no mayor de sesenta y cinco (65) años de edad y saber leer y escribir

Artículo 195. Inhabilidades. No podrán ser jurados de votación:

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Directores de Departamento Administrativo del orden nacional.

2. Los Gobernadores, Secretarios del despacho y Jefes de Departamento Administrativo del orden departamental.

3. Los Alcaldes, Secretarios del Despacho y Jefes de Departamento Administrativo del orden distrital y municipal.

4. Los miembros de las Corporaciones Públicas, y servidores públicos o contratistas de las **Unidades de Trabajo Legislativo y de las Unidades de Apoyo Normativo.**

5. Los Magistrados, Jueces y Fiscales.

6. Los servidores públicos de la Organización Electoral.

7. Los funcionarios de los organismos de control y del Ministerio Público, que ejerzan funciones de policía judicial o sean designados para ejercer funciones de vigilancia electoral y los funcionarios del Ministerio del Interior que cumplan funciones relacionadas con los procesos electorales.

8. Los miembros de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad e investigación del Estado.

9. Los operadores del **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, de empresas públicas y privadas de telefonía y el **servicio** postal nacional, siempre y cuando realicen funciones necesarias para la transmisión de datos.

10. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos acreditados ante la Organización Electoral. Igualmente, los delegados de estos para otorgar los avales de los partidos para inscripción y los integrantes de los comités promotores de las candidaturas por las circunscripciones electorales dentro de las cuales actúan.

11. Los candidatos a cargos de elección popular, sus cónyuges o compañeros permanentes, sus parientes hasta el **tercer** grado de consanguinidad **segundo** de afinidad y primero civil, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

12. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y/o funciones públicas o se hallen en

interdicción, en virtud de decisión judicial o administrativa.

13. Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos, en cualquier tiempo, a pena privativa de la libertad.

14. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución en cualquier tiempo, por la Procuraduría General de la Nación o por cualquier organismo competente.

15. Quienes hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión, de conformidad con la ley.

16. Los ciudadanos físicamente imposibilitados para ejercer el cargo.

Artículo 196. Sanciones por vulneración al régimen de inhabilidades o prohibiciones. El funcionario que, a sabiendas, designe como jurado de votación a un ciudadano inhabilitado incurrirá en falta gravísima sancionable con la destitución del cargo. **En falta grave** incurrirá el ciudadano que teniendo conocimiento de encontrarse incurso en inhabilidad acepte tal designación y ejerza la función, en caso de que sea servidor público.

Si no ostenta tal calidad, se hará acreedor a una sanción pecuniaria impuesta por los Delegados Departamentales, la cual **oscilará entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de la elección, a favor del Fondo Rotatorio de la Organización Electoral, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 197. Integración de listas de jurados. Los registradores distritales, municipales y los auxiliares o zonales en los municipios o distritos zonificados, sortearán jurados para cada mesa de votación entre quienes conforman la lista de **ciudadanos habilitados para votar en cada mesa** de la respectiva mesa.

Este sorteo se efectuará **cuatro (4) meses antes de la respectiva elección**, según el siguiente procedimiento:

1. El sorteo será público y a él se invitarán a los partidos y movimientos políticos, **agrupaciones políticas**, promotores, Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y al Ministerio Público.

2. Se escogerán por sorteo, **seis (6) ciudadanos** de la lista de ciudadanos habilitados para votar en cada mesa para conformar el jurado de mesa, los cuales serán convocados a la correspondiente capacitación. Luego se sortearán entre ellos los tres (3) principales. Los **tres (3) restantes** serán suplentes, **a lo largo de la jornada**. De todo lo actuado se levantará un acta.

3. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y su designación se notificará por **correo dirigido a la dirección de habitación**, y por edicto que se fijará por el término de un (1) mes en lugar visible y público de la correspondiente Registraduría y en los recintos en donde funcionarán

mesas de votación. La lista de los designados se publicará o se insertará, el mismo día de fijación del edicto, en las **páginas de Internet del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil**. Desfijado el edicto se entenderá surtida la notificación.

4. Dentro de los **diez (10) días siguientes de surtida la** notificación, quienes no reúnan las calidades para ser jurado o estén dentro de las causales de inhabilidad establecidas en la presente Ley, deberán solicitar su exclusión de la lista de jurados ante el respectivo Registrador del Estado Civil, probando el fundamento de su solicitud. El Registrador resolverá de plano dichas solicitudes dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la solicitud o **verificada** de oficio la causal, se excluirá al ciudadano de la lista de jurados y se sustituirá en los términos del **presente código**.

Parágrafo 1°. Si realizado el sorteo no figure ningún ciudadano con las calidades y requisitos para desempeñarse como jurado de votación, el registrador respectivo podrá repetir dicho sorteo hasta agotar **la lista de ciudadanos habilitados para votar en cada mesa** que corresponda.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre la designación de los jurados y sus reemplazos, para asegurar transparencia e imparcialidad en dicha actuación.

Artículo 198. Listas de jurados en el exterior. La lista de jurados para votaciones en el exterior estará integrada por dos (2) principales y cuatro (4) suplentes y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, siguiendo en lo que fuere pertinente el procedimiento contemplado en el presente capítulo.

Artículo 199. Impugnación de la selección de jurados. Dentro de los **diez (10) días siguientes de surtida** la notificación, toda persona podrá impugnar ante el registrador respectivo la selección de cualquiera de los jurados por no reunir las calidades exigidas o estar incursos en alguna de las inhabilidades previstas para el efecto en el **presente código**, aportando las pruebas de la causal de impugnación.

El Registrador resolverá de plano las impugnaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la impugnación se excluirá al ciudadano de la lista de jurados, quien será sustituido en los términos de esta ley.

Artículo 200. Sanciones por incumplimiento de los jurados. Los ciudadanos que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados de votación, las abandonen o incurran en incumplimiento de sus obligaciones, se harán acreedores a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren servidores públicos; el Registrador Nacional del Estado Civil informará a las autoridades competentes, dentro del mes siguiente al día

de la votación, los nombres de los ciudadanos que incumplan con este deber.

Los particulares se sancionarán por parte de los Delegados, con multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Organización Electoral.

El incumplimiento de estos deberes será causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 201. Notificaciones. La resolución de los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que imponga la multa se notificará personalmente, a través de la Registraduría correspondiente al municipio en el cual el ciudadano debía cumplir o cumplió irregularmente su obligación.

Artículo 202. Recursos. Contra la resolución que impone la multa proceden los recursos de **reposición y en subsidio apelación.**

Los recursos se interpondrán dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto.

Negado el recurso de apelación, procederá el de queja

Artículo 203. Cobro coactivo. Ejecutoriada la providencia que impuso la multa, la Registraduría Nacional del Estado Civil procederá al cobro de la obligación por jurisdicción coactiva.

Artículo 204. Causales de exoneración. Además de la fuerza mayor o caso fortuito, son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan el artículo anterior, las siguientes:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero permanente, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad **y primero civil.**
2. Muerte del cónyuge, compañero permanente o de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ocurrida el día de la votación o dentro de los ocho (8) días anteriores a la misma.
3. Por estar incurso en causal de inhabilidad.

Artículo 205. Instrucciones a jurados de votación. La Organización Electoral capacitará a los jurados y les suministrará la información suficiente para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. El Consejo Nacional Electoral asignará espacios institucionales en los medios de comunicación que utilicen el espectro electromagnético, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión, para transmitir la programación preparada por la **Registraduría Nacional del Estado Civil.**

Artículo 206. Estímulos para los jurados de votación. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación en los diversos mecanismos de participación ciudadana a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política y que cumplan de-

bidamente todas las funciones del cargo, gozarán de los siguientes estímulos:

1. Los consagrados para los electores en la presente ley.

2. Derecho a **dos (2)** días de descanso compensatorio remunerado, que habrán de disfrutar dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en que hayan actuado como jurados. El empleador que desconozca este derecho será sancionado por el Consejo Nacional Electoral con multa entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El Consejo Nacional Electoral reglamentará un procedimiento breve y sumario para el cumplimiento de esta disposición.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo y reglamentará el procedimiento correspondiente.

Los organismos competentes instrumentarán los procedimientos respectivos para hacer efectivos los anteriores estímulos.

Parágrafo. En la conformación de las listas de nuevos jurados de votación, se preferirá a aquellos ciudadanos que no prestaron este servicio en las votaciones inmediatamente anteriores.

CAPÍTULO III

Corporaciones escrutadoras

Artículo 207. Corporaciones escrutadoras. Las corporaciones escrutadoras son los órganos encargados de realizar el escrutinio parcial o general de toda votación popular, conforme a las reglas previstas en este código.

Son corporaciones escrutadoras los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral. Las comisiones escrutadoras pueden ser locales, municipales, distritales, del Distrito Capital de Bogotá y departamentales, según la jurisdicción territorial para la cual sean designadas.

Artículo 208. Composición y designación de los jurados de votación. Los jurados de votación se compondrán y designarán de conformidad con lo dispuesto en este código.

Artículo 209. Composición y designación de las comisiones escrutadoras locales, municipales y distritales. Las comisiones escrutadoras locales, municipales y distritales, estarán integradas por tres (3) ciudadanos que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial. Son designadas, treinta (30) días antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en sala plena. Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos, los Tribunales Superiores las complementarán con personas

de reconocida honorabilidad. Cada Comisión escrutadora nombrará a uno de sus integrantes como secretario de la misma. Para el ejercicio de sus funciones, el secretario contará con el apoyo técnico de la Registraduría correspondiente.

Si al vencerse la hora en que deben iniciarse los escrutinios, uno o algunos miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, los claveros los reemplazarán provisionalmente, mediante resolución, con ciudadanos de la misma filiación política de los ausentes que cumplan al menos con el requisito de ser abogados titulados, dejarán constancia de ello en el acta y comunicarán la novedad al Tribunal y a los registradores municipales o distritales para lo de su cargo.

Los términos se suspenderán en los despachos de los servidores públicos designados durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión.

Artículo 210. Composición y designación de las comisiones escrutadoras del Distrito Capital de Bogotá y departamentales. Las comisiones escrutadoras del Distrito Capital de Bogotá y las departamentales estarán integradas por tres (3) ciudadanos que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado, miembros del Consejo Nacional Electoral, Magistrados de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, o sean o hayan sido profesores de Derecho, y reúnan los requisitos específicos de formación y experiencia que establezca el Consejo Nacional Electoral. En las circunscripciones electorales departamentales con registro electoral no mayor de doscientos mil (200.000) cédulas, podrán designarse, quienes además de reunir los requisitos específicos, acrediten título de abogado.

Serán designadas por el Consejo Nacional Electoral, mediante sorteo, dentro de los treinta (30) días anteriores a la votación que les corresponda escrutarse, para lo cual previamente elaborará una lista, en número equivalente como mínimo al triple de las comisiones a designar, con ciudadanos que reúnan los requisitos anteriormente mencionados. Cada Comisión escrutadora nombrará a uno de sus integrantes como secretario de la misma. Para el ejercicio de sus funciones, el secretario contará con el apoyo técnico de la Registraduría correspondiente.

Si al momento de instalarse la respectiva comisión escrutadora no se presentare alguno o algunos de los miembros, su reemplazo será designado provisionalmente por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, de la lista de elegibles que no fueron escogidos en el sorteo, de lo cual informará a la sala plena de la corporación.

Artículo 211. Inhabilidades. No podrán ser designados como miembros de las comisiones escrutadoras, los candidatos a cargos o corporaciones de elección popular. Tampoco quienes sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil de los candidatos, de los registradores zonales, auxiliares, municipales, especiales, distritales, y del Delegado del Registrador, dentro de la respectiva circunscripción electoral, o del Registrador Nacional del Estado Civil y de algún integrante del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 212. Publicidad de la designación. Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que los ciudadanos puedan conocer y, dado el caso, impugnar su designación de conformidad con lo establecido en esta ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su sitio de Internet que permita a cada ciudadano conocer quiénes han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.

Artículo 213. Impugnación de la designación. Dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de las listas, cualquier persona podrá presentar impugnación debidamente sustentada ante los correspondientes nominadores, contra la designación de los miembros de las comisiones escrutadoras por no reunir las calidades y requisitos exigidos o por estar incurso en alguna de las causales de recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil o encontrarse inhabilitados para ejercer el cargo.

El nominador informará de la impugnación al ciudadano afectado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misma. El ciudadano presentará las explicaciones y pruebas del caso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El nominador resolverá de plano las impugnaciones dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la impugnación se excluirá al ciudadano de la lista de escrutadores, quien será sustituido en los términos de esta ley.

Parágrafo. En caso de designación de miembro de comisión escrutadora que no reúna los requisitos o que se encuentre incurso en alguna causal de inhabilidad o recusación, el nominador podrá, de oficio o a petición de parte interesada, modificar la designación a más tardar diez (10) días antes de la votación.

Artículo 214. Naturaleza del encargo y responsabilidades. Los miembros de las comisiones escrutadoras son servidores públicos transitorios. La designación es de forzosa aceptación. El Consejo Nacional Electoral les fijará los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, a que haya lugar.

Quien no concurra a prestar este servicio electoral, demore injustificadamente el escrutinio o incumpla gravemente sus funciones incurrirá en causal de mala conducta sancionable de conformi-

dad con lo establecido en el Código Disciplinario Único.

El nominador podrá remover al miembro que no concurra y nombrar su reemplazo.

CAPÍTULO IV

Arcas triclaves y claveros

Artículo 215. Arcas triclaves. Es el depósito provisto de tres cerraduras destinado a proteger los documentos electorales que sirven de base para efectuar los escrutinios de las diferentes comisiones escrutadoras. Las arcas triclaves deberán identificarse exteriormente con el nombre del lugar al que correspondan. Cuando el volumen de los documentos lo haga indispensable podrán utilizarse locales que se acondicionarán para que sirvan como arcas. Estas estarán ubicadas en el Consejo Nacional Electoral, en las Delegaciones Departamentales y Registraduría del Distrito Capital y en las Registradurías municipales, auxiliares o zonales, habrá arcas triclaves que estarán bajo la responsabilidad de los claveros.

Artículo 216. Claveros. Son los ciudadanos encargados de recibir e introducir en el arca triclave los documentos electorales y de velar por su conservación. Serán claveros:

1. En el Consejo Nacional Electoral: el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil.

2. En las Delegaciones departamentales, el Registrador Delegado, un delegado del Consejo Nacional Electoral y el Defensor del Pueblo Regional o Seccional.

3. En la Registraduría del Distrito Capital, el Registrador Distrital de Bogotá D. C., un delegado del Consejo Nacional Electoral y el Defensor del Pueblo Regional.

4. En las demás Registradurías distritales, en las especiales y municipales: el registrador distrital, especial o municipal, un juez designado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, y un delegado del Defensor del Pueblo designado por el Defensor del Pueblo Regional o Seccional.

5. En las Registradurías zonales o auxiliares: el registrador auxiliar, un juez designado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y un delegado del Defensor del Pueblo designado por el Defensor del Pueblo Regional o Seccional.

La inasistencia de uno de los claveros, excusable únicamente por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, será suplida por un servidor público de la respectiva circunscripción reconocida honorabilidad, que será escogido de común acuerdo por los otros dos claveros.

Cuando falten dos o más claveros, los reemplazos serán escogidos por el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil. Si la falta se produce en la Comisión Escrutadora Nacional, los re-

emplazos serán provistos por el Consejo Nacional Electoral. Cualquier falta no justificada constituye causal de mala conducta.

Artículo 217. Inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y sanciones. El cargo de claveros es de forzosa aceptación.

No podrán ser claveros los candidatos a corporaciones o cargos de elección popular, ni sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

El servidor público que no se declare impedido por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en este artículo, o incumpla con los deberes asignados en la presente ley, incurrirá en causal de mala conducta. De igual modo se procederá cuando la función sea ejercida por un particular, caso en el que la sanción a imponer será de multa a favor del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con el Código Disciplinario Único.

Artículo 218. Funciones. A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas o puestos de votación o de las comisiones escrutadoras, según el caso, los claveros los depositarán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro, acompañado con sus firmas, el día, la hora de ingreso y el estado en que se encuentren.

Una vez depositados en el arca triclave la totalidad de los documentos electorales, procederán a cerrarla, sellarla y levantar un acta general de la diligencia, en la que conste la fecha y hora de su comienzo, de su terminación y del estado del arca.

Si continuaren llegando los documentos electorales de los puestos ubicados fuera de la cabecera dentro del término que haya definido la Registraduría, y mientras haya sido suspendido el escrutinio, estos serán entregados a los claveros con constancia de recibo, para que sean depositados en el arca triclave y, reiniciada la diligencia de escrutinio, se entregarán a la comisión escrutadora respectiva.

Artículo 219. Horario. Los claveros de las diferentes arcas triclaves cumplirán sus funciones durante el mismo horario de las comisiones escrutadoras, hasta la finalización de los correspondientes escrutinios.

CAPÍTULO V

De los tribunales de garantías

Artículo 220. Creación y designación. El Consejo Nacional Electoral podrá crear y designar tribunales de garantías en las circunscripciones nacional, departamentales, distrital, municipales o locales, según el caso, como mecanismos de apoyo para el adecuado cumplimiento de su función de inspección y vigilancia, y de velar por el desarro-

llo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

La misma Corporación dispondrá lo correspondiente a su integración, duración, funciones, remoción y en general tomará las demás previsiones necesarias para facilitar el cabal cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO VI

Del servicio electoral

Artículo 221. Creación. Créase el Servicio Electoral como un programa permanente de servicio social de la Organización Electoral con el fin de incentivar la participación ciudadana en los procesos democráticos de la Nación. Tendrá por objeto la prestación de servicios de capacitación y sus integrantes podrán cumplir actividades de apoyo a la Organización Electoral y las funciones que se les asignen, incluidas las de jurados de votación, delegados del Consejo Nacional Electoral, miembros de tribunales de garantías y supernumerarios de la Organización Electoral.

El servicio electoral podrá ser prestado por estudiantes de la educación básica, media y superior, de conformidad con la reglamentación que expida el CNE, previo concepto del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Formarán parte del servicio Electoral las personas seleccionadas entre los ciudadanos que se inscriban, los estudiantes postulados por las instituciones educativas y los ciudadanos convocados por la Organización Electoral.

Quienes se encuentren vinculados o hayan participado en el servicio electoral recibirán capacitación para la participación democrática y electoral y tendrán derecho preferencial a ser vinculados como servidores de la Organización Electoral, sin perjuicio del sistema de carrera especial prevista para los servidores de la organización electoral. Los estudiantes de la educación básica, media y superior, podrán sustituir el servicio social y el servicio militar obligatorio a que se encuentren obligados y obtendrán beneficios similares a los previstos en la ley para los sufragantes, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

SEXTA PARTE

COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 222. Comisión para la coordinación y el seguimiento de los procesos electorales. Se constituirán comisiones para la coordinación y el seguimiento de los procesos electorales en los niveles nacional, departamental y municipal, que se reunirán cuando las convoque el Presidente de la República y deberán funcionar hasta las declaratorias de elección de cada una de las circunscripciones en las cuales deben actuar.

SÉPTIMA PARTE

DE LA DISOLUCIÓN Y ESCISIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 223. La escisión de los partidos y movimientos políticos, de la que hace referencia la Ley 1475, podrá ser propuesta por el 30% de los miembros de la bancada del Senado o la Cámara de Representantes, elegidos con el aval del partido o movimiento político a escindir y se solicitará ante el Consejo Nacional Electoral, quien se pronunciará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud sobre el cumplimiento del requisito enunciado anteriormente, para lo cual se deberá aportar el acta de la reunión donde adoptó la respectiva decisión y el nombre de la persona designada como vocero.

A partir del acto administrativo que emita el Consejo Nacional Electoral, reconociendo la escisión propuesta, los miembros de la nueva bancada actuarán de acuerdo a lo establecido en la ley en esta materia.

Si en las elecciones inmediatamente anteriores para el Congreso de la República, la sumatoria de los votos obtenidos por los miembros de la Bancada escindida, más los votos obtenidos por quienes habiéndose presentado por la misma lista no hubieren salido electos y también quieran escindirse, más los votos correspondientes al porcentaje de los votos obtenidos por los anteriores en relación con la votación obtenida solamente por el partido, alcanzaran el umbral entonces previsto en el ordenamiento superior; para el reconocimiento de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, podrán solicitarla ante el Consejo Nacional Electoral. En caso contrario, los escindidos podrán presentar listas para el Congreso de la República, con el propósito de obtener la personería jurídica del nuevo partido o movimiento político.

Parágrafo 1°. A los Senadores y Representantes a la Cámara, promotores de la escisión, no se les aplicarán las restricciones dispuestas en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

Parágrafo 2°. Declarada la escisión por parte del Consejo Nacional Electoral, los miembros de corporaciones públicas elegidos por voto popular o quienes desempeñen cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro del partido o movimiento político escindido, podrán manifestar su determinación de ingresar al nuevo colectivo político sin que le sean impuestas las restricciones del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

OCTAVA PARTE

DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 224. Provisión de vacancias de gobernadores y alcaldes. Cuando un gobernador o alcalde se ausentare de su circunscripción en ejercicio del cargo podrá delegar funciones en uno de los secretarios del despacho.

En caso de falta temporal, por causas distintas a suspensión o medida de aseguramiento, el gobernador o alcalde encargará a uno de los secretarios del despacho. Si por razones de fuerza mayor el titular no pudiere hacerlo, asumirá como encargado el secretario de gobierno o su equivalente de la respectiva entidad territorial.

Tratándose de suspensión y medida de aseguramiento o mientras se provee de manera definitiva una vacancia absoluta, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, podrá encargar a uno de los secretarios de despacho de la respectiva entidad territorial, a un funcionario del nivel directivo o asesor del Gobierno Nacional o departamental, o designar temporalmente a un ciudadano que reúna las calidades y requisitos para el cargo.

En casos de falta absoluta cuya provisión no deba realizarse mediante elección de conformidad con los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución, el Presidente o Gobernador, según el caso, designará reemplazo para lo que resta del periodo, respetando el partido, movimiento, coalición o agrupación política que inscribió al candidato, para lo cual solicitará a los respectivos representantes legales o comité promotor una terna dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia de falta absoluta.

En el evento en el que uno o varios de los ternados no reunieren las calidades o requisitos para el ejercicio de cargo o se encontrare incurso en causal de inhabilidad, el nominador devolverá la terna para que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles la reintegre.

Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de la terna o de su reintegración no se presentare, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido movimiento, coalición o agrupación política que inscribió al candidato.


Parágrafo. Los encargados como los designados deberán adelantar su gestión de acuerdo con el programa del elegido por votación popular.


Artículo 225. Colaboración y franquicia postal telefónica y telegráfica. Las oficinas telefónicas, telegráficas y postales, funcionarán en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia los datos electorales de conformidad con el plan de comunicaciones que para el efecto establezca la Organización Electoral. Los servicios darán prelación a los mensajes emitidos por las autoridades electorales.

Artículo 226. Franquicia para simulacros. La franquicia establecida por la ley para la transmisión de los datos electores, cubre también la realización por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de una prueba o ensayo general del plan de comunicaciones por cada uno de los comicios que vayan a celebrarse; la Registraduría Nacional del Estado Civil señalará la fecha en que deba realizarse el ensayo de transmisión de datos electorales, con el fin de que las oficinas telefónicas, telegráficas y postales funcionen el día señala-

do y lleven a cabo la transmisión de los mensajes con prelación, celeridad y en forma gratuita

Artículo 227. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, **en especial, el Decreto 2241 de 1986, el Capítulo II del Título II, el Título III y los artículos 47 y 51 de la Ley 1475 de 2011, la Ley 1157 de 2007, los artículos 22, 42 a 47, 50, 55, 64, 85, 86, 95, 96, 98, 99, 106, 119, 121 a 124, 126, 127, 129, 183 y 188 a 191 de la Ley 136 de 1994, la Ley 403 de 1993, Ley 1070 de 2006, Ley 131 de 1994, Ley 996 de 2005, Ley 1296 de 2008, Ley 1163 de 2007, Ley 815 de 2003, Ley 131 de 1994, Ley 163 de 1994, Ley 1134 de 2007, Ley 1070 de 2006, Ley 892 de 2004, Decreto 2207 de 2003, Reglamento 01 de 2003, Ley 772 de 2002, Ley 84 de 1993, artículos 30 a 51, 60, 82 y 86 de la Ley 617 de 2000, el Título IV y VI de la Ley 130 de 1994 y las normas que desarrollan, modifican o complementan estas disposiciones.**


JUAN MANUEL GALÁN P. (PLC)
 Senador (PLC) - Coordinador de ponentes



JUAN CARLOS VÉLEZ U. (PU)
 Senador (PU) - Coordinador de ponentes



JUAN MANUEL CORZO R.
 Senador (PCC) - Coordinador de ponentes


LUIS CARLOS AVELLANEDA T.
 Senador (PDA) - Miembro Comisión Accidental


ROBERTO VÍCTOR GERLEIN E.
 Senador (PCC) - Ponente


PARMENIO CUÉLLAR BASTIDAS
 Senador (PDA) - Ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO U.
 Senador (FV) - Ponente


JUAN CARLOS RIZZETO L. (PIN)
 Senador (PIN) - Ponente


CARLOS ENRIQUE SOTO J.
 Senador (PU) - Miembro de la Comisión Accidental

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2011 SENADO, 066 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2011

Doctor

JUAN MANUEL CORZO

Presidente

Senado de la República

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

De conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y la designación hecha por las mesas directivas de ambas corporaciones, rendimos el informe de conciliación al **Proyecto de ley número 288 de 2011 Senado, 066 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo, acogiendo como texto conciliado el siguiente:

Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, afiliada a un fondo administrador de cesantías, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios, sus prestaciones sociales de carácter económico o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2°. Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo. Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

a) Libranza o descuento directo. Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, prestaciones sociales de carácter económico o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.

b) Empleador o entidad pagadora. Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo, o porque tiene a su cargo administrar las prestaciones sociales de carácter económico del asalariado o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones.

c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza

operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo INFIS, sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

d) Beneficiario. Es la persona empleada o pensionada, titular de un producto, bien o servicio que se obliga a atender a través de la modalidad de libranza o descuento directo.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, se entiende como asalariado aquel que tenga un contrato laboral vigente suscrito entre el deudor que autoriza los descuentos y la entidad pagadora, como contratista aquel que tenga un contrato u orden de prestación de servicios vigente, como asociado aquel que se encuentre vinculado a una cooperativa o precooperativa, como afiliado aquel que se encuentre vinculado a un fondo administrador de cesantías y como pensionado aquel que tenga la calidad de beneficiario de una mesada o asignación pensional.

Parágrafo 2°. En los casos en los que la persona jurídica realice operaciones de libranza con cargo a recursos propios, o a través de mecanismos de financiamiento autorizado por la ley, las Superintendencias Financiera, Solidaria y de Sociedades deberán diseñar mecanismos idóneos y suficientes para controlar el origen lícito de los recursos.

Parágrafo 3°. Se encuentran expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley, las cooperativas de trabajo asociado y sus trabajadores asociados.

Artículo 3°. Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo. Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.

3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral

del deudor beneficiario, con su expresa autorización.

4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.

5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realicen el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 1°. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará, por ministerio de la ley, la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o entidad pagadora el pago del bien o servicio que se atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el monto del descuento directo correspondiente a dichos créditos será transferido con sujeción a lo dispuesto en esta ley, por la entidad pagadora a favor de la entidad legalmente facultada para realizar operaciones de titularización que tenga la condición de cesionario, quien lo podrá recibir directamente o por conducto del administrador de los créditos designado en el proceso de titularización correspondiente.

Parágrafo 2°. En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, el beneficiario podrá autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora.

Artículo 4°. *Derechos del beneficiario.* En cualquier caso el beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad operadora para efectuar operaciones de libranza, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, honorarios, prestaciones sociales económicas o pensión.

Así mismo, tiene derecho a solicitar que los recursos descontados de su salario, pagos u honorarios, prestación social económica, aporte, o pensión sean destinados a una cuenta AFC o a otra de igual naturaleza.

En ningún caso, el empleador o entidad pagadora podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto de una sanción pecuniaria equivalente al doble

del valor total descontado por la libranza, el cual le será aplicado por la autoridad correspondiente.

Cuando el beneficiario tenga la calidad de consumidor financiero estará amparado por el Título I de la Ley 1328 de 2009; los demás consumidores estarán amparados por el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 5°. *Obligaciones de la entidad operadora.* Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Artículo 6°. *Obligaciones del empleador o entidad pagadora.* Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes, prestaciones sociales económicas o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.

Parágrafo 1°. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el

presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2°. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

Artículo 7°. *Continuidad de la autorización de descuento.* En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.

Artículo 8°. *Intercambio de información.* Para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud, pensiones y/o cesantías, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo

Artículo 9°. *Portales de información sobre libranza.* Las Superintendencias Financieras, de Sociedades y de Economía Solidaria dispondrán cada una de un portal de información en Internet en sus páginas institucionales publicadas en la web, que permita a los usuarios comparar las tasas de financiamiento de aquellas entidades operadoras que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud y/o educación a través de libranza.

Artículo 10. *Inspección, vigilancia y control.* Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso.

Artículo 11. *Divulgación.* El Gobierno Nacional, a través de sus programas institucionales de televisión y de las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran, divulgará permanentemente y a partir de su entrada en vigencia los beneficios de la presente ley.

Artículo 12. *Libre escogencia de la entidad operadora.* El beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad para el pago de su nómina. El empleador no podrá obligar al beneficiario a efectuar libranza con la entidad financiera con quien este tenga convenio para el pago de nómina.

Artículo 13. *Retención en los pagos a los trabajadores independientes.* La retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta realizados a trabajadores independientes pertenecientes al régimen simplificado, o que cumplan los topes y condiciones de este régimen cuando no sean responsables del IVA, cuya sumatoria mensual no exceda de cien (100) UVT no están sujetos a retención en la fuente a título de impuestos sobre la renta.

Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a trabajadores independientes por concepto de prestación de servicios que cumplan con las condiciones dichas en el inciso anterior, cuya sumatoria mensual exceda de cien (100) UVT, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa
desde	hasta	
>100	150	2%
>150	200	4%
>200	250	6%
>250	300	8%

La base para calcular la retención será el 80% del valor pagado en el mes. De la misma se deducirá el valor total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los aportes obligatorios y voluntarios a los Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales, y las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas "Ahorro para Fomento a la Construcción (AFC)".

La retención en la fuente aplicable a los pagos realizados a trabajadores independientes pertenecientes a régimen común, o al régimen simplificado que superen las 300 UVT, será la que resulte de aplicar las normas generales.

Artículo 14. *Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.* Créase el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas, el cual será llevado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien lo publicará en la página web institucional con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras. De igual forma, deberá establecerse un vínculo de acceso a las tasas comparativas publicadas por las Superintendencias, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.

Este Código Único de reconocimiento a nivel nacional identificará a los operadores de libranza por nómina.

Para efectos del registro, la Entidad Operadora simplemente deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal c) del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, el artículo 8° numeral 2 del Decreto-ley 1172 de 1980, el párrafo 4° del artículo 127-1 del Esta-

tuto Tributario, el párrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011.

Conciliadores Cámara
 Simón Gaviria Muñoz Carlos Alberto Zuluaga Ángel Custodio Cabrera
 Conciliadores Senado
 Gabriel Zapata Bernardo Miguel Elías Juan Carlos Restrepo

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES DEL PROYECTO DE LEY 39 DE 2009 SENADO - 306 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de música Vallenata Leandro Díaz.

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2011

Honorable Senador

JUAN MANUEL CORZO

Presidente honorable Senado de la República

Honorable Representante

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hicieron y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 167 de la Constitución, 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir Informe a las Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia al proyecto de ley en referencia.

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

Nos permitimos informar a las plenarias de las respectivas Cámaras, que una vez estudiadas las Objeciones Presidenciales del proyecto de la referencia, establecimos las siguientes razones jurídicas y de conveniencia por medio de las cuales el Proyecto de ley número 39 de 2009 Senado, 306 de 2010 Cámara debe convertirse en Ley de la República de Colombia:

Con referencia a la objeción:

“La posibilidad de expropiar un bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 de la Constitución Política, debe estar vinculada con motivos de utilidad pública o de interés social que no se desprenden necesariamente de la declaratoria de patrimonio cultural de aquel”.

Consideramos que el Proyecto no va en contra del artículo 58 de la Constitución Política, porque en este se establece que **“el interés privado deberá ceder al interés público o social”**, en este caso al ser declarada la Obra Musical del Maestro Leandro Díaz, como Patrimonio Cultural de la Nación, esta se convertirá de Interés Público para la Nación y deberá quedar amparada por el Estado como lo consagra el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, que expresa:

Artículo 72. *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La Ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares”.*

El Gobierno Nacional al referenciar la Ley 23 de 1982, no se remite a la constitucionalidad de la Ley en referencia, sino a otra Ley la cual no tendría superioridad jerárquica toda vez que es una Ley de la República la que aquí se está aprobando.

También consideramos que lo expresado por el Gobierno en el sentido de que se violan los derechos del autor no es procedente en este caso, toda vez que lo que se pretende es que se les indemnice justamente tanto al Maestro Leandro Díaz como a quienes posean los derechos sobre sus obras.

Además, la misma Constitución establece que para realizar la expropiación se le deberá consultar a la comunidad y al afectado, situación que se encuentra establecida por la Carta Magna y que no es contraria al proyecto de ley en referencia.

Por ende existen distintas formas de expropiaciones:

- Por sentencia judicial.
- Por indemnización previa.
- Y por vía administrativa.

En el caso que nos ocupa el Maestro Leandro Díaz y su familia tienen pleno conocimiento del Proyecto de Ley que hace tránsito en el Congreso de la República y están de acuerdo con el contenido del mismo, igualmente es importante indicar que Leandro Díaz fue Objeto de Condecoración de los Representantes a la Cámara José Alfredo Gnecco y del Senador Félix Varela, evento que ocurrió en las instalaciones del Senado de la República y que además fue televisado.

Con referencia a la objeción:

“El artículo 7° del proyecto de ley propone el pago de la “indemnización” por la expropiación de las obras al autor, aun cuando él no tenga la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma, provocando un doble pago por ese concepto”.

Se establece en el argumento del Ministerio de Cultura, que lo que se pretende es una donación prohibida por la Constitución para particulares, situación contraria a la realidad, toda vez que como dice el proyecto de ley, **“previo concepto pericial, entregue al maestro Leandro Díaz, la suma justa como indemnización por el valor de sus obras”**, situación totalmente diferente a la que se presenta en programas como por ejemplo Familias en Acción, en el cual se le entrega un auxilio económico a particulares sin contraprestación alguna, por lo tanto el argumento anterior esgrimido por el Ministerio de Cultura no ha de proceder, ya que en este caso existe reciprocidad y no se configura la donación, se pagan los derechos de autor por una obra musical y poética que recibe el Estado colombiano.

Es importante resaltar que el Maestro Leandro Díaz recibirá lo que es justo por su Obra Musical y si esta, es Patrimonio Cultural es lógico que se le pague por ser el autor de esa obra.

Para nadie es un secreto que los grandes compositores son explotados a tal punto que aunque sus obras generen grandes ganancias, ellos en la mayoría de los casos mueren en la pobreza absoluta.

OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

Establece el Ministerio de Cultura en sus objeciones, que el Congreso de la República no puede establecer Patrimonios Culturales y que para el caso que nos ocupa no podría considerarse Patrimonio Cultural la obra del Maestro Leandro Díaz, debido a que no se encuentra incluida en las Listas

Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial ni en los Planes Especiales de Salvaguardia que enmarca el Decreto 2941 de 2009, argumento que de ser aceptado violaría la autonomía del Congreso de la República en el sentido de hacer Leyes; por ende aceptar este argumento sería quitarle el Espíritu Legislativo al Congreso aceptando que una Ley no podría modificar un Decreto.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a las plenarias de la Corporación rechazar las Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia, al Proyecto de ley número 39 de 2009 Senado, 306 de 2010 Cámara, para que así este se convierta en Ley de la República.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Guevara, Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Honorables Senadores de la República.

Jaír Acuña Cardales, Jimmy Sierra Palacio,

Honorables Representantes a la Cámara.

- Se adjunta texto aprobado en ambas Cámaras.

TEXTO APROBADO EN AMBAS CÁMARAS

LEY ...

por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia, rinde homenaje, exalta la vida y obra del maestro Leandro Díaz.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas publicará en medio físico y/o digital una recopilación de todas sus obras musicales, escritos sociales, culturales y políticos. Los cuales deberán estar acompañados por una biografía que contenga su vida y obra musical, esta publicación se distribuirá a todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas elaborará una escultura del maestro Leandro Díaz, la cual deberá ser expuesta en plaza pública en la ciudad de Valledupar, idéntica réplica será expuesta en plaza pública en la ciudad de Bogotá.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas elaborará un documental sobre la vida, y obra del maestro Leandro Díaz, el cual deberá ser difundido por los canales públicos nacionales de televisión.

Artículo 5°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, la obra musical del maestro Leandro Díaz.

Artículo 6°. El Ministerio de Cultura expropiará la obra musical del maestro Leandro Díaz a quien tenga los derechos de autor de las mismas.

Artículo 7°. Autorícese al Ministerio de Cultura para previo concepto pericial entregue al maestro Leandro Díaz, la suma justa como indemnización por el valor de sus obras.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obras y proyecto contemplados en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 964 - Martes, 13 de diciembre de 2011

**SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.
INFORMES COMISIÓN ACCIDENTAL**

Informe comisión accidental al Proyecto de ley número 142 de 2011 acumulado con el 10 de 2011 por el cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones 1

Informe de conciliación al proyecto de ley número 280 de 2011 Senado, 066 de 2011 Cámara por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones 58

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe sobre las objeciones presidenciales del Proyecto de ley 39 de 2009 Senado - 306 de 2010 Camara por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de música Vallenata Leandro Díaz 62